

COLECCIÓN
**CONTRATOS
PÚBLICOS**

MEMORIA 2018

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA



**Comunidad
de Madrid**

Copyright © Comunidad de Madrid. Consejería de Hacienda y Función Pública.
Dirección General de Patrimonio y Contratación.

Coordinación: Luis Menéndez Pacheco

Redacción: M^a Ángeles Fernández Serrano
José Luis Estévez Prieto
Arturo Domercq Jiménez
Inmaculada Blázquez Jiménez

Mes y año de edición: noviembre de 2019

Publicado en España



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



comunidad.madrid/publicamadrid

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN	5
II.	COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID	7
III.	REGISTRO DE CONTRATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	9
	1. Introducción.....	9
	2. Actividad de los órganos de contratación.....	12
	3. Tipos de contratos públicos.....	24
	4. Suministros y servicios de gestión centralizada.....	25
	5. Forma de adjudicación de los contratos.....	29
	6. Forma de adjudicación por tipos de contratos.....	33
	7. Procedimiento de adjudicación de los contratos.....	44
	8. Procedimiento de adjudicación por tipos de contratos.....	47
	9. Análisis comparativo de la contratación: ejercicios 2016, 2017 y 2018.....	52
	10. Contratos menores.....	57
IV.	ORDENACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, COORDINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y NORMALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	62
V.	INFORMES Y ACUERDOS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	65
	Informe 1/2018 , de 11 de abril, sobre adjudicación de los contratos menores en la nueva Ley de Contratos del Sector Público.....	67
	Informe 2/2018 , de 11 de abril, sobre composición de las Mesas de contratación..	74
	Acuerdo 1/2018 , de 11 de abril, por el que se informa a los órganos de contratación de las novedades introducidas por la nueva la Ley de Contratos del Sector Público.	83

Acuerdo 2/2018 , de 11 de abril, por el que se informan favorablemente modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares redactados conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.....	125
Informe 3/2018 , de 25 de mayo, sobre procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad.....	128
Acuerdo 3/2018 , de 25 de mayo, por el que se da cuenta a la Comisión Permanente de la remisión a los órganos de contratación de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares redactados conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público	132
Informe 4/2018 , de 26 de julio, sobre posibilidad de subsanación de la documentación requerida al licitador que haya presentado la mejor oferta.....	134
Informe 5/2018 , de 26 de julio 2018, sobre criterios de adjudicación relacionados con la calidad en los contratos de servicios del anexo IV de la LCSP.....	143
Acuerdo 4/2018 , de 26 de julio, sobre la propuesta de modificar en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las cláusulas relativas a la obligación de tener contratados trabajadores con discapacidad.....	148
Acuerdo 5/2018 , de 26 de julio, por el que se da cuenta a la Comisión Permanente de la adaptación y remisión a los órganos de contratación de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares redactados conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.....	160
Acuerdo 6/2018 , de 26 de julio, sobre remisión a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de resoluciones sancionadoras por infracción muy grave en materia laboral, adoptadas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid	162
Informe 6/2018 , de 17 de diciembre de 2018, sobre aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público al Ente Público Canal de Isabel II.....	167
Acuerdo 8/2018 , de 17 de diciembre, por el que se acuerda remitir a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado resoluciones sancionadoras por infracción en materia laboral o social, adoptadas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid.....	172

I. PRESENTACIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, órgano consultivo de la Comunidad de Madrid y su Administración Institucional en materia de contratación pública, desarrolla además, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente, una serie de acciones que se plasman en esta Memoria, en la que se exponen los aspectos más importantes de los trabajos llevados a cabo durante el año 2018.

Entre las funciones de la Junta se encuentran las de informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, impulsar y promover la normalización de la documentación y las normas y medidas necesarias, y formular recomendaciones para la mejora del sistema de contratación pública; así como dirigir el Registro de Contratos y establecer criterios de actuación sobre la difusión de la información disponible en éste, conforme establece el artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

El artículo 53 del mismo Reglamento dispone que, anualmente, la Secretaría de la Junta elaborará una Memoria que comprenderá los informes, recomendaciones y acuerdos que se hayan adoptado por la misma, la información estadística del Registro de Contratos y las actividades realizadas para la coordinación de la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

El Registro de Contratos depende orgánicamente de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Hacienda y Función Pública (antes, Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda), a la que corresponde su gestión, y funcionalmente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Registro de Contratos se define como el órgano que centraliza la información sobre la contratación pública de la Comunidad de Madrid e incluye entre sus funciones las de llevar un control estadístico de los contratos; remitir a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid aquéllos que hayan de ser sometidos a la misma para su conocimiento y control; remitir a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, y al Registro de Contratos del Sector Público (Ministerio de Hacienda), con carácter anual, la información relativa a los contratos registrados; y elaborar informes para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre los aspectos más característicos de los mismos, según disponen los artículos 56 y 66 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Como competencias de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, en materia de contratación pública, figuran, entre otras, la coordinación y ordenación de los procedimientos y la normalización de los documentos en la materia; el diseño y funcionamiento de los sistemas de información corporativos para la contratación pública (NEXUS ECCL y aplicaciones complementarias); la coordinación y gestión del Portal de la Contratación Pública en Internet; la elaboración de informes y la gestión de los asuntos cuyo conocimiento y decisión corresponda a la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa; así como la gestión del Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid; conforme dispone el artículo 17.2 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública (en términos similares a lo que disponía, respecto a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, el artículo 12.1 del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda).

De acuerdo con todo lo expuesto, se ha elaborado la presente Memoria correspondiente al año 2018, que se estructura en los siguientes apartados:

- Composición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.
- Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.
- Ordenación de los procedimientos, coordinación en la contratación pública y normalización de la documentación contractual.
- Informes y acuerdos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

II. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según el artículo 39 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, son el Presidente, el Pleno y la Comisión Permanente, cuya composición se establece en sus artículos 41 y 43.

En 2018, el Pleno estaba compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director General de Contratación, Patrimonio y Tesorería.
- Vocales:
 - Los/las Secretarios/as Generales Técnicos/as de las Consejerías.
 - La Abogada General de la Comunidad de Madrid.
 - La Interventora General de la Comunidad de Madrid.
 - La Directora General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.
 - El Subdirector General de Coordinación de la Contratación Pública.
 - Un/una representante de las organizaciones empresariales concernidas por la contratación administrativa.
- Secretaria: La Jefa del Área de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La Comisión Permanente estaba formada por los siguientes miembros:

- El Presidente de la Junta.
- Vocales:
 - El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.
 - El Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad.
 - La Abogada General de la Comunidad de Madrid.

- Un/una representante de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.
 - La Directora General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.
 - El Subdirector General de Coordinación de la Contratación Pública.
- La Secretaria de la Junta.

III. REGISTRO DE CONTRATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID



1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 2, 56 a) y 57.1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 333 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en vigor hasta el 8 de marzo de 2018, y en el artículo 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, vigente a partir del 9 de marzo de 2018, incluye entre las funciones del Registro de Contratos la de llevar un control estadístico de los contratos perfeccionados por la Comunidad de Madrid que se indican a continuación:

- a) Los contratos administrativos y privados comprendidos en el ámbito del TRLCSP y de la LCSP.
- b) Los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La información sobre la contratación en el año 2018 que se recoge en los apartados siguientes de esta Memoria se refiere a los contratos inscritos en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.

La fecha de perfeccionamiento es la que opera a efectos de considerar cada contrato como correspondiente al año 2018, con independencia de su plazo de ejecución. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 del TRLCSP y 36 de la LCSP, los contratos públicos se perfeccionan con su formalización, salvo en el caso de los contratos menores y otras excepciones establecidas legalmente.

De igual modo, los importes de los presupuestos de contrata y precio de los contratos, en su cuantía total, se imputan al año 2018 si los contratos han sido perfeccionados en ese año, independientemente de que en algunos casos los gastos se distribuyan en varias anualidades.

La información que se ofrece se ha obtenido de los datos obrantes en el Registro de Contratos a 30 de septiembre de 2019 y se presenta de la siguiente forma:

- En el apartado 2 figura, por cada órgano de contratación y para el conjunto de la Comunidad de Madrid, el número e importe de los contratos registrados, lo que se completa con gráficos comparativos de la actividad de los distintos órganos de contratación.

- El apartado 3 se refiere a los contratos públicos del conjunto de la Comunidad de Madrid, según sus tipos (obras, concesión de obras, gestión de servicios públicos, concesión de servicios, suministro, servicios y contratos administrativos especiales), reflejándose también, mediante gráficos, la proporción de cada tipo de contrato respecto del total.

- En el apartado 4 se incluye información sobre la adquisición de suministros y servicios determinados como de gestión centralizada.

- En el apartado 5 se compara la utilización de las formas de adjudicación de los contratos públicos en general (utilización de un criterio o de varios criterios de adjudicación). Estas formas se comparan tanto entre sí, como respecto a los procedimientos con negociación, a las "otras" formas de adjudicación, con o sin publicidad, reguladas en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de poderes adjudicadores (también, conforme al TRLCSP, los poderes adjudicadores que no tenían el carácter de Administraciones Públicas podían aprobar unas instrucciones internas de contratación para los contratos no sujetos a regulación armonizada), y a la tramitación de emergencia.

En la comparación se han separado por un lado los contratos administrativos y por otro lado los contratos privados.

- En el apartado 6 se muestran las formas de adjudicación por cada tipo de contrato y se plasma gráficamente, para cada tipo, el porcentaje de utilización de las distintas formas de adjudicación. También en este apartado se comparan de forma separada los contratos administrativos y los contratos privados.

- El procedimiento de adjudicación (abierto, restringido, procedimientos con negociación, diálogo competitivo, asociación para la innovación, "otros" procedimientos de adjudicación, con y sin publicidad, regulados en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de poderes adjudicadores, y la tramitación de emergencia) de los contratos públicos en general, se trata en el apartado 7, que incluye gráficos sobre la proporción en que se ha utilizado cada procedimiento. También se ha hecho aquí un estudio independiente de los contratos administrativos y los privados.

- En el apartado 8 se muestran los procedimientos de adjudicación por cada tipo de contrato y se representa gráficamente, para cada tipo, el porcentaje de utilización de los distintos procedimientos.

- En el apartado 9 se realiza un análisis comparativo de la contratación pública de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, sobre los tipos de contratos y su forma de adjudicación en el conjunto de la Comunidad de Madrid.

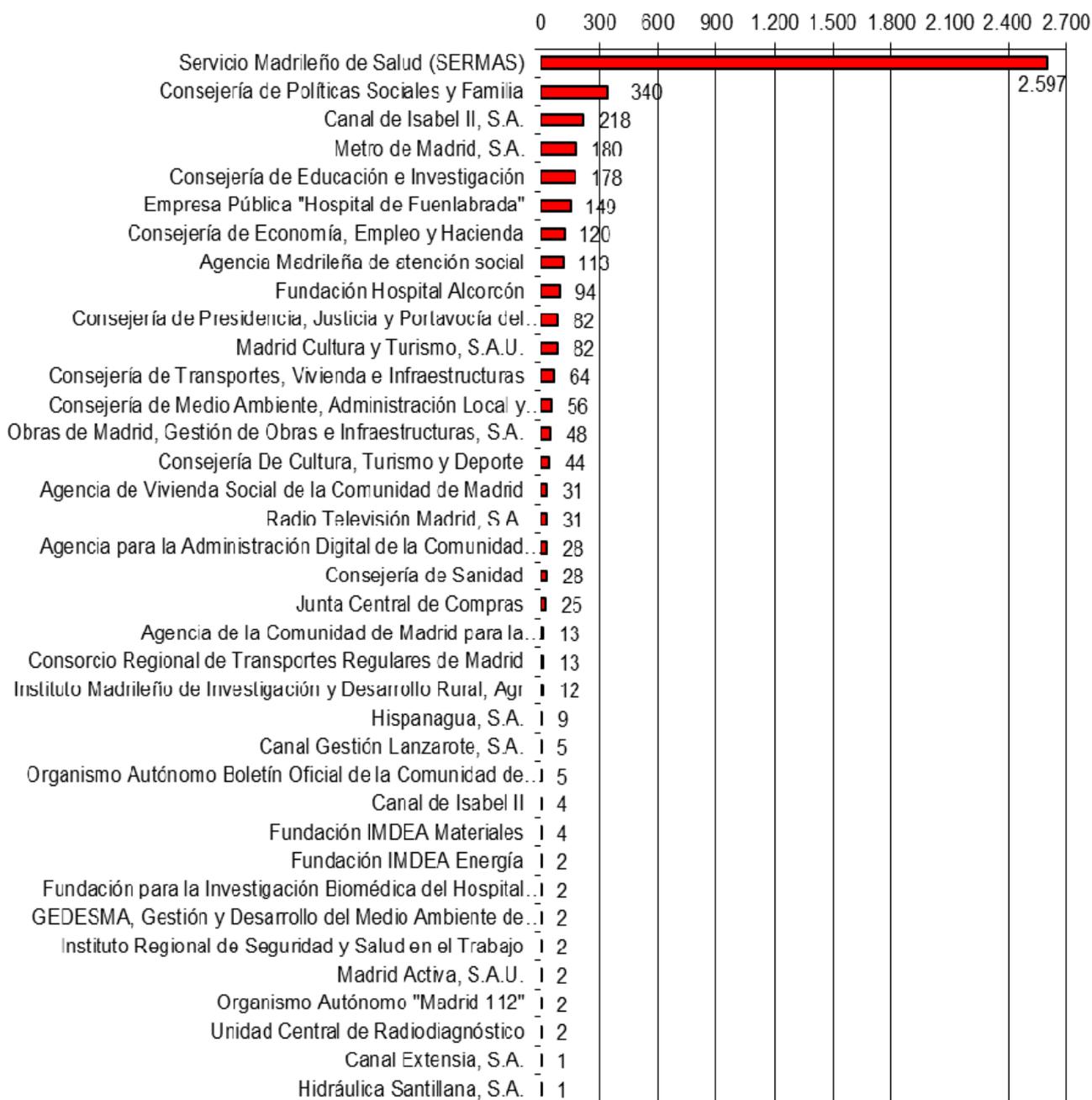
- Por último, en el apartado 10 se ofrece la información de los contratos menores adjudicados en 2018 por cada órgano de contratación, además de un comparativo de los contratos menores por tipo de contrato.

2. ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

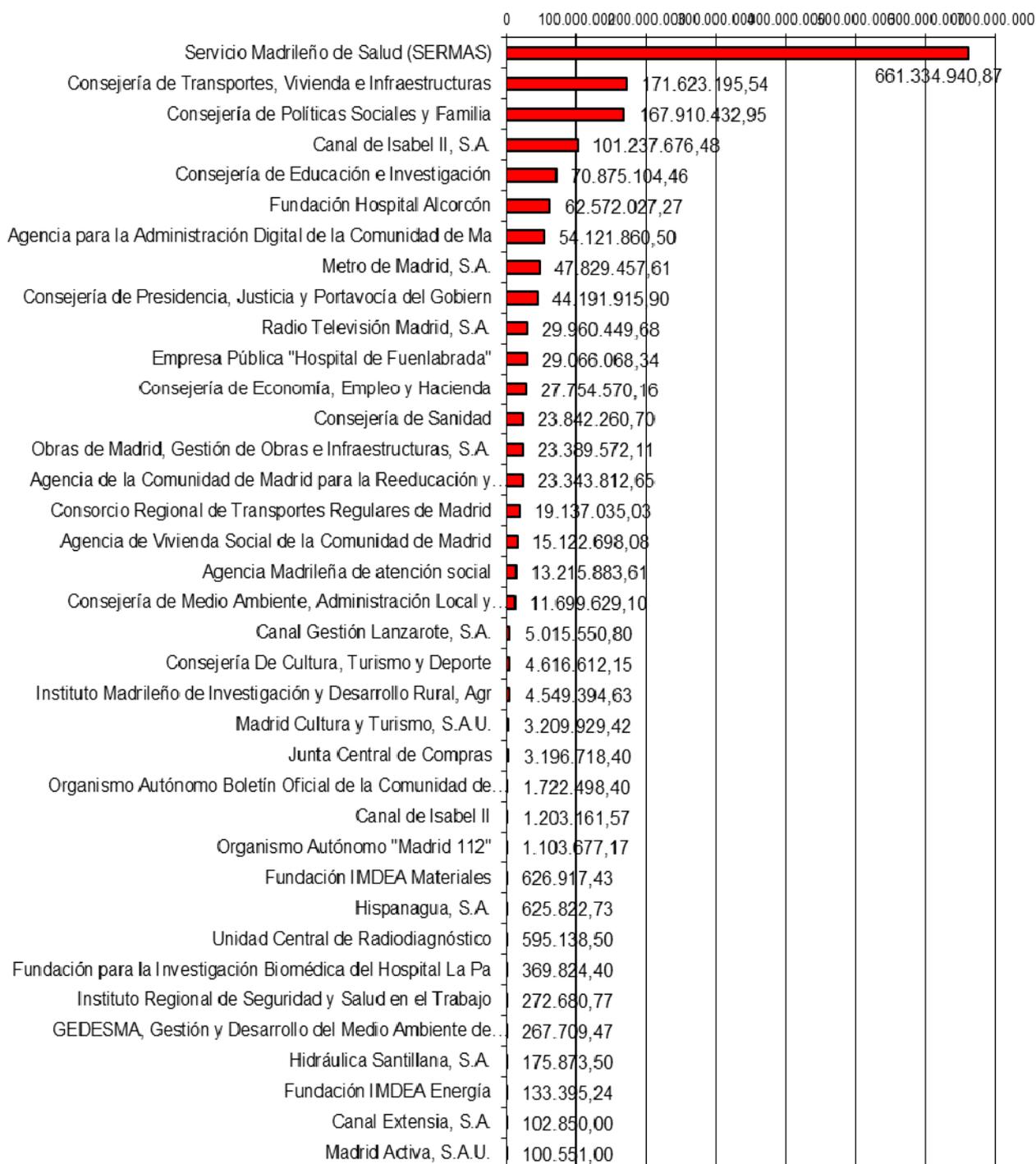
A) CONTRATOS PÚBLICOS DE LOS QUE SE DERIVAN GASTOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)	2.597	56,59	733.357.379,54	38,28	661.334.940,87	40,67	9,82
Consejería de Políticas Sociales y Familia	340	7,41	175.342.625,26	9,15	167.910.432,95	10,33	4,24
Canal de Isabel II, S.A.	218	4,75	184.385.817,81	9,62	101.237.676,48	6,23	45,09
Metro de Madrid, S.A.	180	3,92	65.301.507,19	3,41	47.829.457,61	2,94	26,76
Consejería de Educación e Investigación	178	3,88	89.472.075,48	4,67	70.875.104,46	4,36	20,79
Empresa Pública "Hospital de Fuenlabrada"	149	3,25	31.639.940,85	1,65	29.066.068,34	1,79	8,13
Consejería de Economía, Empleo y Hacienda	120	2,61	32.452.264,11	1,69	27.754.570,16	1,71	14,48
Agencia Madrileña de Atención Social	113	2,46	17.672.299,64	0,92	13.215.883,61	0,81	25,22
Fundación Hospital Alcorcón	94	2,05	67.513.485,00	3,52	62.572.027,27	3,85	7,32
Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno	82	1,79	49.188.045,50	2,57	44.191.915,90	2,72	10,16
Madrid Cultura y Turismo, S.A.U.	82	1,79	3.216.435,92	0,17	3.209.929,42	0,20	0,20
Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras	64	1,39	196.618.606,02	10,26	171.623.195,54	10,55	12,71
Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenac	56	1,22	14.640.028,29	0,76	11.699.629,10	0,72	20,08
Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, S.A.	48	1,05	31.494.833,16	1,64	23.389.572,11	1,44	25,74
Consejería De Cultura, Turismo y Deporte	44	0,96	5.085.679,30	0,27	4.616.612,15	0,28	9,22
Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid	31	0,68	18.497.644,28	0,97	15.122.698,08	0,93	18,25
Radio Televisión Madrid, S.A.	31	0,68	35.445.814,93	1,85	29.960.449,68	1,84	15,48
Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Ma	28	0,61	66.929.187,10	3,49	54.121.860,50	3,33	19,14
Consejería de Sanidad	28	0,61	26.511.028,27	1,38	23.842.260,70	1,47	10,07
Junta Central de Compras	25	0,54	3.976.800,00	0,21	3.196.718,40	0,20	19,62
Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Rein	13	0,28	26.408.504,13	1,38	23.343.812,65	1,44	11,60
Consortio Regional de Transportes Regulares de Madrid	13	0,28	19.639.550,34	1,03	19.137.035,03	1,18	2,56
Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agr	12	0,26	5.307.026,43	0,28	4.549.394,63	0,28	14,28
Hispanagua, S.A.	9	0,20	797.753,00	0,04	625.822,73	0,04	21,55
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	5	0,11	6.101.026,81	0,32	5.015.550,80	0,31	17,79
Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid	5	0,11	1.860.103,96	0,10	1.722.498,40	0,11	7,40
Canal de Isabel II	4	0,09	2.528.643,34	0,13	1.203.161,57	0,07	52,42
Fundación IMDEA Materiales	4	0,09	716.826,39	0,04	626.917,43	0,04	12,54
Fundación IMDEA Energía	2	0,04	136.686,44	0,01	133.395,24	0,01	2,41
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Pa	2	0,04	402.397,60	0,02	369.824,40	0,02	8,09
GEDESMA, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid,	2	0,04	267.759,47	0,01	267.709,47	0,02	0,02
Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo	2	0,04	364.232,04	0,02	272.680,77	0,02	25,14
Madrid Activa, S.A.U.	2	0,04	121.000,00	0,01	100.551,00	0,01	16,90
Organismo Autónomo "Madrid 112"	2	0,04	1.262.374,44	0,07	1.103.677,17	0,07	12,57
Unidad Central de Radiodiagnóstico	2	0,04	782.870,00	0,04	595.138,50	0,04	23,98
Canal Extensia, S.A.	1	0,02	121.000,00	0,01	102.850,00	0,01	15,00
Hidráulica Santillana, S.A.	1	0,02	181.500,00	0,01	175.873,50	0,01	3,10
TOTAL	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12

COMPARATIVO POR NÚMERO DE CONTRATOS

COMPARATIVO POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Comentarios:

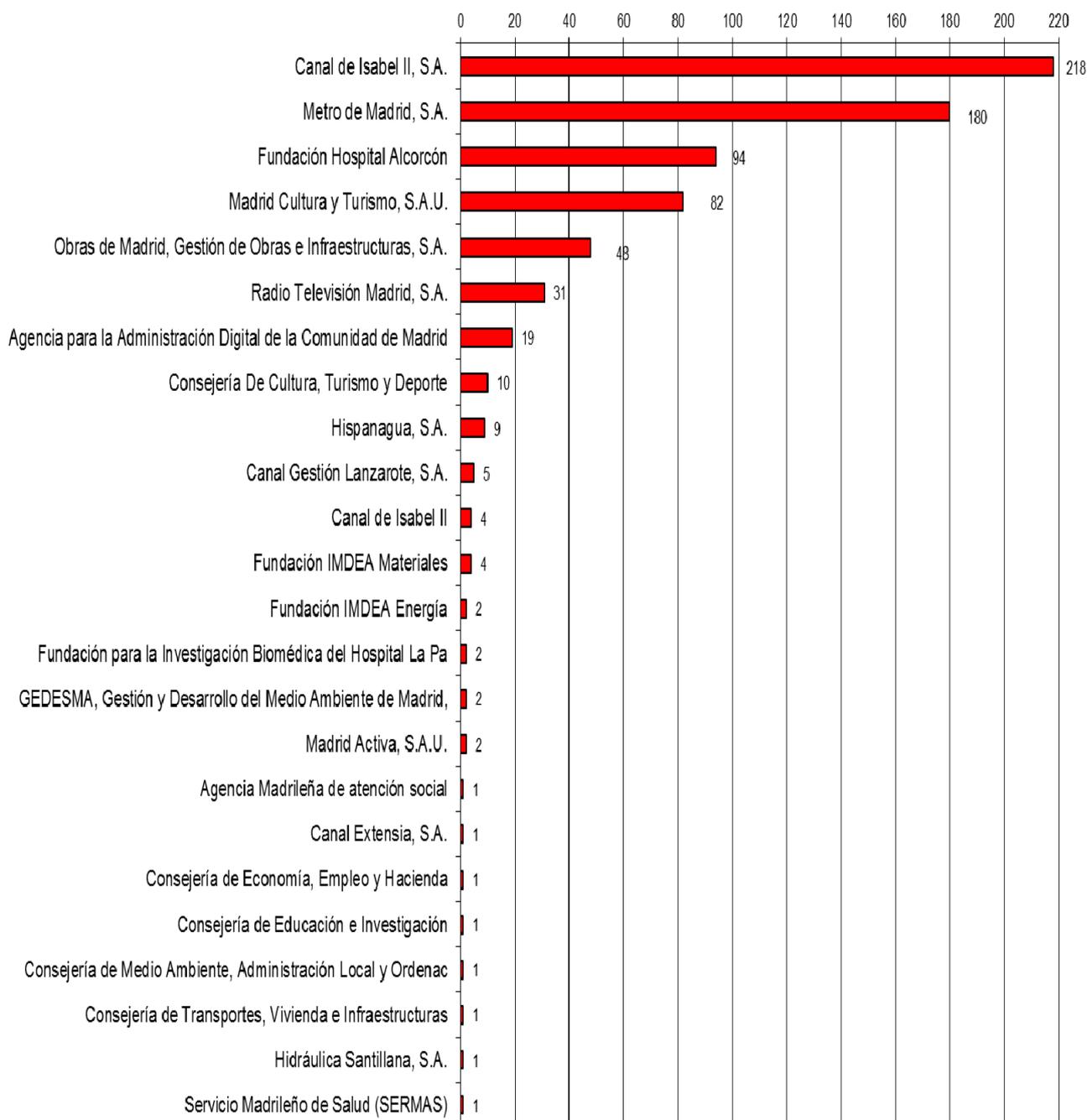
- El número de contratos sujetos al TRLCSP y a la LCSP perfeccionados en el año 2018 e inscritos en el Registro de Contratos, que supusieron obligaciones de contenido económico, fue de 4.589 para el conjunto de la Comunidad de Madrid, de los cuales 3.869 (84,31%) fueron contratos administrativos y 720 (15,69%) de carácter privado.
- El importe total de los presupuestos de contrata (para los contratos de los que se derivan gastos para la Comunidad de Madrid) ascendió a 1.915.740.752,04 euros.
- La cuantía total del precio de los contratos se cifró en 1.626.116.896,62 euros, de los cuales 1.282.361.315,10 euros (78,86%) corresponden a los contratos administrativos y 343.755.581,52 euros (21,14%) a los contratos privados.
- El porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata fue del 15,12%.
- El órgano de contratación que adjudicó un mayor número de contratos en el año 2018 fue el Servicio Madrileño de Salud (2.597 contratos, que representan el 56,59% del total).
- En cuanto al precio de los contratos, fue igualmente el Servicio Madrileño de Salud el órgano que comprometió un mayor gasto (661.334.940,87 euros, que representan el 40,67% del total).
- El número de contratos del sector sanitario ha sido de 2.872 (62,58%), por un precio total de 777.780.260,08 euros, que representa el 47,83% del importe total de los contratos de los que se derivan gastos.

B) CONTRATOS DE CARÁCTER PRIVADO DE LOS QUE SE DERIVAN GASTOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

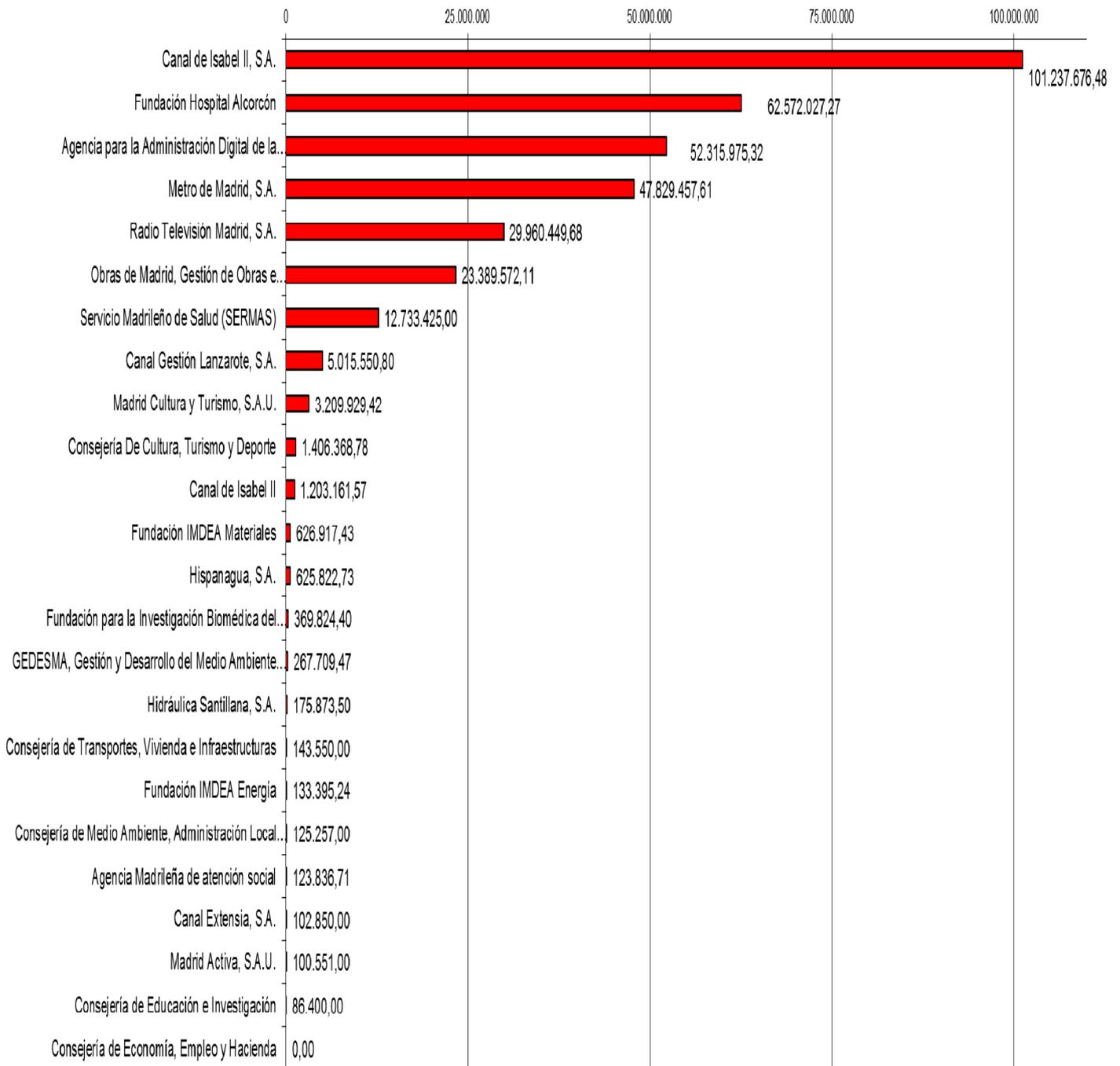
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Canal de Isabel II, S.A.	218	30,28	184.385.817,81	38,53	101.237.676,48	29,45	45,09
Metro de Madrid, S.A.	180	25,00	65.301.507,19	13,64	47.829.457,61	13,91	26,76
Fundación Hospital Alcorcón	94	13,06	67.513.485,00	14,11	62.572.027,27	18,20	7,32
Madrid Cultura y Turismo, S.A.U.	82	11,39	3.216.435,92	0,67	3.209.929,42	0,93	0,20
Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, S.A.	48	6,67	31.494.833,16	6,58	23.389.572,11	6,80	25,74
Radio Televisión Madrid, S.A.	31	4,31	35.445.814,93	7,41	29.960.449,68	8,72	15,48
Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de	19	2,64	65.122.204,59	13,61	52.315.975,32	15,22	19,66
Consejería De Cultura, Turismo y Deporte	10	1,39	1.406.368,78	0,29	1.406.368,78	0,41	0,00
Hispanagua, S.A.	9	1,25	797.753,00	0,17	625.822,73	0,18	21,55
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	5	0,69	6.101.026,81	1,27	5.015.550,80	1,46	17,79
Canal de Isabel II	4	0,56	2.528.643,34	0,53	1.203.161,57	0,35	52,42
Fundación IMDEA Materiales	4	0,56	716.826,39	0,15	626.917,43	0,18	12,54
Fundación IMDEA Energía	2	0,28	136.686,44	0,03	133.395,24	0,04	2,41
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz	2	0,28	402.397,60	0,08	369.824,40	0,11	8,09
GEDESMA, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid,	2	0,28	267.759,47	0,06	267.709,47	0,08	0,02
Madrid Activa, S.A.U.	2	0,28	121.000,00	0,03	100.551,00	0,03	16,90
Agencia Madrileña de atención social	1	0,14	185.534,94	0,04	123.836,71	0,04	33,25
Canal Extensia, S.A.	1	0,14	121.000,00	0,03	102.850,00	0,03	15,00
Consejería de Economía, Empleo y Hacienda	1	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Consejería de Educación e Investigación	1	0,14	86.400,00	0,02	86.400,00	0,03	0,00
Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenac	1	0,14	158.000,00	0,03	125.257,00	0,04	20,72
Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras	1	0,14	165.000,00	0,03	143.550,00	0,04	13,00
Hidráulica Santillana, S.A.	1	0,14	181.500,00	0,04	175.873,50	0,05	3,10
Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)	1	0,14	12.750.000,00	2,66	12.733.425,00	3,70	0,13
TOTAL	720	100,00	478.605.995,37	100,00	343.755.581,52	100,00	28,18

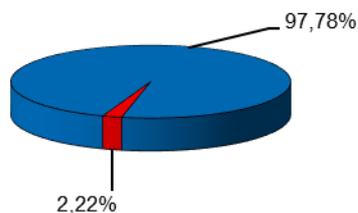
COMPARATIVO POR NÚMERO DE CONTRATOS



COMPARATIVO POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

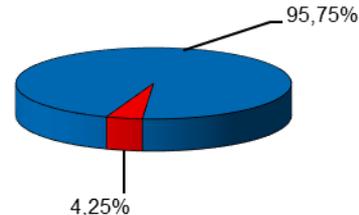


TIPO DE ENTIDAD
% POR Nº CONTRATOS



■ ENTES NO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
■ ADMINISTRACIONES PUBLICAS

TIPO DE ENTIDAD
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ ENTES NO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
■ ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Comentarios:

- Los artículos 20 del TRLCSP y 26 de la LCSP establecen que tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas. Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios financieros y de seguros, la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos que no tengan carácter administrativo.

- Del total de los contratos perfeccionados en el año 2018, 720 contratos, que representan el 15,69%, son de carácter privado. Los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones Públicas formalizaron 704 contratos (97,78%) y 16 contratos (2,22%) fueron celebrados por órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

- La cuantía del precio de los contratos se cifró en 343.755.581,52 euros (21,14% del total), de los cuales 329.136.744,03 euros (95,75%) corresponden a entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones Públicas y 14.618.837,49 euros (4,25%) fueron celebrados por órganos de contratación de la Administración Pública.

- El órgano de contratación que adjudicó un mayor número de contratos privados en el año 2018 fue Canal de Isabel II, S.A., con 218 contratos, que representan el 30,28% del total.

- En cuanto al precio de los contratos, fue también Canal de Isabel II, S.A. el órgano que comprometió un mayor gasto con un importe de 101.237.676,48 euros, que representa el 29,45 % del total.

C) CONTRATOS PÚBLICOS QUE GENERAN INGRESOS PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

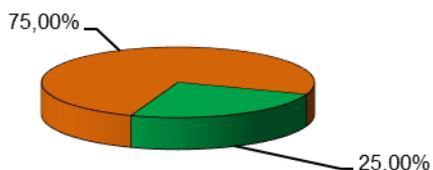
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% INCREM.
Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)	11	91,67	2.096.820,00	99,68	3.016.373,82	99,78	43,85
Fundación Hospital Alcorcón	1	8,33	6.708,24	0,32	6.708,24	0,22	0,00
TOTAL	12	100,00	2.103.528,24	100,00	3.023.082,06	100,00	43,71

Importes en euros

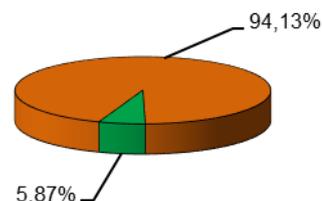
TIPO DE CONTRATO	Varios criterios		Criterio precio		Otras con publicidad		TOTALES	
	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS
Administrativos especiales	6	2.713.138,82	3	132.495,00			9	2.845.633,82
Servicios	2	170.740,00			1	6.708,24	3	177.448,24
TOTALES	8	2.883.878,82	3	132.495,00	1	6.708,24	12	3.023.082,06

TIPOS DE CONTRATOS
% POR Nº DE CONTRATOS



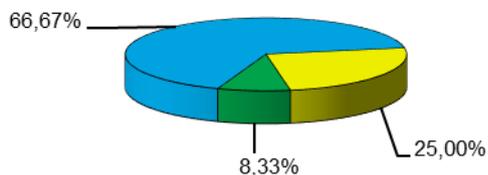
■ Administrativos especiales ■ Servicios

TIPOS DE CONTRATOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



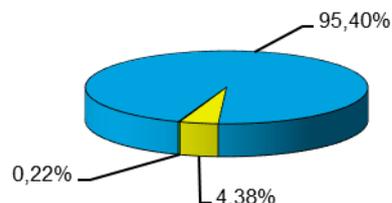
■ Administrativos especiales ■ Servicios

FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Criterio precio ■ Otras con publicidad

FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR PRECIO DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Criterio precio ■ Otras con publicidad

Comentarios:

- Se derivaron compromisos de ingresos a favor de la Comunidad de Madrid de 12 contratos registrados: 9 contratos administrativos especiales y 3 contratos de servicios, suponiendo en conjunto una previsión de ingresos de 3.023.082,06 euros, que representan un 43,71% de incremento respecto de sus presupuestos de contrata.
- El órgano de contratación que adjudicó en el año 2018 un mayor número de contratos que generan ingresos fue el Servicio Madrileño de Salud, 11 contratos, que representan el 91,67% del total. Con respecto a los compromisos de ingresos, el órgano de contratación con mayor importe de adjudicación fue asimismo el Servicio Madrileño de Salud, con un compromiso de ingresos de 3.016.373,82 euros, que supone el 99,78% del importe de las adjudicaciones.
- Todos los contratos de los que se derivan ingresos corresponden al sector sanitario (11 contratos adjudicados por el Servicio Madrileño de Salud y 1 por la Fundación Hospital Alcorcón).
- Se utilizaron varios criterios para la adjudicación de la mayoría de estos contratos (8 contratos, que representan el 66,67% del total). Igualmente el mayor compromiso de ingresos se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando varios criterios como forma de adjudicación (2.883.878,82 euros, que suponen el 95,40% del total).

D) CONTRATOS DE LOS SECTORES ESPECIALES (AGUA, ENERGÍA, TRANSPORTES Y SERVICIOS POSTALES)

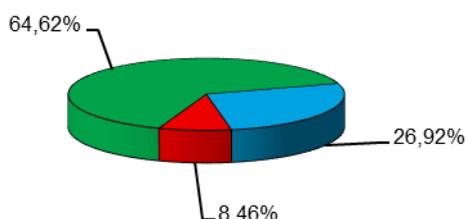
Importes en euros

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Canal de Isabel II, S.A.	136	52,31	620.717.150,35	45,66	496.487.227,21	43,86	20,01
Metro de Madrid, S.A.	114	43,85	715.087.255,58	52,60	612.690.478,45	54,13	14,32
Canal Gestión Lanzarote, S.A.	9	3,46	23.183.516,12	1,71	22.237.673,61	1,96	4,08
Hispanagua, S.A.	1	0,38	498.520,00	0,04	498.352,90	0,04	0,03
TOTAL	260	100,00	1.359.486.442,05	100,00	1.131.913.732,17	100,00	16,74

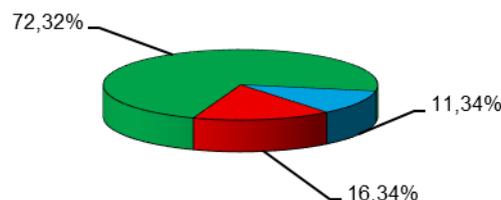
Importes en euros

TIPO DE CONTRATO	Criterio precio		Varios criterios		Proc. negociado sin publicidad		Otras sin publicidad		Otras con publicidad		TOTALES	
	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS	Nº CONT.	PRECIO DE LOS CONTRATOS
Servicios	134	550.671.604,76	31	264.022.703,35	2	3.678.385,48			1	243.363,74	168	818.616.057,33
Suministros	52	94.223.659,73	6	10.040.274,98	10	18.989.993,47	2	5.075.375,00			70	128.329.303,18
Obras	20	156.008.978,97	1	11.244.570,68	1	17.714.822,01					22	184.968.371,66
TOTALES	206	800.904.243,46	38	285.307.549,01	13	40.383.200,96	2	5.075.375,00	1	243.363,74	260	1.131.913.732,17

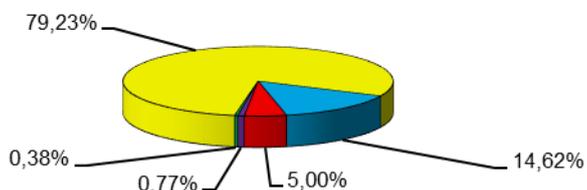
TIPOS DE CONTRATOS
% POR Nº DE CONTRATOS



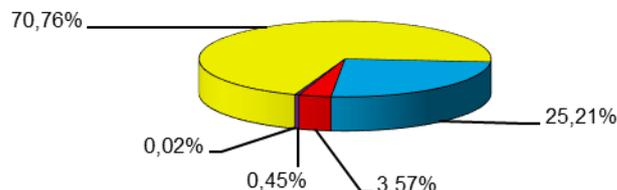
TIPOS DE CONTRATOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR Nº DE CONTRATOS



FORMA DE ADJUDICACIÓN
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



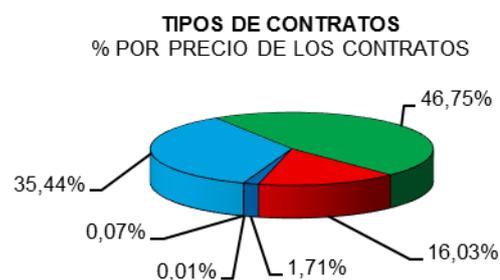
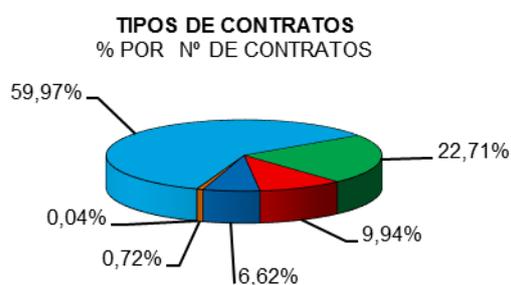
Comentarios:

- Además de los contratos sujetos al TRLCSP y a la LCSP, cuya información se ofrece en los restantes apartados de esta Memoria, fueron objeto de inscripción los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- El número de contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, perfeccionados en el año 2018 e inscritos en el Registro de Contratos, fue de 260 para el conjunto de la Comunidad de Madrid: 136 celebrados por Canal de Isabel II, S.A., 114 por Metro de Madrid, S.A., 9 por Canal Gestión Lanzarote, S.A. y 1 por Hispanagua, S.A.
- El importe total de los presupuestos de contrata ascendió a 1.359.486.442,05 euros.
- La cuantía total del precio de estos contratos se cifró en 1.131.913.732,17 euros.
- El porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata fue del 16,74%.
- El mayor número de contratos de los sectores especiales corresponde a servicios (168 contratos, que representan el 64,62% del total).
- En cuanto al importe de los contratos, los que supusieron un mayor compromiso de gasto también fueron los contratos de servicios (818.616.057,33 euros en conjunto, que suponen el 72,32% del total).
- Para la adjudicación de la mayoría de estos contratos se utilizó preferentemente el criterio precio como forma de adjudicación (206 contratos, que representan el 79,23 % del total). También el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando el criterio precio (800.904.243,46 euros, que suponen el 70,76% del total).

3. TIPOS DE CONTRATOS PÚBLICOS

Importes en euros

TIPO DE CONTRATO	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Suministros	2.752	59,97	636.135.391,75	33,21	576.214.825,85	35,44	9,42
Servicios	1.042	22,71	853.485.398,02	44,55	760.286.610,55	46,75	10,92
Obras	456	9,94	396.067.048,59	20,67	260.609.946,16	16,03	34,20
Gestión Servicios Públicos	304	6,62	28.878.418,56	1,51	27.844.453,42	1,71	3,58
Administrativos especiales	33	0,72	111.928,48	0,01	98.494,00	0,01	12,00
Concesión de servicios	2	0,04	1.062.566,64	0,06	1.062.566,64	0,07	0,00
TOTAL	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12



Comentarios:

- El mayor número de contratos sujetos al TRLCSP y a la LCSP perfeccionados en el año 2018 y registrados, del conjunto de la Comunidad de Madrid, corresponde a suministros (2.752 contratos, que representan el 59,97% del total).
- En cuanto al importe de los contratos, los que supusieron un mayor compromiso de gasto fueron los contratos de servicios (760.286.610,55 euros en conjunto, que representan el 46,75% del total).
- El mayor porcentaje de baja resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata, corresponde a los contratos de obras (34,20%).
- En el Registro de Contratos no figura ningún contrato de concesión de obras, ni de colaboración entre el sector público y el sector privado, perfeccionados en 2018.

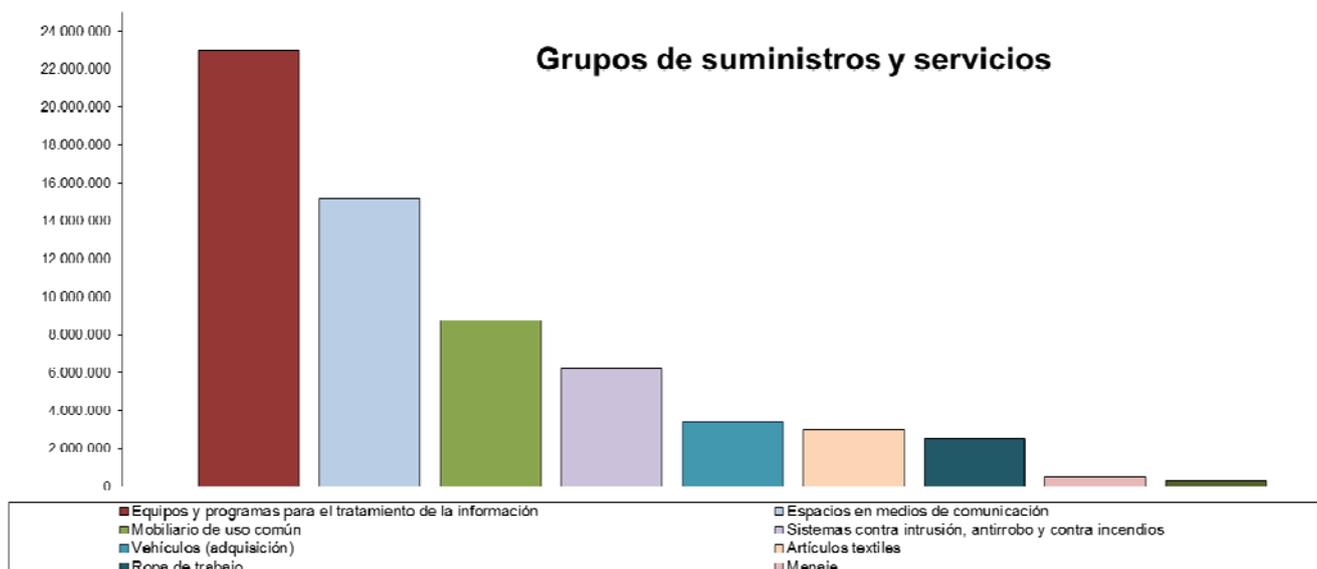
4. SUMINISTROS Y SERVICIOS DE GESTIÓN CENTRALIZADA

- Además de lo indicado respecto a los contratos de suministro y de servicios, las unidades administrativas y centros dependientes de la Comunidad de Madrid adquieren productos y servicios homologados determinados como de gestión centralizada a los proveedores que resultan adjudicatarios de los contratos celebrados tanto por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (Junta Central de Compras) como órgano centralizador, como por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Estado), puesto que la Comunidad de Madrid está adherida al sistema estatal de contratación centralizada. En el año 2018 la Comunidad de Madrid adquirió suministros y servicios de gestión centralizada por un importe total de 62.946.576,31 euros, según la información obrante en el Registro de Contratos facilitada por la Junta Central de Compras.

- Las compras centralizadas de los órganos de la Comunidad de Madrid se han distribuido entre los siguientes grupos de suministros y servicios:

Importes en euros

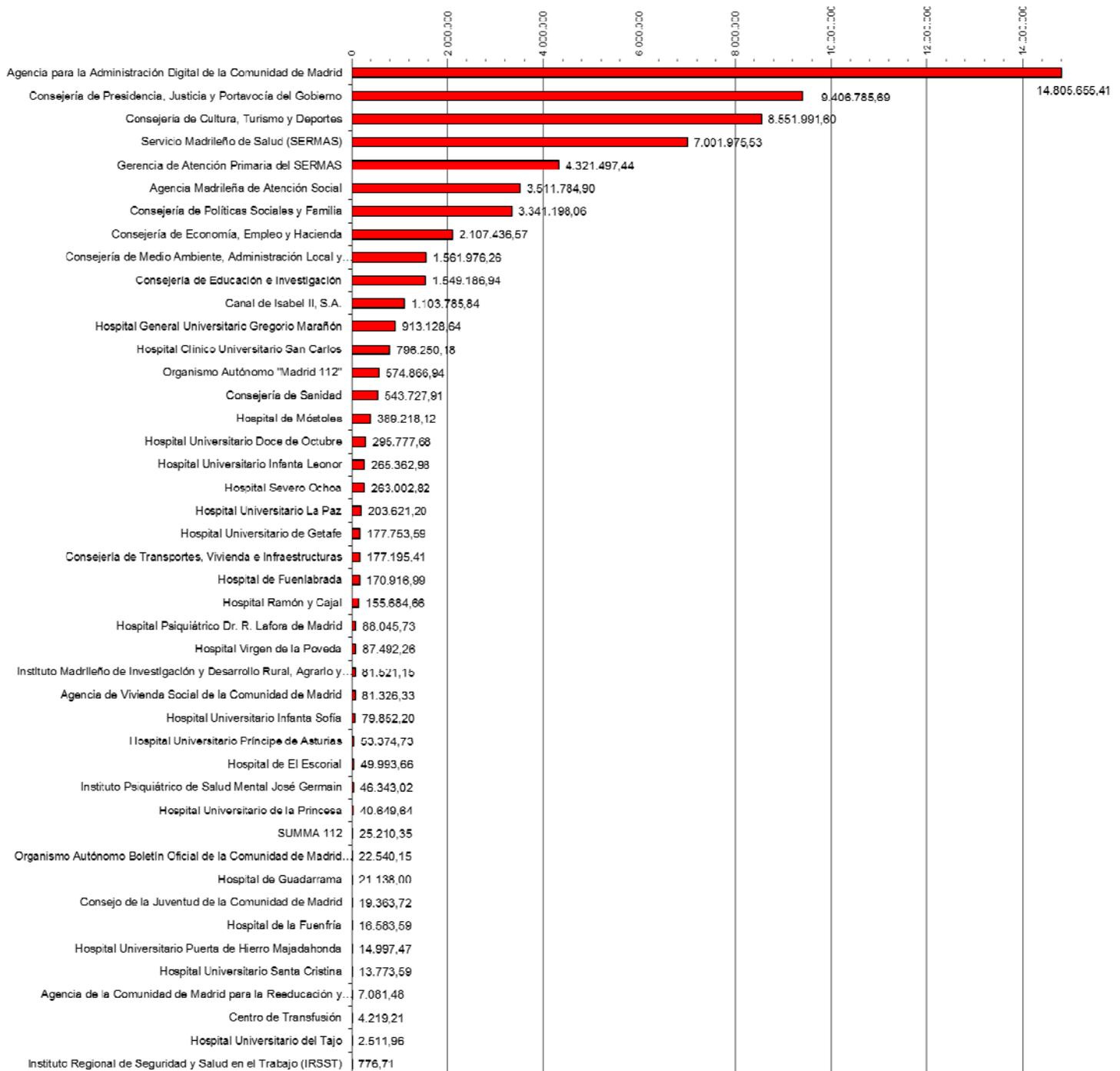
GRUPO DE SUMINISTROS Y SERVICIOS	IMPORTE	%
Equipos y programas para el tratamiento de la información	22.979.885,02	36,51
Espacios en medios de comunicación (publicidad institucional)	15.181.861,08	24,12
Mobiliario de uso común	8.749.778,85	13,90
Sistemas contra intrusión, antirrobo y contra incendios	6.239.045,99	9,91
Vehículos (adquisición)	3.423.176,20	5,44
Artículos textiles	3.002.670,80	4,77
Ropa de trabajo	2.571.574,43	4,09
Menaje	484.951,94	0,77
Servicios para la Administración electrónica alojamiento web	313.632,00	0,50
TOTAL	62.946.576,31	100,00



- En cuanto a los órganos de la Comunidad de Madrid que tramitaron peticiones de productos y servicios homologados, resultan los siguientes cuadro y gráfico comparativos:

Importes en euros		
ÓRGANO PETICIONARIO	TOTAL	%
Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid	14.805.655,41	23,52
Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno	9.406.785,69	14,94
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes	8.551.991,60	13,59
Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)	7.001.975,53	11,12
Gerencia de Atención Primaria del SERMAS	4.321.497,44	6,87
Agencia Madrileña de Atención Social	3.511.784,90	5,58
Consejería de Políticas Sociales y Familia	3.341.198,06	5,31
Consejería de Economía, Empleo y Hacienda	2.107.436,57	3,35
Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio	1.561.976,26	2,48
Consejería de Educación e Investigación	1.549.186,94	2,46
Canal de Isabel II, S.A.	1.103.785,84	1,75
Hospital General Universitario Gregorio Marañón	913.128,64	1,45
Hospital Clínico Universitario San Carlos	796.250,18	1,26
Organismo Autónomo "Madrid 112"	574.866,94	0,91
Consejería de Sanidad	543.727,91	0,86
Hospital de Móstoles	389.218,12	0,62
Hospital Universitario Doce de Octubre	295.777,68	0,47
Hospital Universitario Infanta Leonor	265.362,98	0,42
Hospital Severo Ochoa	263.002,82	0,42
Hospital Universitario La Paz	203.621,20	0,32
Hospital Universitario de Getafe	177.753,59	0,28
Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras	177.195,41	0,28
Hospital de Fuenlabrada	170.916,99	0,27
Hospital Ramón y Cajal	155.684,66	0,25
Hospital Psiquiátrico Dr. R. Lafora de Madrid	88.045,73	0,14
Hospital Virgen de la Poveda	87.492,26	0,14
Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA)	81.521,15	0,13
Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid	81.326,33	0,13
Hospital Universitario Infanta Sofía	79.852,20	0,13
Hospital Universitario Príncipe de Asturias	53.374,73	0,08
Hospital de El Escorial	49.993,66	0,08
Instituto Psiquiátrico de Salud Mental José Germain	46.343,02	0,07
Hospital Universitario de la Princesa	40.649,64	0,06
SUMMA 112	25.210,35	0,04
Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM)	22.540,15	0,04
Hospital de Guadarrama	21.138,00	0,03
Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid	19.363,72	0,03
Hospital de la Fuenfría	16.583,59	0,03
Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda	14.997,47	0,02
Hospital Universitario Santa Cristina	13.773,59	0,02
Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor	7.081,48	0,01
Centro de Transfusión	4.219,21	0,01
Hospital Universitario del Tajo	2.511,96	0,00
Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST)	776,71	0,00
TOTAL	62.946.576,31	100,00

COMPARATIVO POR ÓRGANOS PETICIONARIOS



- En el importe indicado en los párrafos anteriores no se incluyen las peticiones para la adquisición de productos homologados de carácter perecedero, consumibles o de fácil deterioro (grupos de alimentación; limpieza, higiene y aseo; material de oficina y consumibles de informática; gasóleo C y servicios postales), que las unidades peticionarias dirigen directamente a los proveedores y que, por la naturaleza de este procedimiento especial, no son objeto de inscripción en el Registro de Contratos, como dispone el artículo 60.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Según estimaciones de la Junta Central de Compras, en el año 2018 se adquirieron productos de este tipo por un importe de 84.105.252,95 euros.

- Por otra parte, tampoco se incluyen los importes de los consumos energéticos que se estiman, según datos de la Junta Central de Compras, en 50.564.132,54 euros en energía eléctrica y 8.534.826,95 euros en gas natural.

- Pueden adherirse al sistema de centralización la Asamblea de Madrid y demás instituciones de la Comunidad de Madrid, las universidades públicas y las entidades locales de su ámbito territorial, para la totalidad o para categorías determinadas de bienes y servicios homologados. Según la información facilitada por la Junta Central de Compras, en el año 2018 las entidades adheridas adquirieron suministros y servicios de gestión centralizada por un importe total de 1.825.013,29 euros, con el siguiente detalle:

Importes en euros

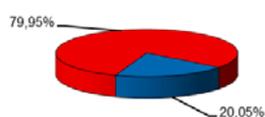
ENTIDAD	IMPORTE	%
Ayuntamiento de Madrid	1.463.327,91	80,18
Universidad Complutense	181.391,07	9,94
Ayuntamiento de Getafe	140.999,26	7,73
Ayuntamiento de Majadahonda	21.540,67	1,18
Ayuntamiento de Arroyomolinos	16.424,11	0,90
Cámara de Cuentas-Oficialía Mayor	1.330,27	0,07
TOTAL	1.825.013,29	100,00

- Los consumos energéticos (59.098.959,49 euros), las compras centralizadas de los órganos de la Comunidad de Madrid, tanto las correspondientes al procedimiento general (21.241.058,25 euros) cuya información se envía al Registro de Contratos, como las del procedimiento especial para los bienes consumibles (84.105.252,95 euros), junto con las adquisiciones de las entidades adheridas al sistema de centralización (1.825.013,29 euros), presentan el siguiente detalle según el organismo homologador:

Importes en euros

ORGANISMO HOMOLOGADOR	IMPORTE	%
Junta Central de Compras de la C.M.	166.270.283,98	79,95
Central de Contratación del Estado	41.705.518,06	20,05
TOTAL	207.975.802,04	100,00

% POR ORGANISMO HOMOLOGADOR



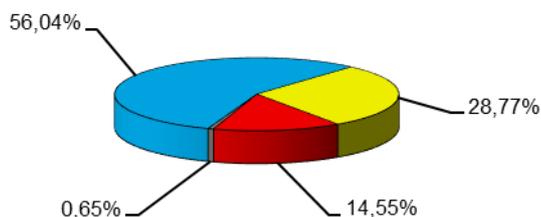
5. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Importes en euros

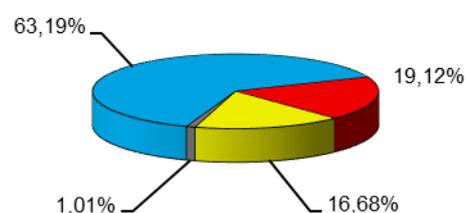
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	2.168	56,04	912.787.208,33	63,51	810.291.919,42	63,19	11,23
Un criterio	1.113	28,77	256.660.176,62	17,86	213.864.971,61	16,68	16,67
Proc. negociado sin publicidad	563	14,55	254.700.217,30	17,72	245.217.269,65	19,12	3,72
Tramitación de emergencia	25	0,65	12.987.154,42	0,90	12.987.154,42	1,01	0,00
TOTAL	3.869	100,00	1.437.134.756,67	100,00	1.282.361.315,10	100,00	10,77

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Un criterio
 ■ Proc. negociado sin publicidad ■ Tramitación de emergencia

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

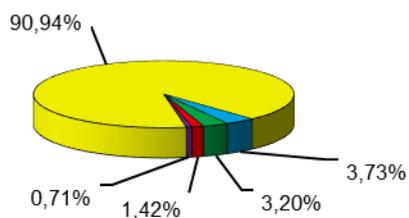


■ Varios criterios ■ Proc. negociado sin publicidad
 ■ Un criterio ■ Tramitación de emergencia

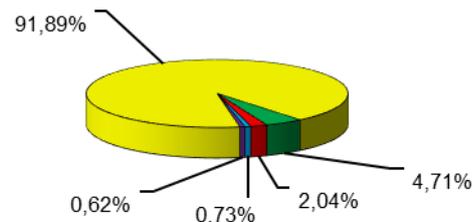
DETALLE DE LOS SUPUESTOS LEGALES QUE AMPARAN LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Importes en euros

SUPUESTO LEGAL	Nº CONT.	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%
No posible concurrencia	512	90,94	225.327.655,01	91,89
Por cuantía	21	3,73	1.798.075,76	0,73
Imperiosa urgencia	18	3,20	11.554.762,97	4,71
Derivado de otro procedimiento	8	1,42	5.014.654,99	2,04
Contrato complementario	4	0,71	1.522.120,92	0,62
TOTAL	563	100,00	245.217.269,65	100,00

2018
% POR Nº DE CONTRATOS

■ No posible concurrencia ■ Por cuantía
 ■ Imperiosa urgencia ■ Derivado de otro procedimiento
 ■ Contrato complementario

2018
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

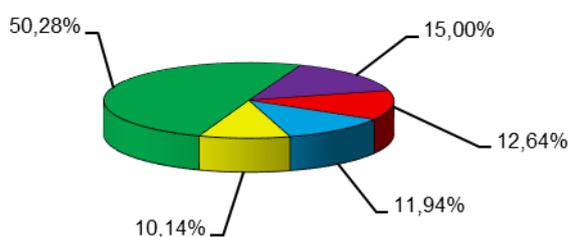
■ No posible concurrencia ■ Imperiosa urgencia
 ■ Derivado de otro procedimiento ■ Por cuantía
 ■ Contrato complementario

CONTRATOS PRIVADOS

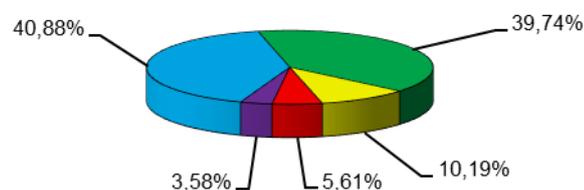
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	362	50,28	231.362.115,25	48,34	136.608.633,23	39,74	40,95
Otras sin publicidad	108	15,00	14.236.899,65	2,97	12.306.948,78	3,58	13,56
Proc. negociado sin publicidad	91	12,64	19.495.489,28	4,07	19.288.071,79	5,61	1,06
Varios criterios	86	11,94	164.216.210,71	34,31	140.520.012,68	40,88	14,43
Un criterio	73	10,14	49.295.280,48	10,30	35.031.915,04	10,19	28,93
TOTAL	720	100,00	478.605.995,37	100,00	343.755.581,52	100,00	28,18

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Otras con publicidad ■ Otras sin publicidad
■ Proc. negociado sin publicidad ■ Varios criterios
■ Un criterio

■ Varios criterios ■ Otras con publicidad
■ Un criterio ■ Proc. negociado sin publicidad
■ Otras sin publicidad

Comentarios:

- En los contratos administrativos correspondientes al año 2018 se utilizaron varios criterios de adjudicación en 2.168 contratos, que representan el 56,04% del total de los celebrados, por un importe de 810.291.919,42 euros, que suponen el 63,19% del compromiso de gasto total.

A este respecto cabe recordar que los artículos 150 del TRLCSP y 145 y 146 de la LCSP disponen que la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, criterios que estarán vinculados al objeto del contrato, estableciendo los supuestos en que debe valorarse más de un criterio y precisando que, cuando se utilice sólo un criterio de adjudicación, éste ha de estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad (precio más bajo en el TRLCSP). La aplicación de un único criterio de adjudicación no procede en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, en los de gestión de servicios públicos y en la contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de obras, además de estar limitado su empleo en los contratos de suministro y de servicios.

- Mediante procedimiento negociado sin publicidad se adjudicó el 14,55% de los contratos (563 contratos), que representa el 19,12% del gasto (245.217.269,65 euros). Los artículos 138.2 del TRLCSP y 131 de la LCSP disponen que para la adjudicación de los

contratos de las Administraciones Públicas puede seguirse el procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos legalmente previstos. De los supuestos legales que amparan la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, el utilizado en mayor medida en los contratos administrativos es el de los artículos 170.d) del TRLCSP y 168.a) 2º de la LCSP: cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos respecto de los presupuestos de contrata, se obtuvo utilizando un único criterio como forma de adjudicación (16,67%). El porcentaje de baja obtenido con la utilización de varios criterios de adjudicación es de un 11,23%. En el procedimiento negociado sin publicidad se sitúa en un 3,72%.

- En 25 contratos administrativos se utilizó la tramitación de emergencia. Esta tramitación está regulada con un régimen excepcional en los artículos 113 del TRLCSP y 120 de la LCSP para casos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. El importe de estos contratos supuso un gasto total de 12.987.154,42 euros (1,01% del total). De estos expedientes, 13 han sido tramitados por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, 6 por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, 4 por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, 1 por la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio y 1 por el Hospital de la Fuenfría del Servicio Madrileño de Salud.

- “Otras” formas de adjudicación se refiere a las reguladas en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de poderes adjudicadores (también, conforme al TRLCSP, los poderes adjudicadores que no tenían el carácter de Administraciones Públicas podían aprobar unas instrucciones internas de contratación para los contratos no sujetos a regulación armonizada). Se ha dividido en “otras con publicidad” y “otras sin publicidad” para ofrecer la información con mayor detalle. Otras formas de adjudicación con publicidad se utilizaron en el 50,28% de los contratos privados (362 contratos), que representa el 39,74% del gasto (136.608.633,23 euros).

- En los contratos privados destaca el porcentaje de baja obtenido utilizando otras formas de adjudicación con publicidad (40,95%) y mediante un criterio único (28,93%), frente al 13,56% obtenido con la utilización de otras formas de adjudicación sin publicidad y al 1,06% obtenido con el procedimiento negociado sin publicidad.

- A continuación se presenta de manera conjunta la forma de adjudicación de los contratos administrativos y privados sujetos al TRLCSP y a la LCSP:

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	2.254	49,12	1.077.003.419,04	56,22	950.811.932,10	58,47	11,72
Un criterio	1.186	25,84	305.955.457,10	15,97	248.896.886,65	15,31	18,65
Proc. negociado sin publicidad	654	14,25	274.195.706,58	14,31	264.505.341,44	16,27	3,53
Otros con publicidad	362	7,89	231.362.115,25	12,08	136.608.633,23	8,40	40,95
Otros sin publicidad	108	2,35	14.236.899,65	0,74	12.306.948,78	0,76	13,56
Tramitación de emergencia	25	0,54	12.987.154,42	0,68	12.987.154,42	0,80	0,00
TOTAL	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12

- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos respecto de los presupuestos de contrata se obtuvo utilizando otras formas de adjudicación con publicidad (40,95%).

6. FORMA DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

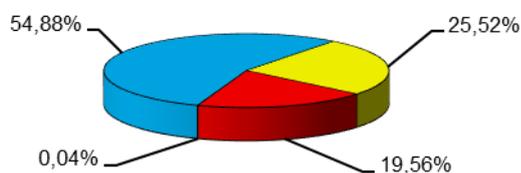
6.1. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

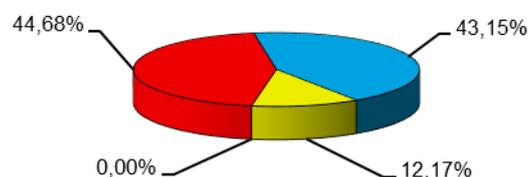
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	1.383	54,88	250.959.855,49	45,92	214.406.844,66	43,15	14,57
Un criterio	643	25,52	65.779.316,13	12,04	60.491.337,87	12,17	8,04
Proc. negociado sin publicidad	493	19,56	229.723.128,78	42,04	222.008.488,05	44,68	3,36
Tramitación de emergencia	1	0,04	11.274,42	0,00	11.274,42	0,00	0,00
TOTAL	2.520	100,00	546.473.574,82	100,00	496.917.945,00	100,00	9,07

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

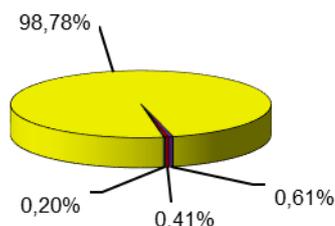


DETALLE DE LOS SUPUESTOS LEGALES QUE AMPARAN LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

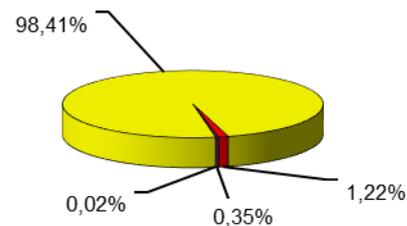
Importes en euros

SUPUESTO LEGAL	Nº CONT.	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%
No posible concurrencia	487	98,78	218.474.812,74	98,41
Contrato complementario	3	0,61	773.415,57	0,35
Derivado de otro procedimiento	2	0,41	2.717.059,84	1,22
Por cuantía	1	0,20	43.199,90	0,02
TOTAL	493	100,00	222.008.488,05	100,00

2018
% POR Nº DE CONTRATOS



2018
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

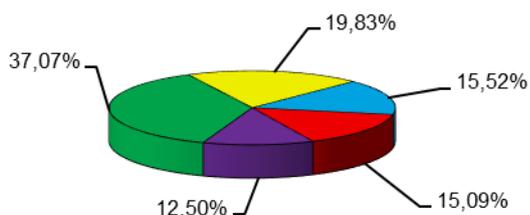


CONTRATOS PRIVADOS

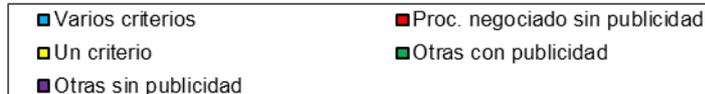
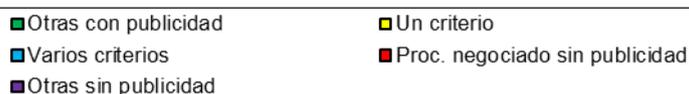
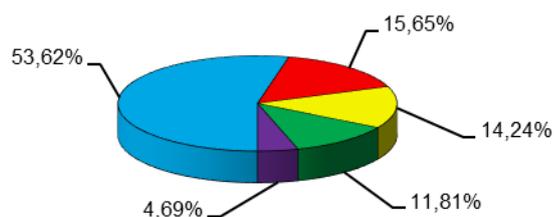
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	86	37,07	11.338.201,31	12,65	9.367.175,03	11,81	17,38
Un criterio	46	19,83	14.173.453,53	15,81	11.290.409,14	14,24	20,34
Varios criterios	36	15,52	47.089.327,76	52,52	42.517.242,00	53,62	9,71
Proc. negociado sin publicidad	35	15,09	12.570.988,33	14,02	12.406.486,54	15,65	1,31
Otras sin publicidad	29	12,50	4.489.846,00	5,01	3.715.568,14	4,69	17,25
TOTAL	232	100,00	89.661.816,93	100,00	79.296.880,85	100,00	11,56

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

**Comentarios:**

- El número de contratos administrativos de suministro perfeccionados en el año 2018 fue de 2.520 (65,13% del total de contratos administrativos registrados).
- En el año 2018 se utilizaron varios criterios de adjudicación en 1.383 contratos administrativos de suministro (54,88%), por un importe de 214.406.844,66 euros, que representa el 43,15% del gasto en suministros.
- Se ha utilizado un único criterio en 643 contratos administrativos de este tipo, que representan el 25,52%. El compromiso de gasto en suministros con un único criterio de adjudicación se cifró en 60.491.337,87 euros (12,17%).
- Mediante procedimiento negociado sin publicidad se adjudicó un compromiso de gasto de 222.008.488,05 euros, que representa el 44,68% del total, utilizándose este procedimiento en el 19,56% de los contratos (493). De los supuestos legales que amparan la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de suministro, el utilizado en mayor medida fue el recogido en los artículos 170.d) del TRLCSP y 168.a) 2º de la LCSP: cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado. Este supuesto se ha utilizado en 487 contratos que representan el 98,78% del total del procedimiento negociado sin publicidad, con un gasto total de 218.474.812,74 euros, que supone el 98,41% del importe comprometido mediante negociación. Del total de los 487 contratos, 483 fueron adjudicados por el sector sanitario de la Comunidad de Madrid

y el objeto de los contratos es, en mayor medida, material farmacéutico.

- En 1 de los contratos administrativos de suministro registrados (0,04%), se ha utilizado la tramitación de emergencia, siendo adjudicado por el Hospital de la Fuenfría del Servicio Madrileño de Salud, suponiendo un gasto total de 11.274,42 euros.
- Otras formas de adjudicación con publicidad se utilizaron en 86 contratos privados de suministro (37,07%), que representan el 11,81% del gasto en estos contratos (9.367.175,03 euros).
- Se presenta a continuación, de manera conjunta, el total de contratos administrativos y privados de suministro sujetos al TRLCSP y a la LCSP:

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	1.419	51,56	298.049.183,25	46,85	256.924.086,66	44,59	13,80
Un criterio	689	25,04	79.952.769,66	12,57	71.781.747,01	12,46	10,22
Proc. negociado sin publicidad	528	19,19	242.294.117,11	38,09	234.414.974,59	40,68	3,25
Otros con publicidad	86	3,13	11.338.201,31	1,78	9.367.175,03	1,63	17,38
Otros sin publicidad	29	1,05	4.489.846,00	0,71	3.715.568,14	0,64	17,25
Tramitación de emergencia	1	0,04	11.274,42	0,00	11.274,42	0,00	0,00
TOTAL	2.752	100,00	636.135.391,75	100,00	576.214.825,85	100,00	9,42

- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos de suministro respecto de los presupuestos de contrata se obtuvo utilizando otras formas de adjudicación con publicidad (17,38%).

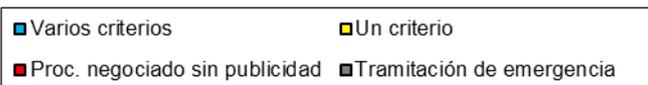
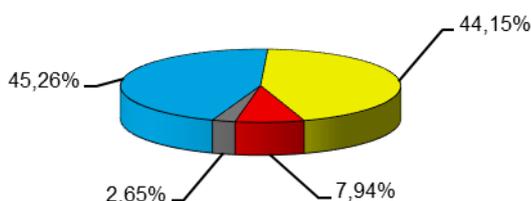
6.2. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

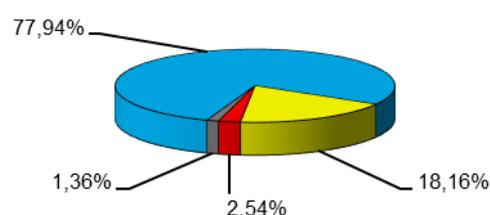
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	325	45,26	527.957.419,52	77,34	482.402.133,48	77,94	8,63
Un criterio	317	44,15	130.240.165,72	19,08	112.392.304,42	18,16	13,70
Proc. negociado sin publicidad	57	7,94	15.997.674,59	2,34	15.701.206,55	2,54	1,85
Tramitación de emergencia	19	2,65	8.429.511,46	1,23	8.429.511,46	1,36	0,00
TOTAL	718	100,00	682.624.771,29	100,00	618.925.155,91	100,00	9,33

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

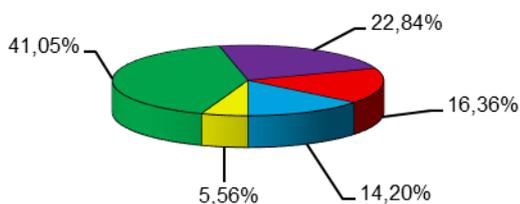


CONTRATOS PRIVADOS

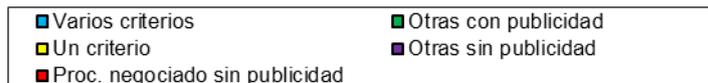
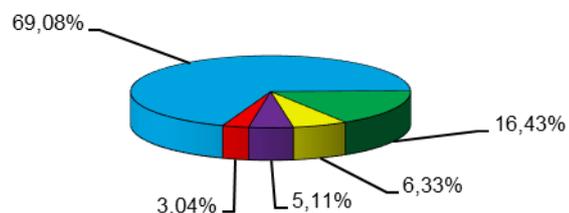
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	133	41,05	30.828.604,35	18,04	23.229.465,79	16,43	24,65
Otras sin publicidad	74	22,84	8.246.471,03	4,83	7.225.444,37	5,11	12,38
Proc. negociado sin publicidad	53	16,36	4.340.005,86	2,54	4.297.091,55	3,04	0,99
Varios criterios	46	14,20	116.647.988,43	68,27	97.657.283,81	69,08	16,28
Un criterio	18	5,56	10.797.557,06	6,32	8.952.169,12	6,33	17,09
TOTAL	324	100,00	170.860.626,73	100,00	141.361.454,64	100,00	17,27

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Comentarios:

- El número de contratos administrativos de servicios perfeccionados en el año 2018 fue de 718 para el conjunto de la Comunidad de Madrid (18,56% del total de contratos administrativos registrados).
- Se utilizaron varios criterios de adjudicación en el 45,26% de los servicios (325 contratos administrativos), que representa un elevado porcentaje del gasto en este tipo de contratos: el 77,94% (482.402.133,48 euros).
- Un único criterio como forma de adjudicación se ha utilizado en el 44,15% de los servicios (317 contratos administrativos), que representa el 18,16% del gasto en estos contratos (112.392.304,42 euros).
- Mediante procedimiento negociado sin publicidad se adjudicó el 7,94% de los servicios (57 contratos administrativos), que representa el 2,54% del gasto en este tipo de contratos (15.701.206,55 euros).
- El mayor porcentaje de baja en los contratos administrativos de servicios se ha obtenido utilizándose un único criterio de adjudicación (13,70% de baja).
- En 19 de los contratos administrativos de servicios registrados (2,65%) se ha utilizado la tramitación de emergencia, suponiendo un gasto total de 8.429.511,46 euros (1,36 % del total).
- En los contratos privados de servicios se utilizaron mayoritariamente otras formas de adjudicación con publicidad, con 133 contratos que representan el 41,05% del total. Sin embargo, el mayor gasto (97.657.283,81) se comprometió empleando varios criterios de adjudicación (69,08% del importe adjudicado).
- Otras formas de adjudicación sin publicidad se utilizaron en 74 contratos privados de servicios (22,84%), que representan el 5,11% del gasto en estos contratos (7.225.444,37 euros).
- Se presenta a continuación, de manera conjunta, el total de contratos administrativos y privados de servicios sujetos al TRLCSP y a la LCSP:

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	371	35,60	644.605.407,95	75,53	580.059.417,29	76,29	10,01
Un criterio	335	32,15	141.037.722,78	16,52	121.344.473,54	15,96	13,96
Otras con publicidad	133	12,76	30.828.604,35	3,61	23.229.465,79	3,06	24,65
Proc. negociado sin publicidad	110	10,56	20.337.680,45	2,38	19.998.298,10	2,63	1,67
Otras sin publicidad	74	7,10	8.246.471,03	0,97	7.225.444,37	0,95	12,38
Tramitación de emergencia	19	1,82	8.429.511,46	0,99	8.429.511,46	1,11	0,00
TOTAL	1.042	100,00	853.485.398,02	100,00	760.286.610,55	100,00	10,92

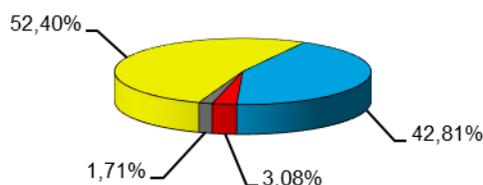
- El mayor porcentaje de baja resultante de los precios de los contratos de servicios respecto de los presupuestos de contrata se obtuvo utilizando otras formas de adjudicación con publicidad (24,65%).

6.3. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

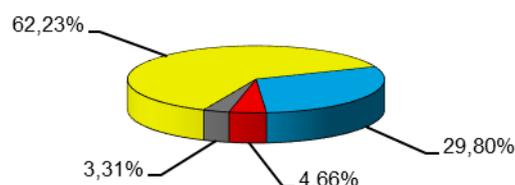
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Un criterio	153	52,40	60.640.694,77	34,07	40.981.329,32	29,80	32,42
Varios criterios	125	42,81	105.117.834,64	59,06	85.572.712,84	62,23	18,59
Proc. negociado sin publicidad	9	3,08	7.678.598,93	4,31	6.412.289,43	4,66	16,49
Tramitación de emergencia	5	1,71	4.546.368,54	2,55	4.546.368,54	3,31	0,00
TOTAL	292	100,00	177.983.496,88	100,00	137.512.700,13	100,00	22,74

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

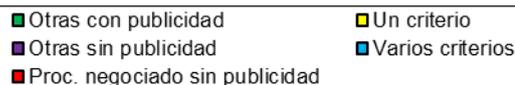
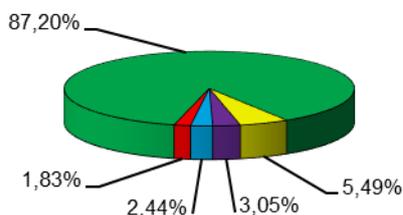


CONTRATOS PRIVADOS

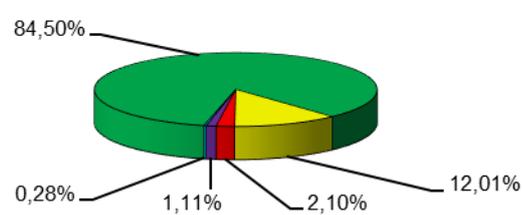
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otras con publicidad	143	87,20	189.195.309,59	86,75	104.011.992,41	84,50	45,02
Un criterio	9	5,49	24.324.269,89	11,15	14.789.336,78	12,01	39,20
Otras sin publicidad	5	3,05	1.500.582,62	0,69	1.365.936,27	1,11	8,97
Varios criterios	4	2,44	478.894,52	0,22	345.486,87	0,28	27,86
Proc. negociado sin publicidad	3	1,83	2.584.495,09	1,19	2.584.493,70	2,10	0,00
TOTAL	164	100,00	218.083.551,71	100,00	123.097.246,03	100,00	43,56

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Comentarios:

- En los contratos administrativos, el número de contratos de obras perfeccionados en el año 2018 fue de 292 para el conjunto de la Comunidad de Madrid (7,55% del total de contratos administrativos registrados).
- Un único criterio de adjudicación se utilizó para la adjudicación de la mayoría de los contratos administrativos de obras (153 contratos, que representan el 52,40%). El mayor compromiso de gasto en obras se derivó de adjudicaciones realizadas utilizando varios criterios de adjudicación (85.572.712,84 euros, que suponen el 62,23% de estos contratos).
- Se utilizaron varios criterios para la adjudicación de 125 contratos administrativos, que representan el 42,81% en este tipo de contratos.
- En 5 de los contratos administrativos de obras registrados (1,71%) se ha utilizado la tramitación de emergencia, suponiendo un gasto total de 4.546.368,54 euros (3,31% del total).
- En obras de carácter privado se han celebrado un total de 164 contratos con un precio de 123.097.246,03 euros, utilizándose mayoritariamente otras formas de adjudicación con publicidad (en 143 contratos, que representan el 87,20% del total de contratos privados de obras del conjunto de la Comunidad de Madrid).
- A continuación se presenta, de manera conjunta, la forma de adjudicación de los contratos de obras, administrativos y privados, sujetos al TRLCSP y a la LCSP:

Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Un criterio	162	35,53	84.964.964,66	21,45	55.770.666,10	21,40	34,36
Otras con publicidad	143	31,36	189.195.309,59	47,77	104.011.992,41	39,91	45,02
Varios criterios	129	28,29	105.596.729,16	26,66	85.918.199,71	32,97	18,64
Proc. negociado sin publicidad	12	2,63	10.263.094,02	2,59	8.996.783,13	3,45	12,34
Otras sin publicidad	5	1,10	1.500.582,62	0,38	1.365.936,27	0,52	8,97
Tramitación de emergencia	5	1,10	4.546.368,54	1,15	4.546.368,54	1,74	0,00
TOTAL	456	100,00	396.067.048,59	100,00	260.609.946,16	100,00	34,20

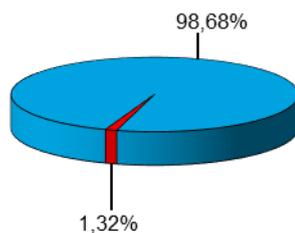
- En la adjudicación de los contratos de obras se ha obtenido un porcentaje de baja (34,20%) notablemente superior al obtenido en los restantes tipos de contratos.
- El porcentaje de baja obtenido con otras formas de adjudicación con publicidad (45,02%) es el más significativo en comparación con las otras formas de adjudicación.

6.4. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Importes en euros

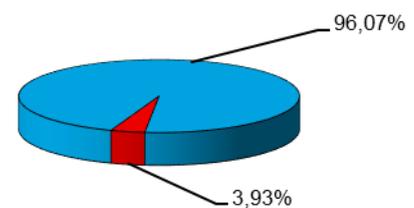
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	300	98,68	27.577.603,56	95,50	26.749.167,80	96,07	3,00
Proc. negociado sin publicidad	4	1,32	1.300.815,00	4,50	1.095.285,62	3,93	15,80
TOTAL	304	100,00	28.878.418,56	100,00	27.844.453,42	100,00	3,58

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Proc. negociado sin publicidad

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Varios criterios ■ Proc. negociado sin publicidad

Comentarios:

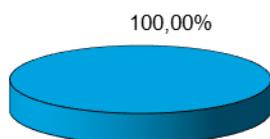
- El número de contratos de gestión de servicios públicos, que tienen siempre carácter administrativo, fue de 304 para el conjunto de la Comunidad de Madrid (7,86% del total de contratos administrativos registrados), que supusieron un gasto de 27.844.453,42 euros (2,17% del total de los contratos administrativos).
- El TRLCSP establece en su artículo 150.3 e) que, para la adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos, procede la valoración de más de un criterio; aunque también se puede utilizar el procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos previstos legalmente. Se utilizaron varios criterios para la adjudicación de 300 contratos (98,68%) por un importe de 26.749.167,80 euros que supone el 96,07% del gasto en este tipo de contratos.
- Mediante procedimiento negociado sin publicidad se celebraron 4 contratos (1,32%) que supusieron el 3,93% del gasto en este tipo de contrato (1.095.285,62 euros).

6.5. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Importes en euros

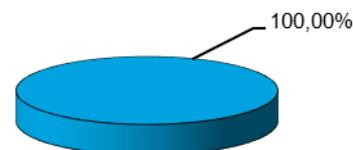
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	33	100,00	111.928,48	100,00	98.494,00	100,00	12,00
TOTAL	33	100,00	111.928,48	100,00	98.494,00	100,00	12,00

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Varios criterios

Comentarios:

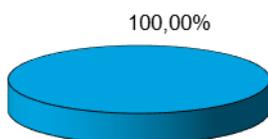
- Los contratos administrativos especiales pueden definirse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.1.b) del TRLCSP y 25.1.b) de la LCSP, como los que, siendo su objeto distinto al de los contratos administrativos típicos, tienen naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, o por declararlo así una Ley. La amplitud con la que se define en la Ley el contrato de servicios y la utilización de la codificación del vocabulario común de contratos públicos (CPV) para identificar las categorías de ese tipo de contrato, convierten al contrato administrativo especial en verdaderamente residual y de escasa utilización.
- En el Registro de Contratos figuran 33 contratos calificados como administrativos especiales perfeccionados en el año 2018 (0,85% del total de contratos administrativos registrados).
- Se utilizaron varios criterios para la adjudicación de todos los contratos administrativos especiales (33 contratos), con un compromiso de gasto de 98.494,00 euros y una baja del 12,00%.

6.6. FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Importes en euros

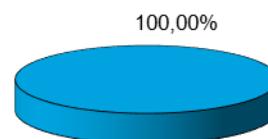
FORMA DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Varios criterios	2	100,00	1.062.566,64	100,00	1.062.566,64	100,00	0,00
TOTAL	2	100,00	1.062.566,64	100,00	1.062.566,64	100,00	0,00

% POR Nº DE CONTRATOS



■ Varios criterios

% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Varios criterios

Comentarios:

- En 2018 se celebraron 2 contratos de concesión de servicios en el conjunto de la Comunidad de Madrid (0,05% del total de contratos administrativos registrados), que supusieron un gasto de 1.062.566,64 euros (0,08% del total de los contratos administrativos).
- La LCSP establece en su artículo 145.3.e) que, para la adjudicación de los contratos de concesión de servicios, procede la valoración de más de un criterio, por lo que se utilizaron varios criterios para la adjudicación de todos los contratos de concesión de servicios (2 contratos); aunque también es posible la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos previstos legalmente.

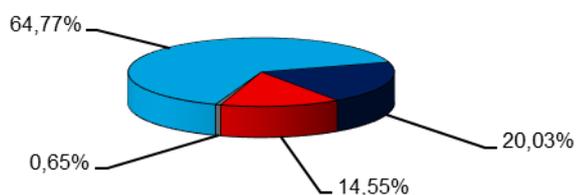
7. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

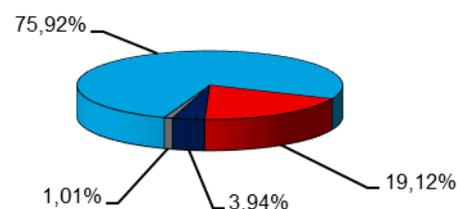
Importes en euros

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Abierto	2.506	64,77	1.109.639.268,93	77,21	973.595.527,21	75,92	12,26
Abierto simplificado	775	20,03	59.808.116,02	4,16	50.561.363,82	3,94	15,46
Proc. negociado sin publicidad	563	14,55	254.700.217,30	17,72	245.217.269,65	19,12	3,72
Tramitación de emergencia	25	0,65	12.987.154,42	0,90	12.987.154,42	1,01	0,00
TOTAL	3.869	100,00	1.437.134.756,67	100,00	1.282.361.315,10	100,00	10,77

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

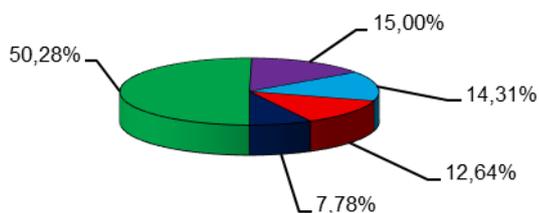


CONTRATOS PRIVADOS

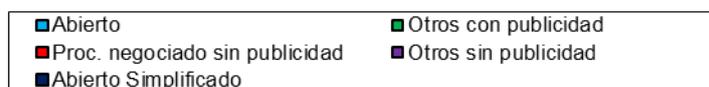
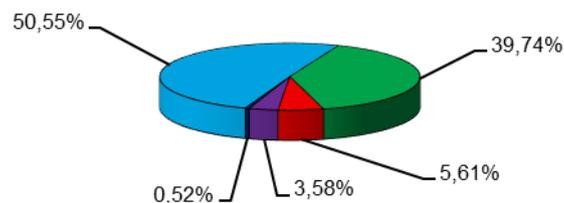
Importes en euros

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Otros con publicidad	362	50,28	231.362.115,25	48,34	136.608.633,23	39,74	40,95
Otros sin publicidad	108	15,00	14.236.899,65	2,97	12.306.948,78	3,58	13,56
Abierto	103	14,31	211.331.431,06	44,16	173.751.711,45	50,55	17,78
Proc. negociado sin publicidad	91	12,64	19.495.489,28	4,07	19.288.071,79	5,61	1,06
Abierto simplificado	56	7,78	2.180.060,13	0,46	1.800.216,27	0,52	17,42
TOTAL	720	100,00	478.605.995,37	100,00	343.755.581,52	100,00	28,18

% POR Nº DE CONTRATOS



% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Comentarios:

- En el procedimiento abierto todo empresario interesado puede presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores (artículos 157 del TRLCSP y 156.1 de la LCSP). Mediante procedimiento abierto se adjudicaron en el año 2018, en el conjunto de la Comunidad de Madrid, la mayoría de los contratos administrativos (2.506 contratos, que representan el 64,77% del total de los contratos administrativos). Igualmente, el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas a través de procedimiento abierto (973.595.527,21 euros, que suponen el 75,92%). A este respecto, cabe recordar que los artículos 138.2 del TRLCSP y 131.2 de la LCSP disponen que la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas se realiza, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, pudiendo seguirse el procedimiento negociado sin publicidad o recurrirse al diálogo competitivo, a la licitación con negociación o al procedimiento de asociación para la innovación en los supuestos legalmente previstos.
- En 2018 destaca también la utilización del procedimiento abierto simplificado, que fue una de las novedades introducidas por la LCSP, mediante el que adjudicaron 775 contratos administrativos (el 20,03%), por un importe de 50.561.363,82 euros (3,94% del gasto).
- Mediante procedimiento negociado sin publicidad se adjudicó el 14,55% de los contratos administrativos (563 contratos), que representa el 19,12% del gasto (245.217.269,65 euros). Tanto el mayor número de contratos 483 (el 85,79% de los adjudicados por procedimiento negociado), como el volumen de gasto, 218.361.149,13 euros (89,05%), corresponde a contratos de suministros del sector sanitario de carácter farmacéutico, ya referido en el apartado 6.1 de esta Memoria.
- Se utilizó la tramitación de emergencia en 25 contratos (0,65% del total de contratos administrativos), que supusieron un gasto de 12.987.154,42 euros (1,01% del total de estos contratos), regulada con un régimen excepcional en los artículos 113 del TRLCSP y 120 de la LCSP para casos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. A estos expedientes se hace referencia en el apartado 5 de esta Memoria.
- Como “otros” procedimientos de adjudicación se recogen los regulados en las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tienen la consideración de poderes adjudicadores (también, conforme al TRLCSP, los poderes adjudicadores que no tenían el carácter de Administraciones Públicas podían aprobar unas instrucciones internas de contratación para los contratos no sujetos a regulación armonizada). Con respecto a estos “otros” procedimientos se puede distinguir entre los que tuvieron publicidad, que fueron el 50,28% de los contratos privados (362 contratos), que representan el 39,74% del gasto (136.608.633,23 euros), y los que no tuvieron publicidad, el 15% de los contratos privados (108), que representa el 3,58% del gasto de estos contratos (12.306.948,78

euros).

- Ninguno de los contratos celebrados en 2018 se han adjudicado utilizando el procedimiento restringido, el diálogo competitivo, la licitación con negociación o el procedimiento de asociación para la innovación.

- Se presenta a continuación de manera conjunta el procedimiento de adjudicación de los contratos administrativos y privados sujetos al TRLCSP y a la LCSP:

Importes en euros

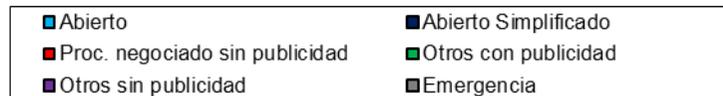
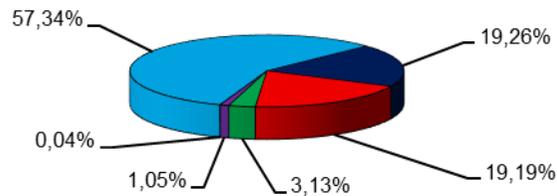
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Abierto	2.609	56,85	1.320.970.699,99	68,95	1.147.347.238,66	70,56	13,14
Abierto simplificado	831	18,11	61.988.176,15	3,24	52.361.580,09	3,22	15,53
Proc. negociado sin publicidad	654	14,25	274.195.706,58	14,31	264.505.341,44	16,27	3,53
Otros con publicidad	362	7,89	231.362.115,25	12,08	136.608.633,23	8,40	40,95
Otros sin publicidad	108	2,35	14.236.899,65	0,74	12.306.948,78	0,76	13,56
Tramitación de emergencia	25	0,54	12.987.154,42	0,68	12.987.154,42	0,80	0,00
TOTAL	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12

8. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

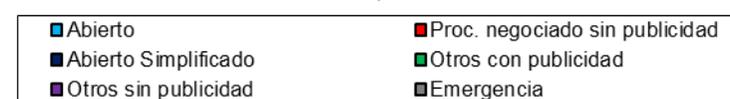
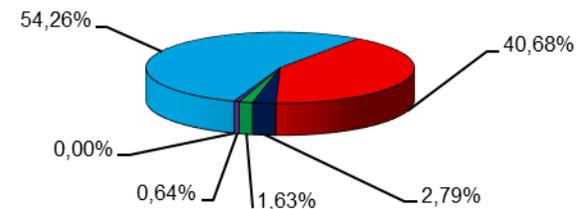
Importes en euros

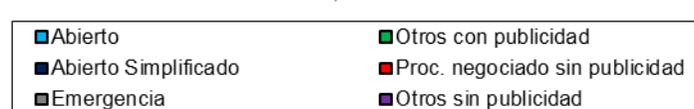
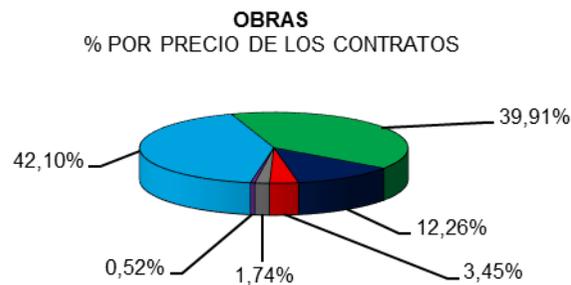
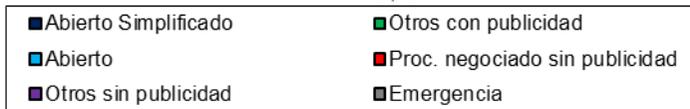
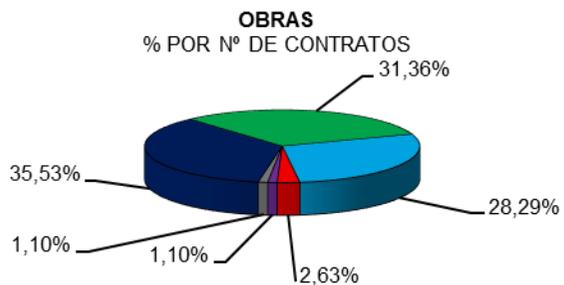
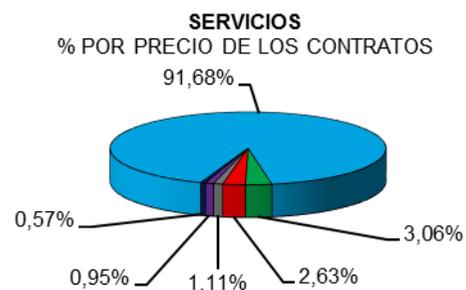
TIPO DE CONTRATO	Abierto		Abierto Simplificado		Proc. negociado sin publicidad		Otros con publicidad		Otros sin publicidad		Emergencia		TOTAL	
	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE
Suministros	1.578	312.657.648,86	530	16.048.184,81	528	234.414.974,59	86	9.367.175,03	29	3.715.568,14	1	11.274,42	2.752	576.214.825,85
Servicios	567	697.050.868,60	139	4.353.022,23	110	19.998.298,10	133	23.229.465,79	74	7.225.444,37	19	8.429.511,46	1.042	760.286.610,55
Obras	129	109.728.492,76	162	31.960.373,05	12	8.996.783,13	143	104.011.992,41	5	1.365.936,27	5	4.546.368,54	456	260.609.946,16
Gestión de servicios públicos	300	26.749.167,80			4	1.095.285,62							304	27.844.453,42
Administrativos especiales	33	98.494,00											33	98.494,00
Concesión de servicios	2	1.062.566,64											2	1.062.566,64
TOTALES	2.609	1.147.347.238,66	831	52.361.580,09	654	264.505.341,44	362	136.608.633,23	108	12.306.948,78	25	12.987.154,42	4.589	1.626.116.896,62

SUMINISTROS
% POR Nº DE CONTRATOS

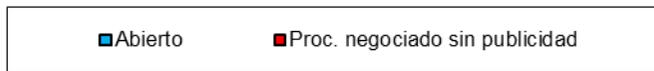
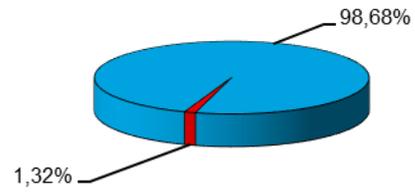


SUMINISTROS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

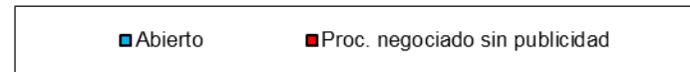
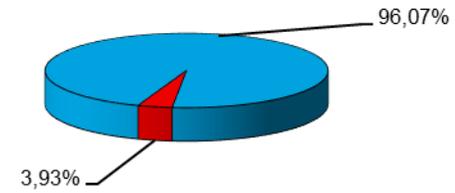




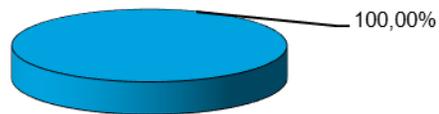
GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICOS
% POR Nº DE CONTRATOS



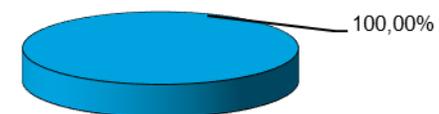
GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS

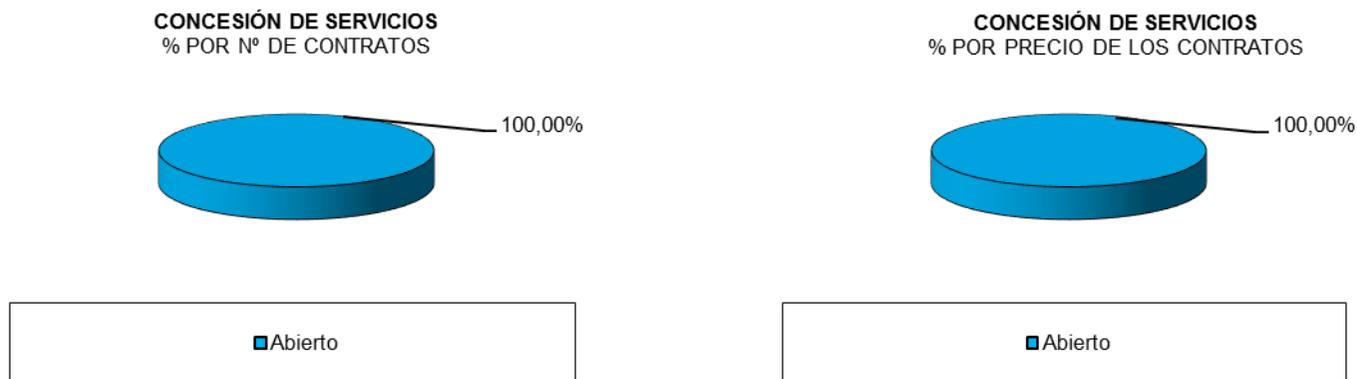


ADMINISTRATIVOS ESPECIALES
% POR Nº DE CONTRATOS



ADMINISTRATIVOS ESPECIALES
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



**Comentarios:**

- Mediante procedimiento abierto se adjudicó en el año 2018 la mayoría de los contratos (el 57,34% de los contratos de suministro, el 54,41% de los de servicios, el 98,68% de los de gestión de servicios públicos y todos los administrativos especiales y los de concesión de servicios), excepto en los contratos de obras, para los que se utilizó el procedimiento abierto simplificado en el 35,53% de los contratos de este tipo. En cuanto al precio de los contratos, se utilizó en mayor medida el procedimiento abierto en todos los tipos de contratos.
- El procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159 de la LCSP, se utilizó en un total de 831 contratos, la mayoría contratos de suministro (530 contratos, que representan el 19,26% de estos contratos).
- El procedimiento negociado sin publicidad se utilizó en 654 contratos, siendo la mayoría de ellos igualmente contratos de suministro (528 contratos, que representan el 19,19% de estos contratos).
- “Otros” procedimientos de adjudicación con publicidad se utilizaron en el 31,36% de los contratos de obras (143 contratos), el 12,76% de los de servicios (133 contratos) y el 3,13% de los de suministro (86 contratos).

- “Otros” procedimientos de adjudicación sin publicidad se utilizaron en 74 contratos de servicios (7,10% de los contratos de este tipo), 29 de suministro (1,05%) y 5 de obras (1,10%).
- La tramitación de emergencia se utilizó en 5 contratos de obras, 19 de servicios y 1 de suministro.
- El procedimiento restringido, el diálogo competitivo, la licitación con negociación y el procedimiento de asociación para la innovación no se han empleado en ningún tipo de contrato. Tampoco se han perfeccionado en 2018 contratos de concesión de obras, ni de colaboración entre el sector público y el sector privado.

9. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONTRATACIÓN: EJERCICIOS 2016, 2017 Y 2018

Observaciones:

- La información referente a 2016 y 2017 difiere de la recogida en las Memorias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa correspondiente a estos ejercicios, porque se elaboraron con los datos obrantes en el Registro de Contratos en el momento de su redacción y posteriormente se han recibido e inscrito contratos perfeccionados en estos años. A estas modificaciones, hay que añadir las posibles correcciones de errores en los datos registrados.

- La fecha de perfeccionamiento es la que opera a efectos de considerar cada contrato como correspondiente a un ejercicio, con independencia de su plazo de ejecución.

De igual modo, los importes de los presupuestos de contrata y los precios de los contratos, en su cuantía total, se imputan a un ejercicio en concreto si los contratos han sido perfeccionados en ese año, independientemente de que en algunos casos los gastos se distribuyan en varias anualidades.

- El análisis comparativo de la contratación que se efectúa en este apartado se refiere a los contratos que supusieron obligaciones de contenido económico (gastos), sin considerar aquéllos que generaron ingresos.

- Los contratos registrados de los que se derivaron compromisos de ingresos a favor de la Comunidad de Madrid fueron: 6 en el año 2016 (11.722.076,80 euros), 11 en el año 2017 (2.163.680,91 euros) y 12 en 2018 (3.023.082,06 euros).

COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS 2016, 2017 Y 2018

Importes en euros

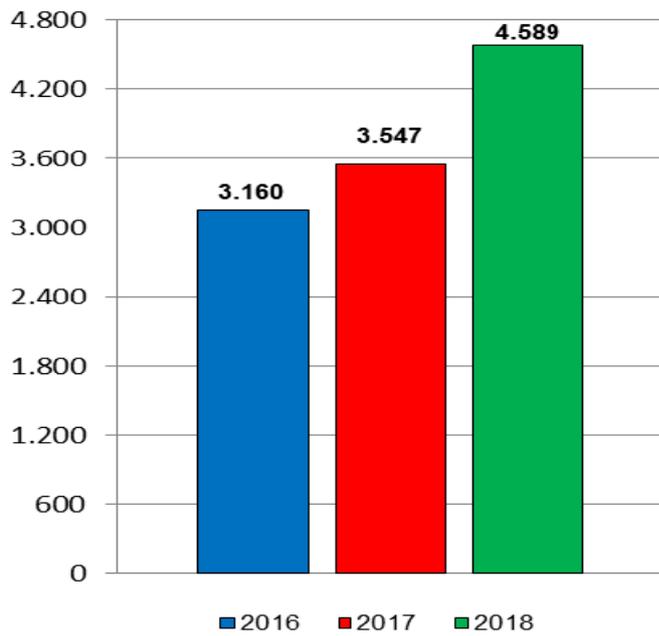
TIPO DE CONTRATO	2016							2017							2018						
	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Suministros	2.102	66,52	467.921.835,91	37,56	434.449.409,72	40,90	7,15	2.071	58,39	530.788.275,45	32,67	501.631.809,58	35,77	5,49	2.752	59,97	636.135.391,75	33,21	576.214.825,85	35,44	9,42
Servicios	697	22,06	323.602.026,26	25,97	288.534.990,42	27,16	10,84	870	24,53	766.595.829,06	47,18	670.214.130,10	47,79	12,57	1.042	22,71	853.485.398,02	44,55	760.286.610,55	46,75	10,92
Obras	269	8,51	291.291.831,50	23,38	183.840.136,68	17,31	36,89	274	7,72	278.435.035,32	17,14	182.827.250,05	13,04	34,34	456	9,94	396.067.048,59	20,67	260.609.946,16	16,03	34,20
Gestión serv. públicos	77	2,44	162.642.843,42	13,05	155.004.791,66	14,59	4,70	326	9,19	47.634.143,80	2,93	46.741.821,43	3,33	1,87	304	6,62	28.878.418,56	1,51	27.844.453,42	1,71	3,58
Administr. especiales	15	0,47	399.854,40	0,03	346.593,80	0,03	13,32	6	0,17	1.212.164,24	0,07	998.226,37	0,07	17,65	33	0,72	111.928,48	0,01	98.494,00	0,01	12,00
Concesión de servicios															2	0,04	1.062.566,64	0,06	1.062.566,64	0,07	0,00
TOTALES	3.160	100,00	1.245.858.391,49	100,00	1.062.175.922,28	100,00	14,74	3.547	100,00	1.624.665.447,87	100,00	1.402.413.237,53	100,00	13,68	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12

COMPARATIVO DE FORMAS DE ADJUDICACIÓN 2016, 2017 Y 2018

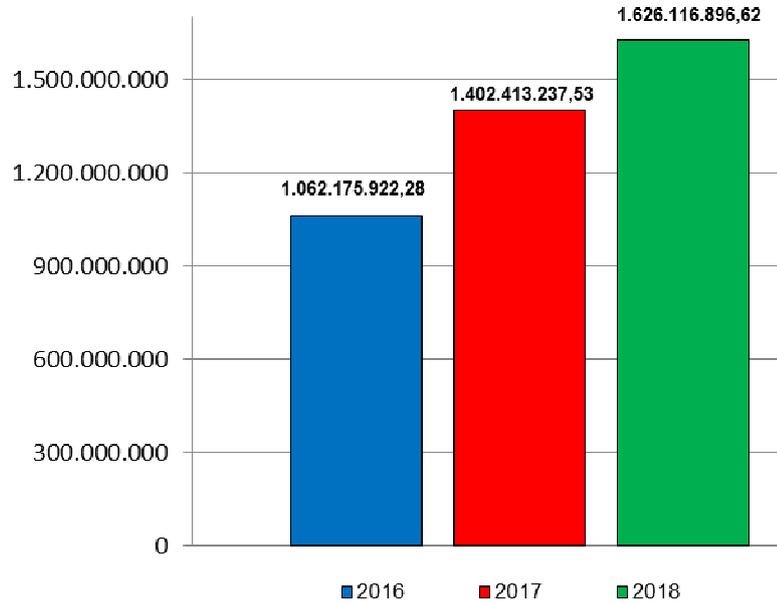
Importes en euros

FORMA DE ADJUDICACIÓN	2016							2017							2018						
	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA	Nº CONT.	%	PRESUPUESTOS CONTRATA	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%	% BAJA
Un criterio	1.310	41,46	274.563.454,04	22,04	220.008.594,44	20,71	19,87	1.254	35,35	397.094.219,98	24,44	286.874.448,56	20,46	27,76	1.186	25,84	305.955.457,10	15,97	248.896.886,65	15,31	18,65
Varios criterios	856	27,09	448.276.037,66	35,98	401.834.055,44	37,83	10,36	1.516	42,74	791.173.713,05	48,70	711.441.600,41	50,73	10,08	2.254	49,12	1.077.003.419,04	56,22	950.811.932,10	58,47	11,72
Proc. negociado sin publicidad	482	15,25	273.764.490,71	21,97	271.350.421,50	25,55	0,88	439	12,38	310.505.453,00	19,11	307.618.017,39	21,93	0,93	654	14,25	274.195.706,58	14,31	264.505.341,44	16,27	3,53
Otras con publicidad	337	10,66	221.069.038,34	17,74	142.005.386,20	13,37	35,76	184	5,19	98.367.901,38	6,05	69.657.668,97	4,97	29,19	362	7,89	231.362.115,25	12,08	136.608.633,23	8,40	40,95
Otras sin publicidad	166	5,25	25.400.467,60	2,04	24.192.561,56	2,28	4,76	129	3,64	22.836.471,26	1,41	22.133.813,00	1,58	3,08	108	2,35	14.236.899,65	0,74	12.306.948,78	0,76	13,56
Emergencia	9	0,28	2.784.903,14	0,22	2.784.903,14	0,26	0,00	25	0,70	4.687.689,20	0,29	4.687.689,20	0,33	0,00	25	0,54	12.987.154,42	0,68	12.987.154,42	0,80	0,00
TOTALES	3.160	100,00	1.245.858.391,49	100,00	1.062.175.922,28	100,00	14,74	3.547	100,00	1.624.665.447,87	100,00	1.402.413.237,53	100,00	13,68	4.589	100,00	1.915.740.752,04	100,00	1.626.116.896,62	100,00	15,12

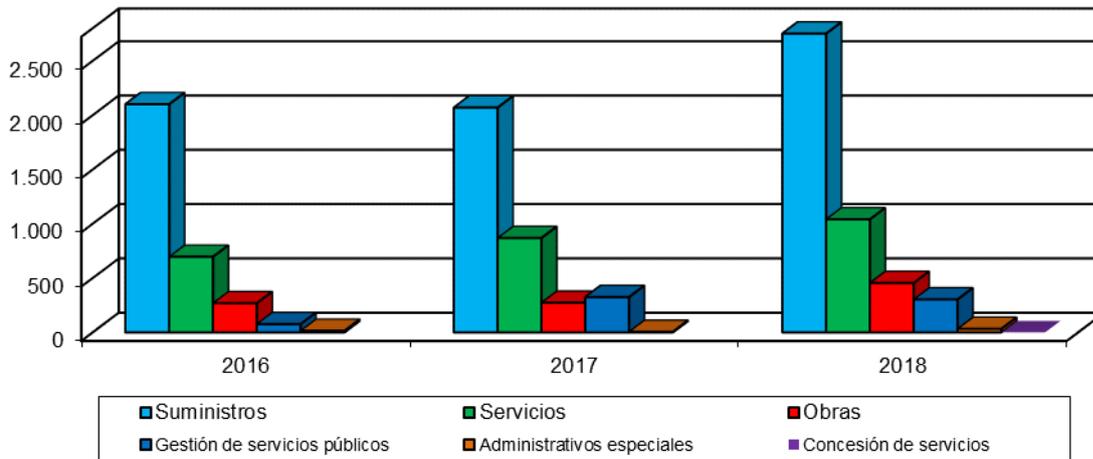
**CONTRATOS PÚBLICOS EN GENERAL
POR NÚMERO DE CONTRATOS**



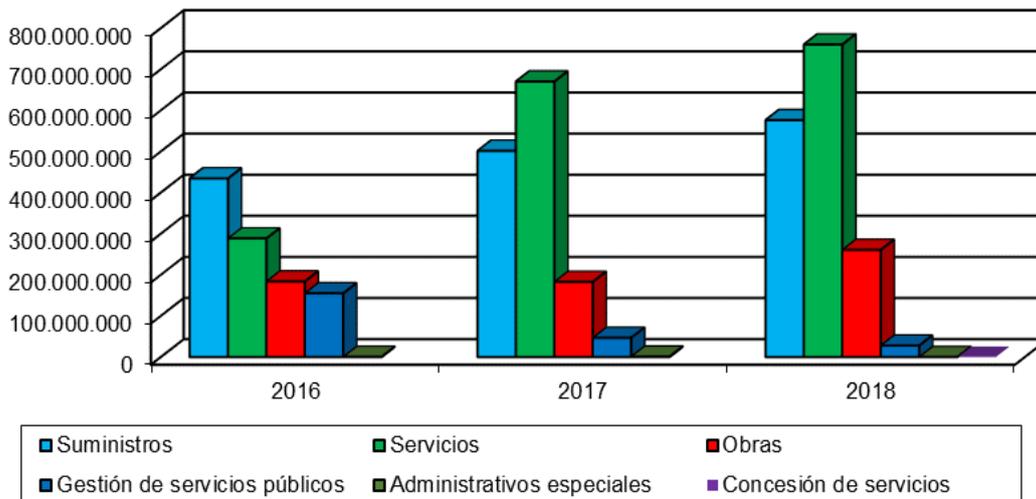
**CONTRATOS PÚBLICOS EN GENERAL
POR PRECIOS DE LOS CONTRATOS**



**COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS
POR NÚMERO DE CONTRATOS**

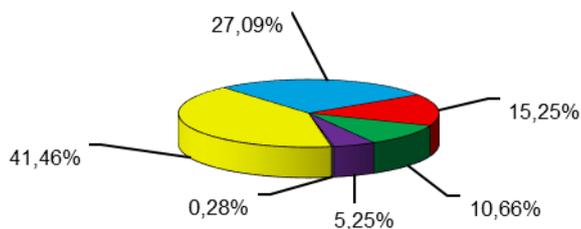


**COMPARATIVO DE TIPOS DE CONTRATOS
POR PRECIO DE LOS CONTRATOS**



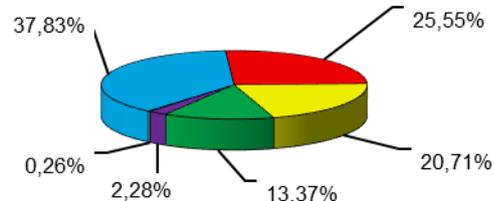
COMPARATIVO DE FORMAS DE ADJUDICACIÓN

2016
% POR N° DE CONTRATOS



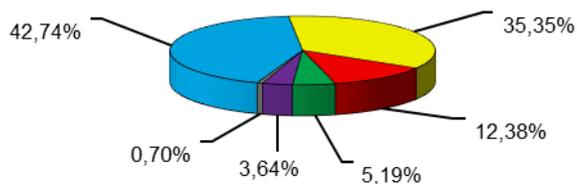
Un criterio	Varios criterios
Proc. negociado sin publicidad	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

2016
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



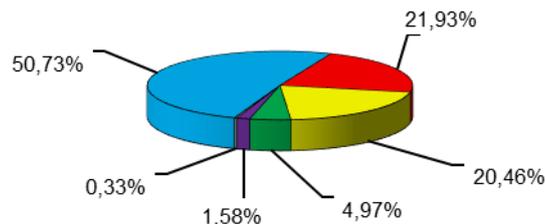
Varios criterios	Proc. negociado sin publicidad
Un criterio	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

2017
% POR N° DE CONTRATOS



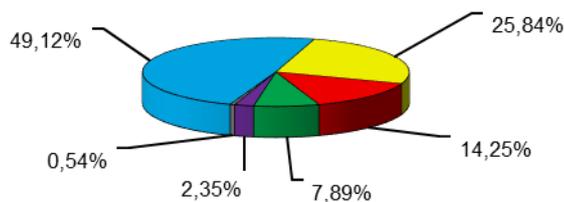
Varios criterios	Un criterio
Proc. negociado sin publicidad	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

2017
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



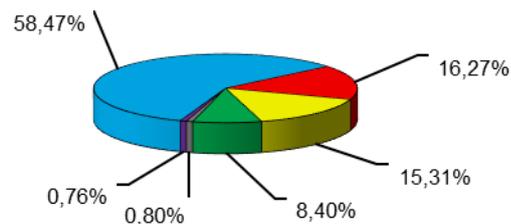
Varios criterios	Proc. negociado sin publicidad
Un criterio	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

2018
% POR N° DE CONTRATOS



Varios criterios	Un criterio
Proc. negociado sin publicidad	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

2018
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



Varios criterios	Proc. negociado sin publicidad
Un criterio	Otras con publicidad
Otras sin publicidad	Emergencia

Comentarios:

- En 2018 ha habido un aumento en el número de contratos públicos perfeccionados e inscritos en el Registro de Contratos respecto al año 2017 manteniendo una línea ascendente en los tres últimos años. En el año 2016 se registraron un total de 3.160 contratos, en el año 2017 un total de 3.547 (12,25% de incremento respecto al año 2016) y en 2018 fueron registrados 4.589 contratos (lo que supone un incremento del 29,38% sobre 2017).

- También en cuanto al importe de los contratos se aprecia un aumento mantenido. Así, en 2016 se adjudicaron contratos por importe de 1.062.175.922,28 euros, en 2017 por importe de 1.402.413.237,53 euros (lo que supuso un incremento del 32,03%) y en 2018 el importe total adjudicado ascendió a 1.626.116.896,62 euros (que representa un incremento respecto al ejercicio anterior del 15,95%).

- En los tres años analizados el mayor número de contratos perfeccionados corresponde a suministros (2.102 contratos en el año 2016, 2.071 en 2017 y 2.752 en 2018). Los contratos de suministro supusieron también el mayor compromiso de gasto en 2016, con 434.449.409,72 euros (40,90%). Sin embargo, en 2017 y en 2018 el mayor compromiso de gasto se efectuó en los contratos de servicios con 670.214.130,10 euros (47,79%) y 760.286.610,55 euros (46,75%), respectivamente.

- Mediante un único criterio (el precio) se adjudicó la mayoría de los contratos públicos en el año 2016 (41,46%), mientras que en 2017 y 2018 se utilizaron mayoritariamente varios criterios de adjudicación (el 42,74% en el año 2017 y el 49,12% en el 2018). En los tres años analizados, el mayor compromiso de gasto se derivó de adjudicaciones realizadas a través de varios criterios (2016: 401.834.055,44 euros, que suponen el 37,83%; 2017: 711.441.600,41, que suponen el 50,73%; y 2018: 950.811.932,10, que suponen el 58,47%).

- El porcentaje de baja en general resultante de las adjudicaciones respecto de los presupuestos de contrata disminuyó en 2017 (13,68%) con respecto a 2016 (14,74%), pero se incrementó en 2018 (15,12%) con respecto a los dos años anteriores.

- Por último, cabe destacar que en los tres años analizados el órgano de contratación que ha adjudicado un mayor número de contratos ha sido el Servicio Madrileño de Salud.

En cuanto al precio de los contratos, también fue el Servicio Madrileño de Salud el órgano que comprometió un mayor gasto en ese periodo.

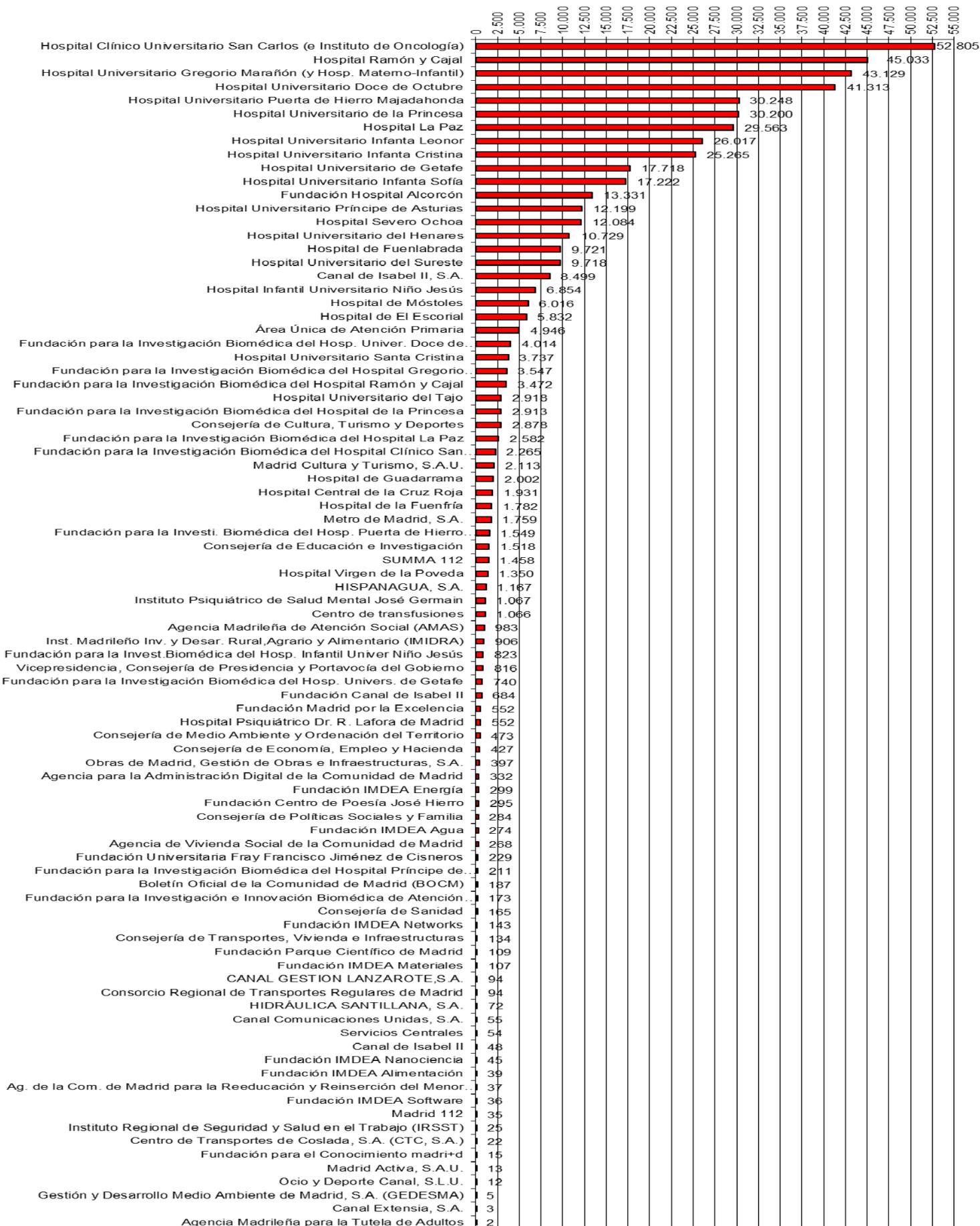
10. CONTRATOS MENORES

A) CONTRATOS MENORES POR ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

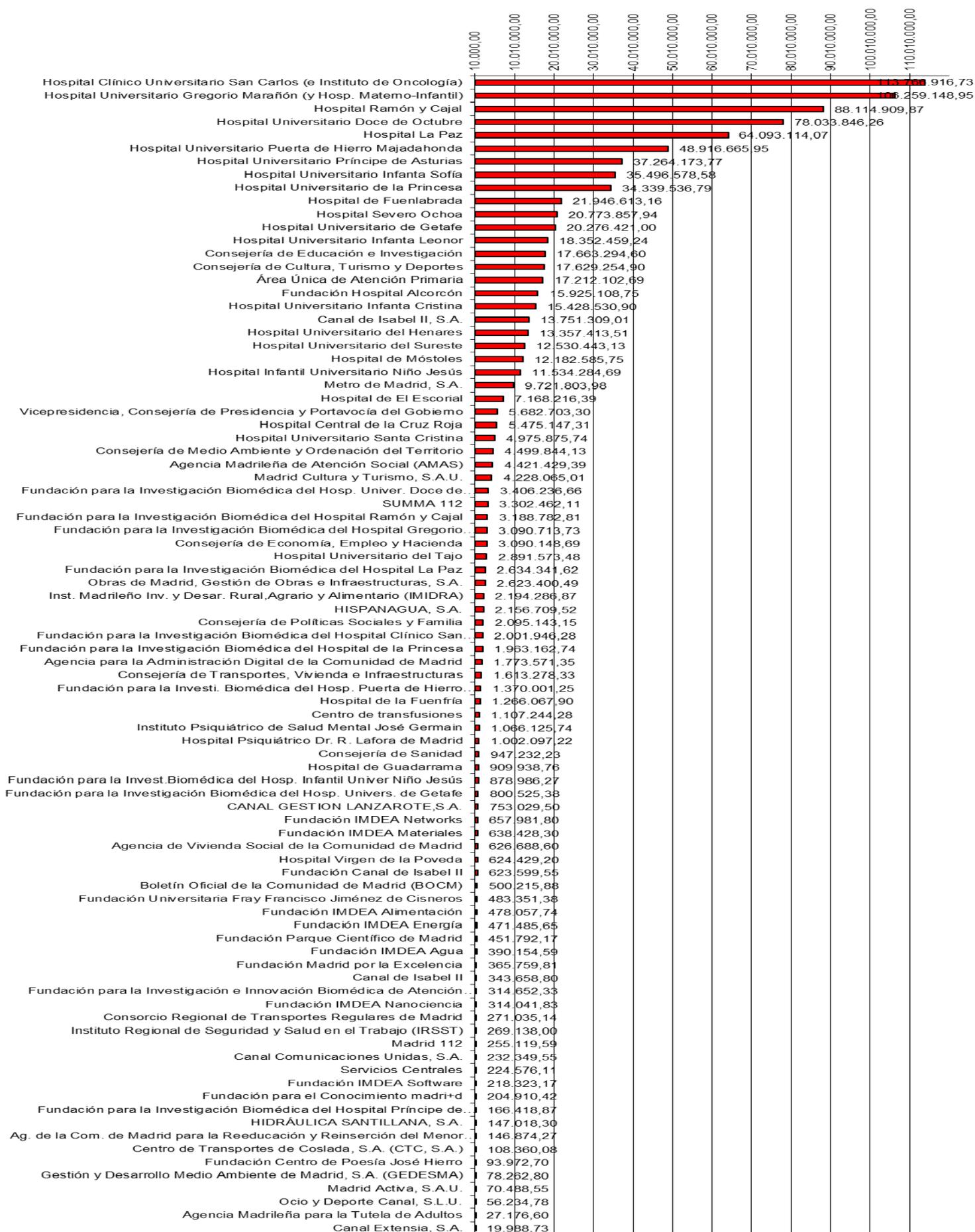
ÓRGANO GESTOR	Nº CONT.	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%
Hospital Clínico Universitario San Carlos (e Instituto de Oncología)	52.805	10,22	113.766.916,73	12,12
Hospital Ramón y Cajal	45.033	8,71	88.114.909,87	9,38
Hospital Universitario Gregorio Marañón (y Hosp. Materno-Infantil)	43.129	8,35	106.259.148,95	11,32
Hospital Universitario Doce de Octubre	41.313	7,99	78.033.846,26	8,31
Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda	30.248	5,85	48.916.665,95	5,21
Hospital Universitario de la Princesa	30.200	5,84	34.339.536,79	3,66
Hospital La Paz	29.563	5,72	64.093.114,07	6,83
Hospital Universitario Infanta Leonor	26.017	5,03	18.352.459,24	1,95
Hospital Universitario Infanta Cristina	25.265	4,89	15.428.530,90	1,64
Hospital Universitario de Getafe	17.718	3,43	20.276.421,00	2,16
Hospital Universitario Infanta Sofía	17.222	3,33	35.496.578,58	3,78
Fundación Hospital Alcorcón	13.331	2,58	15.925.108,75	1,70
Hospital Universitario Príncipe de Asturias	12.199	2,36	37.264.173,77	3,97
Hospital Severo Ochoa	12.084	2,34	20.773.857,94	2,21
Hospital Universitario del Henares	10.729	2,08	13.357.413,51	1,42
Hospital de Fuenlabrada	9.721	1,88	21.946.613,16	2,34
Hospital Universitario del Sureste	9.718	1,88	12.530.443,13	1,33
Canal de Isabel II, S.A.	8.499	1,64	13.751.309,01	1,46
Hospital Infantil Universitario Niño Jesús	6.854	1,33	11.534.284,69	1,23
Hospital de Móstoles	6.016	1,16	12.182.585,75	1,30
Hospital de El Escorial	5.832	1,13	7.168.216,39	0,76
Área Única de Atención Primaria	4.946	0,96	17.212.102,69	1,83
Fundación para la Investigación Biomédica del Hosp. Univer. Doce de Octubre	4.014	0,78	3.406.236,66	0,36
Hospital Universitario Santa Cristina	3.737	0,72	4.975.875,74	0,53
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Gregorio Marañón	3.547	0,69	3.090.713,73	0,33
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Ramón y Cajal	3.472	0,67	3.188.782,81	0,34
Hospital Universitario del Tajo	2.918	0,56	2.891.573,48	0,31
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital de la Princesa	2.913	0,56	1.963.162,74	0,21
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes	2.878	0,56	17.629.254,90	1,88
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz	2.582	0,50	2.634.341,62	0,28
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos	2.265	0,44	2.001.946,28	0,21
Madrid Cultura y Turismo, S.A.U.	2.113	0,41	4.228.065,01	0,45
Hospital de Guadarrama	2.002	0,39	909.938,76	0,10
Hospital Central de la Cruz Roja	1.931	0,37	5.475.147,31	0,58
Hospital de la Fuenfría	1.782	0,34	1.266.067,90	0,13
Metro de Madrid, S.A.	1.759	0,34	9.721.803,98	1,04
Fundación para la Investi. Biomédica del Hosp. Puerta de Hierro Majadahonda	1.549	0,30	1.370.001,25	0,15
Consejería de Educación e Investigación	1.518	0,29	17.663.294,60	1,88
SUMMA 112	1.458	0,28	3.302.462,11	0,35
Hospital Virgen de la Poveda	1.350	0,26	624.429,20	0,07
HISPANAGUA, S.A.	1.167	0,23	2.156.709,52	0,23
Instituto Psiquiátrico de Salud Mental José Germain	1.067	0,21	1.066.125,74	0,11
Centro de transfusiones	1.066	0,21	1.107.244,28	0,12
Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS)	983	0,19	4.421.429,39	0,47
Inst. Madrileño Inv. y Desar. Rural,Agrario y Alimentario (IMIDRA)	906	0,18	2.194.286,87	0,23
Fundación para la Invest.Biomédica del Hosp. Infantil Univer Niño Jesús	823	0,16	878.986,27	0,09

ÓRGANO GESTOR	Nº CONT.	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%
Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno	816	0,16	5.682.703,30	0,61
Fundación para la Investigación Biomédica del Hosp. Univers. de Getafe	740	0,14	800.525,38	0,09
Fundación Canal de Isabel II	684	0,13	623.599,55	0,07
Fundación Madrid por la Excelencia	552	0,11	365.759,81	0,04
Hospital Psiquiátrico Dr. R. Lafora de Madrid	552	0,11	1.002.097,22	0,11
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	473	0,09	4.499.844,13	0,48
Consejería de Economía, Empleo y Hacienda	427	0,08	3.090.148,69	0,33
Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, S.A.	397	0,08	2.623.400,49	0,28
Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid	332	0,06	1.773.571,35	0,19
Fundación IMDEA Energía	299	0,06	471.485,65	0,05
Fundación Centro de Poesía José Hierro	295	0,06	93.972,70	0,01
Consejería de Políticas Sociales y Familia	284	0,05	2.095.143,15	0,22
Fundación IMDEA Agua	274	0,05	390.154,59	0,04
Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid	268	0,05	626.688,60	0,07
Fundación Universitaria Fray Francisco Jiménez de Cisneros	229	0,04	483.351,38	0,05
Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Príncipe de Asturias	211	0,04	166.418,87	0,02
Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM)	187	0,04	500.215,88	0,05
Fundación para la Investigación e Innovación Biomédica de Atención Primaria	173	0,03	314.652,33	0,03
Consejería de Sanidad	165	0,03	947.232,23	0,10
Fundación IMDEA Networks	143	0,03	657.981,80	0,07
Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras	134	0,03	1.613.278,33	0,17
Fundación Parque Científico de Madrid	109	0,02	451.792,17	0,05
Fundación IMDEA Materiales	107	0,02	638.428,30	0,07
CANAL GESTION LANZAROTE, S.A.	94	0,02	753.029,50	0,08
Consortio Regional de Transportes Regulares de Madrid	94	0,02	271.035,14	0,03
HIDRÁULICA SANTILLANA, S.A.	72	0,01	147.018,30	0,02
Canal Comunicaciones Unidas, S.A.	55	0,01	232.349,55	0,02
Servicios Centrales	54	0,01	224.576,11	0,02
Canal de Isabel II	48	0,01	343.658,80	0,04
Fundación IMDEA Nanociencia	45	0,01	314.041,83	0,03
Fundación IMDEA Alimentación	39	0,01	478.057,74	0,05
Ag. de la Com. de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infra.	37	0,01	146.874,27	0,02
Fundación IMDEA Software	36	0,01	218.323,17	0,02
Madrid 112	35	0,01	255.119,59	0,03
Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST)	25	0,00	269.138,00	0,03
Centro de Transportes de Coslada, S.A. (CTC, S.A.)	22	0,00	108.360,08	0,01
Fundación para el Conocimiento madri+d	15	0,00	204.910,42	0,02
Madrid Activa, S.A.U.	13	0,00	70.488,55	0,01
Ocio y Deporte Canal, S.L.U.	12	0,00	56.234,78	0,01
Gestión y Desarrollo Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA)	5	0,00	78.262,80	0,01
Canal Extensia, S.A.	3	0,00	19.988,73	0,00
Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos	2	0,00	27.176,60	0,00
TOTAL	516.799	100,00	939.023.207,14	100,00

COMPARATIVO POR NÚMERO DE CONTRATOS



COMPARATIVO POR IMPORTE DE LOS CONTRATOS



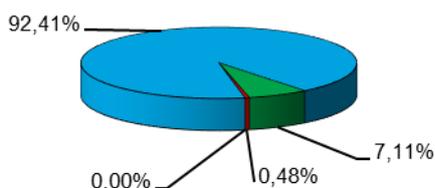
Comentarios:

- En 2018 se adjudicaron 516.799 contratos menores, que supusieron un gasto total de 939.023.207,14 euros.
- El órgano gestor que adjudicó más contratos menores fue el Hospital Clínico “San Carlos” (e Instituto de Oncología), con 52.805 contratos (el 10,22% de los contratos menores), de los que se derivó un gasto de 113.766.916,73 euros (el 12,12% del total).
- La gran mayoría de los contratos menores corresponden al sector sanitario (490.314 contratos, que suponen el 94,88% del total, por un importe que asciende a 836.581.466,14 euros, que representa el 89,09% del gasto tramitado mediante contrato menor).

B) CONTRATOS MENORES POR TIPO DE CONTRATO

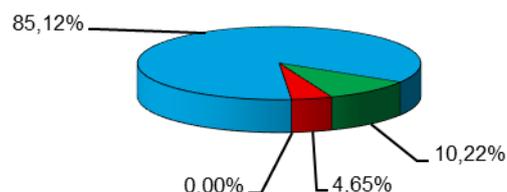
TIPO DE CONTRATO	Nº CONT.	%	PRECIO DE LOS CONTRATOS	%
Suministros	477.584	92,41	799.300.798,50	85,12
Servicios	36.731	7,11	95.985.542,43	10,22
Obras	2.477	0,48	43.692.051,16	4,65
Gestión de servicios públicos	7	0,00	44.815,05	0,00
TOTAL	516.799	100,00	939.023.207,14	100,00

TIPOS DE CONTRATOS
% POR Nº DE CONTRATOS



■ Suministros ■ Servicios ■ Obras ■ Gestión Servicios Públicos

TIPOS DE CONTRATOS
% POR PRECIO DE LOS CONTRATOS



■ Suministros ■ Servicios ■ Obras ■ Gestión Servicios Públicos

Comentarios:

- Por tipo de contrato, el mayor número de contratos menores adjudicados en 2018 corresponde a suministros, con 477.584 contratos (el 92,41% del total), que suponen el 85,12% del gasto (799.300.798,50 euros).
- También se adjudicaron 36.731 contratos menores de servicios (que suponen el 7,11% del total), 2.477 contratos de obras (el 0,48%) y 7 de gestión de servicios públicos.

IV. ORDENACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, COORDINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y NORMALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

Las actividades desarrolladas por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en el ejercicio de 2018 en materia de ordenación de los procedimientos, coordinación en la contratación pública y normalización de la documentación contractual se concretaron en las siguientes acciones puestas en marcha por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería (actualmente, Dirección General de Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Hacienda y Función Pública):

1. SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Se han incluido en el módulo de contratación del sistema NEXUS ECCL (Económico-Financiero, Contratación Pública, Compras y Logística) y en sus aplicaciones informáticas complementarias CDR-Nexus (para las comunicaciones al Registro de Contratos por parte de los órganos y entidades que no están integrados en NEXUS-Contratación) y RECO-Nexus (Registro de Contratos) las adaptaciones a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, con nuevos tipos de contratos, nuevos procedimientos de adjudicación, nuevos requisitos para los contratos menores, etc.

- Se ha puesto en funcionamiento el nuevo sistema de licitación electrónica *Licit@*, integrado en el módulo de contratación de NEXUS ECCL; así como una modalidad del sistema *Licit@* para su utilización por los centros, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid que no cuentan con dicho módulo de contratación.

- Se ha adaptado la aplicación RECO-Nexus para inscribir los contratos menores en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.

- Se ha adaptado NEXUS-Contratación y sus aplicaciones complementarias a los cambios producidos en la estructura orgánica de la Comunidad de Madrid.

- Se ha facilitado la resolución de las incidencias que se han ido produciendo en el funcionamiento NEXUS-Contratación y de sus aplicaciones complementarias, y se han definido los requisitos funcionales y solicitado las adaptaciones necesarias para solventar los desajustes detectados.

2. INFORMACIÓN EN INTERNET

- Se ha mantenido actualizado el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde se ofrece toda la información necesaria para las empresas licitadoras y contratistas y para el personal del sector público autonómico con funciones en materia de contratación. A través del Portal de la Contratación Pública se puede conocer el perfil de contratante de todos los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, donde se

publican las convocatorias, así como la adjudicación y formalización de los contratos, además de sus modificaciones y prórrogas.

- Como mejoras más significativas en el Portal de la Contratación Pública, se han introducido las siguientes:

- Se ha adaptado el gestor de contenidos *Content Server* a los cambios derivados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que ha supuesto un considerable incremento de la información y los documentos que deben publicarse en el perfil de contratante.
- Se han descentralizado las publicaciones en el perfil de contratante para que las efectúen directamente los propios órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid, agilizándose el proceso e introduciendo más calidad en la información y los documentos que deben publicarse, y mayores garantías respecto al momento en que deben difundirse.
- Se ha posibilitado que las empresas públicas, entes públicos y fundaciones de la Comunidad de Madrid que están fuera de la red corporativa (intranet) accedan también a *Content Server* para publicar sus contratos, mediante una red privada virtual (*Virtual Private Network* o VPN).
- Se ha sustituido el certificado electrónico que se utiliza para acreditar el momento en que los documentos en formato PDF son publicados en el perfil de contratante, de modo que ahora incorporan de forma automatizada la firma electrónica de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería, así como un sello de tiempo o marca de hora.
- Se ha actualizado la información sobre el nuevo sistema *Licit@* (licitación electrónica) y se ha incluido un manual para la presentación de ofertas dirigido a los licitadores, unos vídeos tutoriales y un enlace al servicio de chat del 012, como soporte técnico de ayuda *on line*.
- Se ha incluido una nueva página donde se relacionan las entidades que tienen la consideración de medio propio personificado de la Comunidad de Madrid y se publican las normas, estatutos o actos de creación donde se reconoce su condición de medios propios.
- Se han publicado los nuevos modelos de pliegos de condiciones recomendados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adaptados a los cambios producidos en la normativa sobre contratos públicos.
- En la página dedicada a las compras centralizadas se ha incluido el enlace a la nueva aplicación para la consulta de los catálogos de suministros y servicios homologados de la Junta Central de Compras.

3. PUBLICACIONES

- En el Portal de la Contratación Pública se ha incluido la siguiente publicación en formato digital (PDF): *Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Memoria 2017*.

4. ACCIONES NORMATIVAS

- Se ha tramitado y publicado en el B.O.C.M. de 16 de mayo de 2018 el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

5. ACCIONES FORMATIVAS Y DIVULGATIVAS

- En el campus de aprendizaje forMadrid se ha incluido el curso *on line* "Publicaciones en el perfil de contratante mediante *Content Server*", así como la correspondiente comunidad del conocimiento. Además, este curso se ha completado con varias jornadas de formación presencial para realizar casos prácticos y resolver posibles dudas.

- Se han difundido correos electrónicos informativos sobre las novedades producidas en la normativa sobre contratos públicos y sobre las actualizaciones funcionales del sistema NEXUS-Contratación y sus aplicaciones complementarias.

V. INFORMES Y ACUERDOS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA



Entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se encuentran las de informar aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, impulsar y promover la normalización de la documentación y las normas y medidas necesarias, así como formular recomendaciones para la mejora del sistema de contratación pública. En el ejercicio de estas funciones, durante el año 2018 la Junta Consultiva ha celebrado cinco sesiones, cuatro de la Comisión Permanente y una del Pleno, habiendo emitido seis informes y nueve acuerdos.

OTRAS ACTIVIDADES E INFORMES

1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS A OTROS ORGANISMOS

- Remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de información, documentación e informes relativos a los contratos sujetos a inscripción en el Registro de Contratos que, por su naturaleza o cuantía, han de ser sometidos a dicho organismo para su conocimiento y control, según lo establecido en el artículo 56.b) del RGCCPM.
- Remisión trimestral a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid de la información de los contratos inscritos cada trimestre en el Registro de Contratos, conforme a lo previsto en el artículo 56.e) del RGCCPM.
- Remisión al Registro de Contratos del Sector Público (Ministerio de Hacienda) de los datos anuales de los contratos inscritos en el Registro de Contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 333 del TRLCSP, 346 de la LCSP y 56.f) del RGCCPM.
- Remisión a la Intervención General, con carácter mensual, de los datos contractuales relacionados con la información económico-financiera que envía la Comunidad de Madrid al Ministerio de Hacienda, según lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad.
- Remisión de información a los órganos de contratación, sobre los datos contractuales registrados, para la correspondiente comprobación y presentación en la cuenta anual, conforme establece el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

2. INFORMES SOBRE CONSULTAS FORMULADAS

- Sobre proyectos y anteproyectos normativos: catorce informes.
- Relacionados con la actividad de la Asamblea de Madrid: seis informes.
- Sobre diversas cuestiones y consultas en materia de contratación pública: seis informes.
- Otras informaciones: un informe.

3. ADAPTACIONES EFECTUADAS EN LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

Durante el año 2018, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha informado 11 modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, adaptados a la LCSP y ha efectuado otras adaptaciones en dichos modelos, según figura en los Acuerdos adoptados.

4. ATENCIÓN DE NUMEROSAS CONSULTAS TELEFÓNICAS

Durante el año 2018, desde el Área de Junta Consultiva de Contratación Administrativa se han atendido numerosas consultas telefónicas en materia de contratación pública, efectuadas por los distintos órganos de contratación de la Comunidad de Madrid.

5. OTRAS ACTIVIDADES

Durante el año 2018 se continuó y ultimó la tramitación del Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

INFORME 1/2018, DE 11 DE ABRIL, SOBRE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando emisión de informe sobre la cuestión planteada por la Directora General de Infraestructuras y Servicios de la citada Consejería, que ha sido planteada en los siguientes términos:

Mediante el presente escrito, de conformidad con los preceptos establecidos en los arts. 37 y siguientes del capítulo II del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en concreto según lo establecido en los artículos 38.2 y 48.1 del citado reglamento, se solicita que se eleve consulta para la posterior emisión del correspondiente informe, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, con respecto a la siguiente cuestión:

En relación con el art. 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya entrada en vigor se producirá el próximo 9 de marzo, la exigencia de que debe justificarse en el expediente, para adjudicar un contrato menor de obras a una empresa, que esa empresa o contratista no ha suscrito más contratos menores de obras, ¿se interpreta en el marco sólo de un expediente de obra, referido a un objeto concreto? En definitiva, se trata de determinar si una empresa que ha sido adjudicataria de un contrato menor por el importe máximo legalmente establecido (inferior a 40.000 euros, sin IVA), si podría ser adjudicataria de otros contratos menores con objeto contractual distinto del contrato menor adjudicado, o, en caso contrario, si ya no podría adjudicársele ningún contrato menor más por el mismo órgano de contratación.

La presente consulta se justifica ante la inminente entrada en vigor de la LCSP 9/2017, el próximo 9 de marzo, y por tener una importante implicación práctica en la gestión administrativa la aplicación del art. 118.3 relativo a la celebración de contratos menores, cuestión que es fundamental aclarar lo antes posible para prever y planificar las actuaciones administrativas de contratación administrativa con la debida antelación.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta plantea, respecto a la regulación de los contratos menores en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), si una empresa que ha sido adjudicataria de un contrato menor por el importe máximo legalmente establecido podría ser adjudicataria de otros contratos menores con objeto contractual distinto del contrato menor adjudicado o, en caso contrario, si ya no podría adjudicársele ningún contrato menor más por el mismo órgano de contratación.

2.- Con carácter previo, conviene precisar la naturaleza de la figura del contrato menor y los cambios introducidos por la LCSP en su regulación.

El Artículo 131 de la LCSP establece que el contrato menor es uno de los procedimientos de adjudicación de las Administraciones Públicas, determinando en su apartado 3 que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118, que específicamente regula el expediente de contratación en contratos menores. De igual manera, el artículo 138.3 del derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), recogía el contrato menor como un procedimiento de adjudicación de las Administraciones públicas y remitía al cumplimiento de las normas que establecía el artículo 111 en su regulación del expediente de contratación en contratos menores.

En todo caso, se trata de un procedimiento de adjudicación de contratos de carácter excepcional cuya consideración viene determinada en función de su cuantía y que ha sido objeto de importantes modificaciones con la entrada en vigor de la nueva LCSP, que ha supuesto la disminución del importe para la consideración de contrato menor, la limitación de su ámbito objetivo, y el incremento de los requisitos que debe reunir el expediente de contratación en estos contratos. La nueva regulación afecta a los contratos menores que se celebren a partir del 9 de marzo de 2018, según lo previsto en la disposición final decimosexta de la LCSP y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del código civil.

Son contratos menores los de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las obras, servicios y suministros centralizados, quedando por tanto reducido su ámbito objetivo únicamente a los contratos de obras, de suministro y de servicios. En cuanto a la tramitación del expediente se exige el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, además de los requisitos que ya exigía el TRLCSP relativos a la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente con los requisitos reglamentariamente previstos, sin que tampoco hayan sufrido cambios las exigencias específicas para el contrato menor de obras.

Una de las novedades más relevantes, y que además está suscitando más dudas, es la recogida en el apartado 3, al establecer que en el expediente habrá de justificarse que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que, individual o conjuntamente, superen las cifras indicadas en el apartado primero de dicho artículo. La comprobación del cumplimiento de esta regla es responsabilidad del órgano de contratación, quedando excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º: cuando las obras, los suministros o los servicios menores solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, si el contrato tiene por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda de protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

Los contratos menores se perfeccionan con su adjudicación, como se desprende a sensu contrario de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LCSP, si bien entendida en un sentido no formalista puesto que no se les aplica lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la LCSP y no requieren de formalización ya que su existencia se acredita con los mencionados documentos que recoge el artículo 118 de la Ley. La resolución y notificación se efectuará por medios electrónicos, como prevé la disposición adicional decimoquinta y se publicarán al menos trimestralmente en el perfil de contratante, indicando como mínimo su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por adjudicatario. Asimismo se inscribirán en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, se incluirán en la relación anual que se remite a la Cámara de Cuentas para la fiscalización de los contratos celebrados, y se comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público. No obstante, quedan exceptuados de publicidad, inscripción registral, remisión a la Cámara de Cuentas y comunicación al Registro de Contratos del Sector Público los contratos de importe inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Igualmente se mantiene la limitación en el plazo de duración de los contratos menores que también recogía el TRLCSP, en cuanto a que no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

3.- Las novedades documentales que introduce el artículo 118 de la LCSP, y que se han de incorporar obligatoriamente en el expediente de contratación de los contratos menores, podrían concretarse en las siguientes justificaciones: motivación de la necesidad del contrato, no alteración del objeto para evitar las reglas generales de contratación, y no superación de las cuantías legales con el mismo contratista. Las mencionadas justificaciones pueden incluirse en documentos distintos o bien acumularse en dos o en uno solo. Por otra parte, aunque es innegable la necesaria intervención del órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de los contratos menores, es más discutible que documentos le correspondería suscribir.

El artículo 118.1 exige el informe del órgano de contratación motivando la necesidad, la literal alusión a informe parece presumir que se pueda efectuar por los servicios dependientes del órgano de contratación, puesto que las facultades que normalmente competen al órgano de contratación son de carácter decisorio y no informativo o justificativo, sin perjuicio de que en todo caso sus resoluciones deban ser motivadas.

No obstante, es innegable la necesaria intervención del órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de los contratos menores, puesto que de la nueva regulación se desprende una adjudicación, aunque no sea en sentido formal, y en el expediente además de motivar la necesidad del contrato, se ha de justificar la no alteración del objeto para evitar las reglas generales de contratación, y la no superación de las cuantías legales con el mismo contratista, debiendo comprobarse su cumplimiento por el órgano de contratación.

Los mencionados trámites pueden cumplimentarse en el expediente mediante la inclusión de diferentes documentos o bien acumularse en dos o en uno solo, considerando que si las nuevas justificaciones exigidas en la tramitación del expediente del contrato menor se sustentasen en un único documento o resolución debería ir firmado por el órgano de contratación, sin perjuicio de la aplicación de las normas de delegación o desconcentración de competencias que procedan.

4.- La aplicación del párrafo 3 del artículo 118, ha sido objeto de distintas interpretaciones y ha generado alguna duda en cuanto a su aplicación.

Procede abordar en primer lugar la cuestión relativa al ámbito objetivo de la regla establecida en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017.

La justificación de que “el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo”, sin indicar a qué contratos menores se refiere encierra importantes dudas interpretativas que no resuelve la literalidad del precepto.

Sobre esta cuestión ha habido pronunciamientos tanto de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (JCCAA) en su informe 3/2018, de 13 de febrero, como de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), en sus informes 41/2017 y 42/2017, de 2 de marzo de 2018, con diferentes interpretaciones, lo que constata la falta de claridad que encierra el precepto analizado. La JCCAA considera que la regla de incompatibilidad descrita opera respecto de contratos menores de la misma tipología -obras, servicios y suministros- que pretendan adjudicarse de forma sucesiva, y la JCCPE, adopta un criterio de interpretación teleológica, al considerar que la citada regla sólo opera respecto de contratos menores que pretendan adjudicarse de forma sucesiva si sus prestaciones son cualitativamente iguales o forman una unidad funcional.

No obstante, incluso podrían plantearse otras interpretaciones más restrictivas, consistentes en considerar que la limitación introducida para los contratos menores por el artículo 118.3 de la LCSP por razón del contratista debería entenderse con independencia del objeto y características del contrato, de forma que la cifra máxima a que alude el precepto lo sea respecto a todos los contratos menores suscritos con el contratista, cualquiera que sea su tipología. Ahora bien, tal lectura del precepto podría chocar con la mención que en el mismo hace a la “cifra” máxima que está fijada para cada tipo de contrato, de donde bien puede deducirse que la imputación de los límites ha de hacerse en relación con los contratos de obras, servicios o suministros de forma independiente.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Permanente considera que la interpretación jurídica que ha de darse al ámbito objetivo de la regla de incompatibilidad es la de considerar que la limitación cuantitativa descrita opera respecto de contratos menores de la misma tipología -obras, servicios y suministros- que pretendan adjudicarse de forma sucesiva.

En igual sentido se ha pronunciado la JCCAA., en el informe citado con anterioridad al manifestar que: *Esta Junta considera que la regla de incompatibilidad que establece el art. 118.3 debe operar respecto de anteriores contratos menores de la misma tipología que aquél que pretenda adjudicarse de manera sucesiva. Es decir, respectivamente entre los contratos de obras, o de servicios o de suministros anteriormente adjudicados respecto al concreto contrato de obras, o de servicios o de suministros que pretenda adjudicarse. Puede presumirse que el objetivo de la nueva regulación de los contratos menores es prevenir su utilización para la cobertura de necesidades periódicas o recurrentes, que podrían satisfacerse mediante otros procedimientos de contratación si la necesaria planificación fuese adecuada. Esto está en línea con los pronunciamientos de diversos órganos consultivos o de control externo que, como el Tribunal de Cuentas en su informe núm. 1151/2016, de 27 de abril de 2016, de fiscalización de la contratación menor celebrada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ejercicio 2013, recalca que no pueden utilizarse los contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles. El carácter recurrente de la necesidad se plasmará en objetos de los contratos idénticos o al menos similares, por lo que tiene pleno sentido que los límites cuantitativos para evitar ese uso abusivo de la contratación menor se apliquen separadamente para cada tipo contractual. En el mismo sentido va el indicio que cabe extraer del primer inciso del precepto estudiado, en el que se alude a la necesidad de una comprobación inicial de que no exista fraccionamiento del objeto del contrato, ya que en principio el fraccionamiento del objeto operaría entre contratos de la misma tipología. De este modo, la adjudicación previa de un contrato menor de obras por importe superior a 15.000 euros no sería obstáculo para la adjudicación al mismo operador económico de otros contratos de servicios -o de suministros hasta llegar a sumar esa cantidad-. De forma simétrica, el importe de un contrato anterior de servicios o de suministros no debería computar como parte de las cuantías con el límite conjunto de los 40.000 euros establecido en el art. 118.1 LCSP para los contratos menores de obras o, finalmente, de la misma manera que el importe de un contrato de servicios anterior tampoco «consumiría» parte o todo el límite de los 15.000 euros a que, como máximo, pueden ascender los contratos menores de suministros, y viceversa.*

La conclusión se alcanza, en definitiva, al entender que las nuevas justificaciones que exige el precepto se conectan no sólo con la prohibición de fraccionar los contratos, en particular, cuando se adjudican de forma sucesiva, lo que obliga a las entidades contratantes a realizar una adecuada labor de planificación -ex art. 28.4 de la LCSP-, sino también con la finalidad de promover la concurrencia y participación de los operadores económicos y, en consecuencia, restringir el recurso a la adjudicación directa, habida cuenta de la articulación de otros mecanismos ágiles de contratación que introduce la nueva Ley 9/2017, con garantías de concurrencia frente al régimen de adjudicación directa (vid. Art. 159.6 de la LCSP, procedimiento abierto simplificado).

En efecto, la interpretación que sostenemos permite, en primer lugar, vincular la aplicación del precepto con la finalidad de evitar el fraccionamiento de los contratos, proscrito por el artículo 99.2 de la LCSP, al señalar que “no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponden”.

En este sentido, a nuestro juicio, la primera de las reglas que ha de comprobar el órgano de contratación -justificar que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación- se orienta a evitar el fraccionamiento de los contratos, salvo en el caso de su división en lotes, y esta previsión sería ya suficiente para el cumplimiento de tal objetivo. Téngase en cuenta que la prohibición de fraccionamiento en los contratos ya se recogía en el artículo 86 del TRLCSP, si bien ahora la ley da un paso más y obliga al órgano de contratación a justificar este extremo.

Por ello, al exigir adicionalmente la Ley que el órgano de contratación compruebe también que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el art. 118.1 de la LCSP, bien puede considerarse que encierra una finalidad añadida, manifestada tanto en el preámbulo de la Ley -mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos- como en el artículo 132 de la LCSP, en el que se recogen los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

En particular, el artículo 132.2 de la LCSP dispone que “la contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios”.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera que la interpretación que se acomoda a los criterios sistemáticos y teleológicos que han de tenerse en cuenta (art. 3.1 del Código Civil), es considerar que la regla de incompatibilidad ha de ir referida a cada tipo de contrato, por ser la interpretación más acorde con la promoción de la concurrencia y la restricción de las adjudicaciones directas, además de con el resto de finalidades indicadas en el informe de la JCCAA.

5.- Tampoco aclara el citado artículo 118.3 el período temporal a que se refiere la prohibición de no superar las cuantías del contrato menor con un mismo empresario. No obstante, resulta adecuado considerar que ha de referirse a un año, puesto que el artículo 29.8 de la LCSP (y anteriormente el artículo 23.3 del TRLCSP) establece que el contrato menor no podrá tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga, por lo que este período puede servir de referencia para la interpretación de lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 118. En cuanto al cómputo del período anual lo más eficaz, así como susceptible de comprobación, es tomar como referencia el ejercicio presupuestario, en apoyo de esta consideración se puede citar lo que dispone el artículo 28.4 de la LCSP, relativo a la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, dado que prevé que las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales, asimismo tanto la fiscalización externa de las contrataciones como las comunicaciones y publicaciones atienden al ejercicio presupuestario anual.

Por tanto, el periodo temporal a que alude el citado artículo 118.3 ha de ser el de un año, referido a la anualidad o ejercicio presupuestario correspondiente, pues si se optase por referirlo al periodo comprendido entre la fecha de adjudicación de un determinado contrato menor a un empresario y el siguiente a ese mismo empresario, resultaría sumamente complejo el control de todos los contratos menores suscritos, al no estar referidos a un período común a todos ellos, y no se atendería a la regla general de programación de la actividad de contratación pública por parte de las entidades del sector público.

En igual sentido, el informe 3/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón concluye a este respecto que: “La incompatibilidad para la adjudicación de nuevos contratos menores cuando se superen las cuantías establecidas en el art. 118.1 subsistirá durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad”.

6.- Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, hay que mencionar que por ser el contrato menor un procedimiento de adjudicación de contratos de carácter excepcional, su utilización debe restringirse para los supuestos en que se precise, de manera puntual y concreta, contratar una obra, suministro o servicio, por un importe que no supere el establecido legalmente, pero no es una figura apropiada para contratar prestaciones que se precisen regularmente o con cierta periodicidad, para lo cual existen otras figuras más apropiadas en la legislación de contratos públicos, destacando en la LCSP el nuevo procedimiento abierto simplificado, con su variedad abreviada cuando los importes no superen determinadas cuantías.

CONCLUSIONES

1.- La regla de incompatibilidad descrita en el artículo 118.3 de la LCSP opera respecto de contratos menores de la misma tipología -obras, servicios y suministros- que pretendan adjudicarse de forma sucesiva.

2.- Las limitaciones relativas a las cuantías de los distintos tipos de contratos menores se refieren a cada uno de los órganos de contratación de la Administración contratante, por lo que deberán ser éstos quienes arbitren las medidas destinadas a efectuar la comprobación indicada en el artículo 118.3 de la LCSP.

3.- El período temporal a que se refiere la prohibición de no superar las cuantías del contrato menor con un mismo empresario ha de entenderse referido a la anualidad o ejercicio presupuestario correspondiente.

INFORME 2/2018, DE 11 DE ABRIL, SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES

El Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid ha dirigido consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

Con arreglo al artículo 326.5 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Mesas de contratación:

“En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas lo cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda”.

Dentro del Personal de la Agencia existen situaciones de personas que, siendo funcionarios de carrera de origen (de la Administración pública de la Comunidad de Madrid o de otras) están contratados laboralmente (como es el régimen general de contratación de Madrid Digital), en la modalidad de interino, previa su situación de excedencia voluntaria, en la Administración de origen, por interés particular.

En mérito de lo anterior, tiene el honor de consultar:

- 1. Vistos los fines enunciados en la nueva Ley de Contratos del Sector público enunciados, entre otros, en el artículo 1 incluido el de integridad y, singularmente, el de profesionalización que se recoge, además en el artículo 334.2.b) de la misma, el concepto de “personal funcionario interino” incluiría a los empleados públicos laborales interinos?*
- 2. ¿El hecho de ser funcionario de carrera en la Administración Pública de origen, a pesar de la situación administrativa de excedencia voluntaria, permitiría formar parte de la mesa de contratación, llenando el requisito de “funcionario de carrera”, aunque su actual vinculación de empleo con la Agencia se formalice a través de una relación de empleo interina?*
- 3. Respecto al personal de “Alta Dirección”, aunque su contrato no sea de duración determinada sino de duración indefinida, está sujeto a la libre revocación de su puesto en función de lo determinado en la legislación que regula este tipo de relaciones de carácter laboral especial ¿Si el contrato a través del cual se vincula a un empleado a Madrid Digital fuese bajo la modalidad de alta dirección, se cumplirían los requisitos para ser miembro de la mesa?*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- La consulta tiene como objeto concretar quienes pueden formar parte de la Mesa de contratación, conforme a la nueva regulación al respecto establecida en el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

2.- Lo primero que procede dilucidar, antes de entrar a valorar la interpretación del artículo 326 de la nueva Ley, es su aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid. La Ley de contratos se dicta al amparo del artículo 148.1, 18 de la Constitución española, donde atribuye de forma exclusiva al estado la competencia para la regulación básica en la contratación pública.

Ahora bien, como es sabido cuando el Estado dicta una norma básica, como es la Ley de contratos frente a la que nos encontramos, no todos sus artículos se consideran básicos y por tanto, no todos ellos tienen una aplicación directa en las Comunidades Autónomas y sólo tendrían una aplicación supletoria en caso de ausencia normativa por parte de la Comunidad.

Normalmente, los artículos que regulan cuestiones organizativas, no suelen tener la consideración de básicos. En este sentido, la regulación y organización de las mesas de contratación habitualmente no ha tenido el carácter de normativa básica y por tanto no era de aplicación directa en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su posible aplicación supletoria, pero nunca suponiendo un contenido vinculante y común para las Comunidades Autónomas.

Así, ya en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y su texto refundido posterior RDL 2/2000 de 16 de junio, se recogía en la disposición final primera que el artículo 82, el referido a las mesas de contratación, y cualquier disposición del texto normativo referido a las mismas no tenían el carácter de legislación básica, y por tanto no se habían dictado al amparo de la competencia exclusiva del artículo 148,1.18 de la Constitución española.

Por su parte, en la Ley de contratos del sector público del año 2007 se recogía en la disposición final séptima que los artículos relativos a las mesas de contratación, es decir los artículos 295 a 298, tampoco tenían la consideración de legislación básica.

Esta característica de no considerar normativa básica la regulación de las mesas de contratación, se mantiene en la nueva ley de contratos del sector público, ya que se sigue considerando una cuestión organizativa de las Comunidades Autónomas.

Así en la nueva normativa la Disposición Final primera, dispone:

“Disposición final primera. Títulos competenciales.

1. El artículo 27 se dicta al amparo de la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

2. Los artículos que se indican a continuación se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución, artículo 271.1, artículo 272.1 y 2, artículo 273.1, artículo 274, artículo 275 y artículo 276.

3. El apartado 3 del artículo 347 constituye legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución en materia de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas». Por su parte, los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; artículo 30; la letra c) del apartado 5 del artículo 32; artículo 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.3; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 116; artículo 118.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 119; letra b) del artículo 120.1; apartado 1 del artículo 121; apartados 5, 6 y 7 del artículo 122; artículo 123 y 124; cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 149; artículo 153; apartado 2 del artículo 154; artículo 191.2; artículo 192.2 y 3; artículo 193.2 a 5; artículo 194; apartados 2 y 5 del artículo 212; apartado 8 del artículo 215; artículo 228; apartados 1, 2, 5, el párrafo segundo del apartado 6, y apartados 7 y 8 del artículo 229; artículo 230; apartados 1.e) y 4 del artículo 232; artículo 234; artículo 235; artículo 236; artículo 237; artículo 238.2; artículo 240; apartado 1 del artículo 241; el apartado 4, salvo la previsión de la letra b) del primer párrafo y el segundo párrafo, y 5 del artículo 242; artículo 243; artículo 253; artículo 256; artículo 260; apartados 2 y 3 del artículo 263; artículo 266; apartado 5 del artículo 267; artículo 268; artículo 272.6; artículo 273.2; artículo 294.b; artículo 298; apartados 2 y 3 del artículo 300; artículo 302; artículo 303; artículo 304; artículo 305; apartados 2 y 3 del artículo 307; apartados 2 y 3 del artículo 313; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 314; artículo 315; artículo 323; artículo 324; artículo 325; artículos 326 y 327; artículo 328, salvo el apartado 4; artículo 335.4; apartados 1, 2 y 7 del artículo 347; letra a) y segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 de la disposición adicional primera; el párrafo tercero, apartado 1 de la disposición adicional cuarta; disposición adicional decimocuarta; disposición adicional décimo novena; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo cuarta; disposición adicional vigésimo novena; disposición adicional trigésima; disposición transitoria primera; disposición final séptima; y disposición final octava.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 118.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 3 por 100 del artículo 106.2.

El porcentaje del 5 por 100 del artículo 107.1 y 2.

Las cuantías del artículo 131.4.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 210.

4. Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de auto organización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.”

Por tanto vemos de nuevo que los artículos relativos a los órganos de asistencia, los previstos en el capítulo II, título I Libro TERCERO de la Ley, no tienen consideración de legislación básica y por tanto cada Comunidad Autónoma podrá tener su propia normativa en el ámbito de la organización de los órganos de asistencia que crea convenientes.

Es decir, la Constitución española no le otorga al Estado en el artículo 148 la competencia para regular en el ámbito de las Comunidades Autónomas la organización de los órganos de asistencia en la contratación pública, ya que los mismos no tienen la consideración de legislación básica y por tanto el artículo 326 no puede tener una aplicación directa en la Comunidad de Madrid.

Esta normativa no básica de las mesas de contratación sería aplicable a nuestra Comunidad Autónoma con carácter supletorio, en base al artículo 149,3 de nuestra Constitución, sólo para el caso de que las mesas de contratación no se encontrasen reguladas en nuestra normativa.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, existe una normativa específica en el ámbito de la contratación pública el Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Conforme a la exposición de motivos del Decreto citado, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de contratos administrativos, conforme establece la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada al artículo 27.2 por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la anterior.

Es decir que la Comunidad de Madrid, podrá desarrollar vía reglamentaria la legislación básica del estado en materia de contratos y regular aquellos aspectos de la contratación que no tengan la consideración de básicos.

Así las cosas, observamos que nuestro Reglamento de contratación regula específicamente las mesas de contratación y lo hace en su artículo 18 que reza:

“Artículo 18. Mesa de contratación.

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos señalados en el artículo 1.2 de este Reglamento, estarán asistidos por una Mesa de contratación constituida por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y un Interventor. Tratándose de Entidades de Derecho público, podrá ejercer la función de Letrado un funcionario habilitado por el Consejero de Presidencia a propuesta del Director General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos.

2. La designación de los miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las Juntas de Contratación que en su caso se constituyan ni a la Junta Central de Compras.”

Por tanto vemos que en la Comunidad de Madrid existe una normativa específica sobre las mesas de contratación que es la que se debe aplicar en nuestro ámbito autonómico.

El propio artículo 2 del Reglamento de contratación establece que “Los contratos públicos que celebre la Comunidad de Madrid se regirán por la legislación básica del Estado en materia de contratos de las Administraciones Públicas, las leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid y por las disposiciones de este Reglamento y sus normas complementarias. Supletoriamente se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.”

Es decir, que los artículos no básicos de la normativa contractual del estado se aplicarían directamente en la Comunidad de Madrid pero sólo en aquellos casos en los que la materia específica no estuviera recogido en normativa propia, en el propio Reglamento, circunstancia esta que no se da puesto que el artículo 18 del citado texto normativo recoge específicamente la regulación de las mesas de contratación.

Según una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de ningún modo permite transformar la supletoriedad del artículo 149.3 de nuestra Constitución en una cláusula universal de atribución competencial. De entenderse así, el Estado no sólo sería titular de las competencias que le corresponden de modo directo o residual, sino que también poseería, una competencia general sobre cualquier materia, haya sido o no atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que pudiera resultar extraño la aplicación de una normativa de la Comunidad de Madrid que como dice su exposición de motivos desarrolla la Ley de contratos del Estado de 1995 y su texto refundido del año 2000.

Ahora bien, sin perjuicio de la conveniencia de actualizar el Reglamento de contratación de la Comunidad de Madrid a la nueva normativa de contratación estatal, este hecho no supone una derogación de la regulación de aquellos aspectos de la contratación que no tengan el carácter de básico y por tanto puedan ser regulados por la Comunidad de Madrid, aplicando la legislación estatal sólo para el caso en que no exista una normativa específica.

Además no existe en nuestro ordenamiento jurídico una reserva de ley en el ámbito de las mesas de contratación, es decir nada impide que su regulación se haga en un ámbito reglamentario.

Conforme a lo dicho hasta ahora, entendemos que las mesas de contratación de la Comunidad de Madrid se encuentran reguladas en el Reglamento de Contratación, concretamente en su artículo 18, y que el artículo 326 de la nueva Ley de contratos no tendría aplicación en la Comunidad de Madrid, ya que aplicarlo de forma supletoria, teniendo una normativa específica, sería atribuir al Estado competencias que exceden del artículo 149.1, 18 de nuestra Constitución.

Falta por último analizar el nuevo procedimiento abierto simplificado y su incidencia en las mesas de contratación que celebre la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes.

La ley configura este procedimiento con vocación de que se convierta en un procedimiento muy ágil, de duración breve, y sus trámites se vean simplificados al máximo, esto es, de tramitación sencilla.

Para lograr dicha simplificación el artículo 326.6 permite que la mesa de contratación se constituya válidamente sin la asistencia de los llamados vocales técnicos.

Esta novedad chocaría con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid ya citado, que exige, para la constitución válida de las mesas de contratación, la asistencia de un mínimo de cuatro vocales, además del Presidente y Secretario.

La referencia a la apertura de los sobres en el procedimiento abierto simplificado está recogida en el artículo 159 punto 4, letra d), que establece que se hará por la mesa de contratación prevista en el punto 6 del artículo 326.

Este artículo 159, que tiene carácter básico, determina una mesa especial para la adjudicación de los contratos a adjudicar por este procedimiento, cumpliendo con el objetivo de lograr un procedimiento ágil y con trámites simplificados al máximo.

A la vista de este nuevo procedimiento, que es básico, y que simplifica la composición de las mesas de contratación, la Comunidad de Madrid y los organismos de ella dependientes, podrán, en los contratos a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, constituir válidamente las mesas con la asistencia del Presidente, el Secretario y los funcionarios que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico o las funciones de control económico-presupuestario.

3.- Una vez llegada a esta conclusión, es necesario analizar qué ocurre con la Agencia informática de la Comunidad de Madrid.

La sociedad mercantil de capital público ICM Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, S.A. (ICM), se convirtió en organismo autónomo de carácter administrativo el 1 de enero de 1997, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 14/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997.

Posteriormente, la Ley 7/2005 de medidas fiscales de la Comunidad de Madrid, con el objeto de darle mayor flexibilidad, convirtió al Organismo autónomo en un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión.

Finalmente la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, sin modificar su régimen jurídico, cambia la denominación del ente que pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

En materia de contratación administrativa, hasta ahora la Agencia Informática se había considerado como poder adjudicador no administración pública, sobre la base del artículo 3 de la Ley de contratos del año 2007.

Este hecho, al no considerarse Administración Pública a efectos de contratación, hacía que sus contratos fueran privados, tuvieran normas internas de contratación y, por lo que aquí interesa, no se aplicase el Reglamento de contratación de la Comunidad de Madrid ya que su artículo 1.2 establece que sus disposiciones serán de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid, a sus Organismos Autónomos, a las Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad que deban someterse en su actividad contractual a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A las Empresas públicas con forma de sociedad mercantil, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad de Madrid no comprendidos en el ámbito previsto en el apartado anterior se les aplicarán exclusivamente los preceptos de este Reglamento que se refieran específicamente a los mismos.

Con la nueva ley de contratos, esta circunstancia de considerar a la Agencia como poder adjudicador no administración pública, no se puede mantener. Conforme al nuevo artículo 3 de la Ley de contratos, la Agencia informática ha de considerarse Administración pública, ya que está vinculado a la Comunidad de Madrid y en modo alguno se puede considerar que financie su actividad vía mercado, sino que se financia a través de los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley de contratos, la Agencia informática ha de considerarse a efectos de la contratación pública, como Administración pública y sus contratos tendrán el carácter de administrativo y se regularán en su totalidad por la Ley de contratos del sector público.

Y esta consideración la hacemos en este informe porque este hecho determina que automáticamente se le aplique a la Agencia Informática las disposiciones del Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid, y por tanto se le aplicará la disposición relativa a las mesas de contratación.

4.- Visto lo anterior, consideramos que las mesas de contratación de la Agencia Informática han de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Contratación.

La Mesa de contratación estará constituida por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio.

Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y un Interventor. Tratándose de Entidades de Derecho público, podrá ejercer la función de Letrado un funcionario habilitado por el Consejero de Presidencia a propuesta del Director General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos.

La designación de los miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Vistas las dudas que se suscitaban, el artículo 18 del Reglamento no impide que los laborales interinos de la Agencia puedan formar parte de las mesas de contratación como vocales, incluso como secretarios de las mesas, siempre que en este último caso no existiera un funcionario que pudiera realizar esta función.

Por todo lo anteriormente expuesto,

CONCLUSIONES

- 1.- El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no es de aplicación directa en la Comunidad de Madrid ya que no tienen la consideración de básico y no se ha dictado al amparo del artículo 148.1,18 de nuestra Constitución.
- 2.- El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no tienen aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en base al artículo 149.3 de la Constitución porque las mesas de contratación se encuentran reguladas en el artículo 18 del Reglamento de contratación de la Comunidad de Madrid.
- 3.- La Agencia Informática ha de considerarse Administración pública, conforme al artículo 3 de la Ley de contratos y, conforme al artículo 2 del Reglamento de contratación le será aplicable las disposiciones de su articulado.
- 4.- Las mesas de contratación de la Agencia habrán de sujetarse al artículo 18 del Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid y por tanto habrán de estar constituidas por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y un Interventor. Si bien, podrá ejercer la función de Letrado un funcionario habilitado por el Consejero de Presidencia a propuesta del Director General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159 punto 4 letra d) de la Ley y su artículo 326.6 para las mesas de contratación que se constituyan para adjudicar el procedimiento abierto simplificado.
- 5.- El personal laboral interino de la Agencia podrá formar parte de las mesas de contratación.

ACUERDO 1/2018, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE INFORMA A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA NUEVA LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a su Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- La Directivas 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, establecen en sus artículo 90 y 51 respectivamente, la obligación de los estados miembros de la Unión Europea de adoptar las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 8 de noviembre de 2017, aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 272, de 9 de noviembre de 2017.

3.- La disposición final decimosexta de esta ley establece su entrada en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, la entrada en vigor de la LCSP se produjo el 9 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Código Civil. No obstante, la letra a) del apartado 4 del artículo 159 y la letra d) del apartado 2 del artículo 32 entrarán en vigor a los diez meses de la citada publicación (9 de septiembre de 2018). Los artículos 328 a 334 y la Disposición final décima entraron en vigor al día siguiente de su publicación (10 de noviembre de 2017) y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refiere.

4.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la LCSP se registrarán por la normativa anterior, entendiéndose que han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el supuesto de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de inicio se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Igualmente se regirán por la normativa anterior los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluidas su modificación, duración y régimen de prórrogas. Asimismo, en la citada Disposición se establece el régimen normativo transitoria aplicable a los acuerdos de rescate y encargos, revisiones de oficio y procedimientos de recurso, contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición y pliegos de cláusulas administrativas generales.

5.- La nueva LCSP se estructura en un Título Preliminar dedicado a recoger las “Disposiciones generales” en esta materia, y cuatro libros, relativos a la “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos (Libro Primero), “De los contratos de las Administraciones Públicas” regulando su preparación, selección del contratista y adjudicación de los contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de los mismos (Libro Segundo), “De los contratos de otros entes del sector público” (Libro Tercero), y, por último, la “Organización administrativa para la gestión de la contratación” (Libro Cuarto). Consta de 347 artículos, 53 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 16 disposiciones finales y 6 anexos.

6.- Como consecuencia de la reciente entrada en vigor de la nueva normativa en materia de contratos públicos, esta Comisión Permanente considera preciso informar a los órganos de contratación acerca de las principales novedades que representa la nueva LCSP respecto a la normativa vigente anteriormente, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta para la preparación de los expedientes de contratación, mediante la adopción del siguiente

ACUERDO

Informar a los órganos de contratación acerca de las novedades introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de 26 de febrero de 2014, que se recogen en el Anexo que acompaña al presente Acuerdo.

ANEXO

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRASPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

La Directivas 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, establecen en sus artículo 90 y 51 respectivamente, la obligación de los estados miembros de la Unión Europea de adoptar las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 8 de noviembre de 2017, aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 272, de 9 de noviembre de 2017.

ENTRADA EN VIGOR

La disposición final decimosexta de esta ley establece la **entrada en vigor** a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, la entrada en vigor de la LCSP tendrá lugar el 9 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Código Civil.

No obstante se determinan las siguientes salvedades:

- 1.- La regulación de los órganos consultivos que prevé el capítulo III del título I del Libro cuarto, artículos 328 a 334, entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 10 de noviembre de 2017;
- 2.- La obligación de inscripción en un Registro Oficial en el procedimiento abierto simplificado según prevé la letra a) del apartado 4 del artículo 159, y los requisitos para la condición de medio propio personificado de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, entrarán en vigor a los diez meses de la publicación de la Ley, el 9 de septiembre de 2018;
- 3.- El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 relativo a la obligación de la mesa o del órgano de contratación, de dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o equivalente autonómica, de conductas colusorias previas a la adjudicación, no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que regule el procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la **Disposición transitoria** primera, los

expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la LCSP se regirán por la normativa anterior, entendiéndose que han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el supuesto de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de inicio se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Igualmente se regirán por la normativa anterior los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluidas su modificación, duración y régimen de prórrogas. Asimismo, en la citada Disposición se establece el régimen normativo transitoria aplicable a los acuerdos de rescate y encargos, revisiones de oficio y procedimientos de recurso, contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición y pliegos de cláusulas administrativas generales.

OBJETIVOS PRINCIPALES

El objetivo determinante de la Ley es la transposición de las dos Directivas citadas, pero no es el único. Así, esta Ley, teniendo como punto de partida dicha transposición, no se limita a ello, sino que trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos. Como Objetivos concretos, podemos destacar:

- Mayor **transparencia** en la contratación pública.
- Mejor **relación calidad-precio**: obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato. Con ello se pretende lograr una mayor eficiencia en el gasto público.
- **Facilitar el acceso a las PYMES** a la contratación pública (simplificación de procesos, división por lotes...).
- Normas más estrictas para las ofertas “anormalmente bajas”: rechazo de ofertas anormalmente bajas si no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.
- Uso de la contratación pública como instrumento para implementar las políticas europeas y nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de **promoción de las PYMES** y de defensa de la competencia.
- Eficiencia en el gasto público.
- Respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

ESTRUCTURA

- Título Preliminar: “Disposiciones generales”, dividido en dos capítulos. (artículos 1 a 27)
- Libro Primero: “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, dividido en cuatro Títulos (artículos 28 a 114).
- Libro Segundo: “De los contratos de las Administraciones Públicas”, dividido en dos Títulos (artículos 115 a 315).
- Libro Tercero: “De los contratos de otros entes del sector público”, dividido en dos Títulos (artículos 316 a 322).
- Libro Cuarto: “Organización administrativa para la gestión de la contratación”, dividido en tres Títulos (artículos 323 a 347).
- Cincuenta y tres Disposiciones adicionales.
- Cinco Disposiciones transitorias
- Una Disposición derogatoria
- Dieciséis Disposiciones finales
- Seis Anexos.

Las principales novedades se encuentran introducidas a lo largo de todo el texto, si bien los artículos dedicados a los distintos tipos de contratos administrativos presentan únicamente novedades en cuestiones muy concretas.

NOVEDADES

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales (artículos 1 a 27).

- Respecto al **ámbito subjetivo (art.3)** de aplicación, se incluyen los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las empresariales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3.3 d) para ser poder adjudicador. Respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación. Asimismo, deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación, previo informe del órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico, y publicarlas en sus respectivas páginas web.
- Se adapta la tipología de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo a la establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Se estructuran de forma más definida los supuestos de contratos y negocios jurídicos no incluidos en la legislación contractual, dividiéndose en varios artículos según los distintos ámbitos (del 4 al 11), e incorporando algunos nuevos: contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas cuando sean adjudicados por un partido político y prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, se garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Por otra parte dejan de estar excluidos del ámbito de la Ley los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

- **Se suprime el contrato de colaboración público privada.**
- **Contratos de Concesión** (art 14-15):

- **Desaparece la figura del contrato de gestión de servicios públicos y surge, en su lugar, la nueva figura del contrato de concesión de servicios.**

- Se introduce el concepto de transferencia del riesgo operacional (tanto en concesiones de obras como de servicios), como elemento clave para distinguir este tipo de contratos, siguiendo así el criterio de la Intervención General del Estado.

- El criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es quién asume el **riesgo operacional**: si lo asume el contratista se trata de un contrato de concesión de servicios y, si lo asume la Administración, estamos ante un contrato de servicios. Por tanto, los anteriores contratos de gestión de servicios públicos en que el contratista no asumía el riesgo operacional pasan a ser ahora contratos de servicios, pudiendo, prestarse servicios públicos mediante este tipo de contrato, denominados: contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía (artículo 312), además de mediante el contrato de concesión de servicios. El citado artículo recoge parte de la regulación del antiguo contrato de gestión de servicios públicos, normas que son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando éstos son servicios públicos (caso más general) como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.

- Por otro lado, la Disposición adicional vigésima segunda, mantiene la posibilidad de adjudicar directamente a una sociedad de economía mixta un contrato de concesión (de obras o de servicios).

- Se incluye la figura de los llamados “conciertos Sociales” (art 11.6): los poderes públicos podrán, prestar por sí mismos **servicios a las personas** (determinados servicios sociales, sanitarios y educativos) **o bien organizarlos de forma que no sea preciso celebrara contratos públicos**, mediante su simple financiación, concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones que previamente fije el poder adjudicador, sin límites y sin cuotas, pero garantizando una publicidad suficiente y el respeto a los principios de transparencia y no discriminación.
- En el **contrato mixto** se distingue entre su preparación y adjudicación y los efectos y extinción. Para la preparación y adjudicación, la regla general es que se le aplican, según los casos, las normas del contrato cuya prestación sea la principal o bien cuyo valor estimado sea más elevado. En cuanto a los efectos y extinción, se remite a lo

que establezcan los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

- **Regulación armonizada. Se establece un umbral para los** contratos de Concesión de servicios de 5.548.000 €, al igual que la concesión de obras. Respecto al resto de contratos se mantiene el umbral, si bien adaptado a lo dispuesto en la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018. Se incluye un nuevo umbral en los servicios sociales y otros del anexo IV de 750.000€, que ya se encontraba en vigor como consecuencia del efecto directo de la Directiva comunitaria.
- Los contratos celebrados en el ámbito de la Defensa y Seguridad continúan rigiéndose por su Ley específica, pero las concesiones de obras y servicios en dichos ámbitos se someten a esta Ley.
- En relación con los contratos de **sectores especiales** (agua, energía, transportes y servicios postales), se regirán por esta Ley cuando las entidades que los celebren tengan la consideración de Administraciones Públicas. Si no tienen esta consideración, se regirán conforme a lo estipulado en la norma relativa a estos sectores, en función de los umbrales en ella previstos.
- Se modifica el régimen relativo a la jurisdicción competente, destacando que todas las cuestiones relativas a la preparación, adjudicación y modificación de los contratos son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, incluidas la de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos (artículos 28 a 114).

- Se recogen las llamadas cláusulas sociales y medio ambientales que menciona ya el artículo 1. Así, se incorpora la obligación de que las entidades del sector público valoren **la incorporación de consideraciones sociales y medioambientales** y se establece que podrán celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular respecto a los contratos de concesión de obras y de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.
- Las entidades del sector público deberán programar el plan de la actividad de contratación pública que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y lo darán a conocer anticipadamente mediante un anuncio de información previa que recoja, al menos, los contratos sujetos a regulación armonizada.
- **Duración de los contratos:**
 - Los contratos de suministro y de servicios de prestación sucesiva y los contratos de arrendamiento de bienes muebles tendrán un plazo máximo de duración de **5 años**, incluidas prórrogas (antes 4 en servicios, sin exceder de 6 con prórrogas), con excepciones para los siguientes contratos de servicios:

- Cuando sea preciso recuperar la inversión realizada para la prestación del servicio.
- Servicio de mantenimiento que por razones de exclusividad sólo pueda prestarse por aquél que suministró el servicio. En este caso la duración coincidirá con la vida útil del producto adquirido.
- Los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado, sin exceder del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal.

Desaparecen las previsiones relativas a la duración de los contratos de servicios para la defensa jurídica y judicial de la Administración y los que tengan por objeto la asistencia la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos.

Los plazos máximos de duración de los contratos de concesión de servicios coinciden con los plazos máximos del extinguido contrato de gestión de servicios públicos, salvo en el supuesto en que comprendan la ejecución de obras y la explotación del servicio, en que se reduce a **40 años** (antes 50 o 60 en el supuesto de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal). Estos plazos máximos solo podrán ser ampliados en un 15% para restablecer el equilibrio económico del contrato (antes 10% en contratos de gestión de servicios públicos).

Se establece como condición para que la prórroga sea obligatoria para el contratista que su preaviso se produzca, al menos, con 2 meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que la duración del contrato fuese inferior a 2 meses o bien que el pliego establezca un plazo mayor. Asimismo, no será obligatoria si en el contrato se da la causa de resolución debida a la demora de la Administración en el abono del precio más de 6 meses.

- Respecto a la ejecución directa de prestaciones de servicios por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares, únicamente se autoriza cuando aquélla carezca de medios suficientes, previa justificación en el expediente (antes podía efectuarse en servicios no SARA).
- Cuando la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles se efectúe en colaboración con empresarios particulares, el régimen jurídico aplicable a estos contratos será el previsto para los contratos de obras o de suministro (antes tenían carácter administrativo especial).
- Se incluye **un nuevo artículo relativo a la potestad de auto organización y sistema de cooperación pública vertical y horizontal** (artículo 31), que regula las posibilidades de cooperación entre entidades pertenecientes al sector público, sin que el resultado pueda calificarse de contractual.
- **Encomiendas a Medios Propios:** La nueva ley de contratos hace una regulación mucho más exhaustiva y restrictiva de los medios propios y de las encomiendas que puedan hacerse a los mismos. Así se establecen una serie de requisitos adicionales a los medios propios:

- Que el poder adjudicador ejerza sobre el ente un control directo o indirecto.
 - Que los encargos sean para el ente obligatorio por estatutos o actos de creación (norma vigente a partir del 9 de septiembre de 2018, según las Disposiciones transitoria cuarta y final decimosexta).
 - Que haya unidad de decisión.
 - Que haya compensación tarifaria, las tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende.
 - Que el 80% de la actividad del ente deriven de encargos del poder adjudicador.
 - Si el ente es privado la totalidad del capital ha de ser público.
 - La condición de medio propio constará en estatutos o norma con los siguientes requisitos:
 - Autorización expresa del poder adjudicador
 - Verificación de la entidad pública de la que depende que el medio propio cuenta con medios personales y materiales para la ejecución de los encargos. **No puede subrogar más del 50%**, excepto si el encargo consiste en una concesión o bien en supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin ni a aquéllos en que se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.
 - Cumplir los requisitos de la Ley de régimen jurídico (artículo 86).
 - Destacar que TRAGSA mantiene su Disposición Adicional, en este caso vigésimo cuarta, y se mantiene como medio propio de la Comunidad Autónoma de Madrid. Además la Intervención General del Estado ya ha emitido un informe considerándolo medio propio.
- Se especifica que los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición se perfeccionan con su adjudicación.
- Con respecto al **régimen de invalidez**, se producen las siguientes novedades:
- Se incorporan a las causas de nulidad de derecho administrativo los supuestos especiales de nulidad contractual. Sin embargo, las disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador (antes Administraciones Públicas) que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración pasan a ser causas de anulabilidad (antes nulidad).
 - Se incluyen, dentro de la revisión de oficio, los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas y de los contratos subvencionados.
 - Se establece que los efectos de la declaración de nulidad y anulabilidad podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad.

Se suprime la cuestión de nulidad, pero sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación.

- **Recurso especial en materia de contratación:**

Se amplía su ámbito de aplicación: se podrá interponer en contratos de obras y concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 de euros y en contratos de suministros y de servicios cuyo valor supere los 100.000 euros (antes en contratos sujetos a regulación armonizada), así como en acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición y sus contratos basados, que tengan por objeto alguno de los contratos anteriores. También podrán ser objeto del recuso los contratos administrativos especiales y **los encargos** en que no sea posible fijar su precio de licitación o su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Se amplían los actos que pueden ser objeto del recurso especial incorporando: modificaciones contractuales no previstas en el pliego, encargos a medios propios que no cumplan las condiciones previstas en la Ley y acuerdos de rescate de concesiones.

Entre las personas legitimadas para interponer el recurso se incorporan las organizaciones sindicales, en el supuesto de incumplimiento por el empresario de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, así como la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

La adopción de medidas cautelares que acuerde la suspensión del procedimiento no afectará al plazo de presentación de ofertas o proposiciones, salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente (antes no podía afectar a este plazo en ningún caso). Dichas medidas podrán acordarse asimismo de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento, dando audiencia al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de 2 días.

Se suprime el anuncio previo de interposición del recurso.

Se especifican los plazos de interposición del recurso en función de cada supuesto y se establece que no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

El recurso podrá presentarse en los lugares establecidos en la Ley 39/2017, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas si bien, cuando no se presente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para resolverlo, deberá comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Se regula el acceso al expediente de contratación por parte del interesado de forma previa a la interposición del recurso (artículo 52).

En los contratos basados en un acuerdo marco y en los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, si el acto recurrido es el de

- adjudicación, el recurso especial en materia de contratación no tendrá efectos suspensivos (antes los tenía en todos los contratos).
- Se especifican los supuestos de inadmisión del recurso.
 - Si se estima el recurso total o parcialmente, el órgano de contratación deberá comunicar al órgano que hubiese dictado la resolución del recurso, las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a ésta.
 - Se establece la desestimación del recurso por silencio transcurridos dos meses desde el día siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución.
 - Se incrementa la cuantía máxima del importe de la multa en el supuesto de que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares hasta 30.000 euros (antes 15.000).
- La designación del responsable del contrato pasa a ser obligatoria. En los contratos de obras, sus facultades serán ejercidas por el Director Facultativo y en los contratos de concesiones, el responsable actuará en defensa del interés general, para obtener y verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en cuanto a la calidad en la prestación del objeto del contrato.
 - Se incrementa la información que ha de publicarse en el **perfil de contratante** (artículo 63), como principal instrumento de publicidad de la tramitación de los contratos, y la libertad de acceso a su información, salvo servicios personalizados asociados a su contenido, con información en formatos abiertos y reutilizables, debiendo permanecer accesible al público por un plazo de, al menos, 5 años.
 - Se introduce un artículo concreto (el 64) que obliga a los órganos de contratación a tomar las medidas adecuadas para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción**, así como prevenir, detectar y solucionar los posibles **conflictos de intereses**.
 - Se amplía la regulación de las **uniones temporales de empresarios**, incluyendo la posible colusión entre empresas que concurren agrupadas, pudiendo, en su caso, ser comunicado a la Comisión de Defensa de los Mercados y la Competencia o autoridad de competencia autonómica correspondiente. Se regulan asimismo las consecuencias de la modificación de la composición de la unión temporal antes y después de la formalización del contrato y la información pública sobre contratos adjudicados a estas uniones (artículo 69).
 - Se introduce un artículo concreto (el 70) para regular las condiciones especiales de compatibilidad para las empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.
 - Se establecen algunos cambios en la regulación de las **prohibiciones de contratar** (se incluyen como causas las sanciones firmes en materia de disciplina de mercado y el incumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad para empresas de más de 250 trabajadores), así como medidas de autocorrección por parte de las empresas, que posibilitarán que una determinada declaración de prohibición de contratar no se aplique o no se declare. (pago de sanciones tributarias).
 - En relación con la **solvencia** del empresario:

Se amplía y clarifica la regulación de la integración de la solvencia con medios externos (artículo 75), incluyendo, entre otras materias, la necesidad de un compromiso por escrito.

En empresas pertenecientes a un grupo, la puesta a disposición de medios personales deberá ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados. Este supuesto no podrá conllevar, en ningún caso, la puesta a disposición exclusivamente de medios personales.

Una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un grupo o subgrupo otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas con distintas categorías de clasificación, no pudiendo otorgarse a una empresa una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga en un subgrupo, otorgada por cualquier otra Administración.

En contratos no SARA, el órgano de contratación podrá admitir, de forma justificada, otros medios de acreditación de la solvencia distintos a los previstos en la Ley (antes solo para entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas).

En los contratos de concesión de obras y de servicios con distintas fases de ejecución, que requieran medios y capacidades distintas, se podrán establecer en los pliegos diferentes requisitos de solvencia para las fases sucesivas, pudiendo los licitadores acreditar la respectiva solvencia antes de inicio de la ejecución de cada una de las fases.

Se otorga carácter legal a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera establecidos en el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), tras la modificación efectuada en él por el Real Decreto 773/20015, de 28 de agosto y se exige que dicha solvencia sea proporcional al objeto del objeto y no suponga un obstáculo a la participación de las PYMES.

Entre los medios de acreditación de la solvencia técnica, **se reduce el período** a que ha de referirse la relación de obras, suministro o servicios ejecutados a los 5 últimos años para obras (antes 10) y 3 para suministros y servicios (antes 5), volviendo así a los períodos establecidos en la anterior Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que podrán ser ampliados cuando sea preciso garantizar un nivel adecuado de competencia. **Este requisito de solvencia técnica no será aplicable en contratos de obras con valor estimado inferior a 500.000 euros y en contratos de suministro y servicios no SARA cuando el contratista sea una empresa de nueva creación** (con antigüedad inferior a 5 años). Asimismo, en contratos de suministro y servicios se exige que los suministros, servicios o trabajos realizados sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, pudiendo determinarse esta circunstancia, además de por la CPV, por otros sistemas de clasificación de actividades o productos. Además, cuando no se especifican en la documentación contractual los medios de acreditación de la solvencia técnica, ésta se efectuará mediante la relación de las principales obras,

- suministros o servicios efectuados cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.
- La presentación de determinados certificados y declaraciones para la acreditación de la solvencia técnica se efectuará a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación.
 - Se establece un nuevo medio de acreditación de la solvencia técnica para el contrato de suministro: “Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato”.
 - Para acreditar el cumplimiento de normas de gestión medioambiental, los órganos de contratación deberán aceptar una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.
 - Se incluye como criterio de solvencia adicional el cumplimiento con los **plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores del empresario, con el fin de contribuir a que las PYMES** con las que subcontrate el adjudicatario cobre sus servicios en plazo (artículo 87.1.c).
- Se establece la posibilidad de que el objeto del contrato no se cierre a una solución única, en especial en los contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.
 - **Nueva y extensa regulación de la división en lotes** de los contratos (artículo 99), de manera inversa a la anterior: **se deberá justificar la no división del contrato en lotes**, si bien se podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta y el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador, indicando los criterios o normas que se aplicarán en este supuesto. Asimismo, se establece la posibilidad de adjudicar el contrato dividido en lotes a una oferta integradora, estableciéndose los requisitos que habrán de cumplirse en este supuesto.
 - En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, se indicarán de forma desglosada y con desagregación los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.
 - Respecto a la **revisión de precios**:
 - En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.
 - Se exceptúan de la prohibición de revisión de precios periódica no predeterminada o no periódica los contratos no considerados SARA a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19: servicios de comunicación audiovisual o radiofónica, defensa, secretos o reservados, explotación de redes públicas de comunicaciones, servicios jurídicos, de defensa civil y determinados contratos de

concesión relacionados con el agua potable, ingeniería hidráulica y aguas residuales.

- Entre los contratos en que puede llevarse a cabo revisión periódica y predeterminada de precios se incluyen los de suministro de energía, que quedan exceptuados de las limitaciones temporales y de porcentaje de ejecución establecidas para efectuar la revisión en el resto de contratos.
 - La fórmula de revisión determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato (antes fecha de adjudicación).
 - Se especifica que las normas relativas a la revisión de precios se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico de los contratos de concesión.
- En relación con las **garantías**:
- La exigencia de garantía provisional no procederá con carácter general, salvo por motivos de interés público debidamente justificados, y responderá del mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato (antes hasta la adjudicación). En acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, su importe se fijará a tanto alzado por la Administración, sin que pueda superar el 3 por 100 del valor estimado del contrato.
 - Desaparece la posibilidad de depositar una garantía global.
 - Entre los contratos en los que se puede eximir al adjudicatario de depositar garantía definitiva se incluyen los que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en determinados contratos privados de la Administración (determinados servicios financieros, creación e interpretación artística y literaria, espectáculos y suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos).
 - En los contratos reservados a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción no procederá la exigencia de garantía definitiva, salvo excepciones justificadas (Disposición adicional cuarta.3).
 - En contratos de concesión, el importe de la garantía definitiva se fijará en cada caso por el órgano de contratación, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión (antes 5% del valor estimado del contrato en las concesiones de obras).
 - En contratos de duración superior a 5 años, cuando la garantía se constituya mediante contrato de seguro de caución, el contratista podrá presentar como garantía definitiva un contrato de plazo inferior a la duración del contrato pero deberá prorrogarlo o prestar nueva garantía con una antelación mínima de 2 meses al vencimiento del contrato de seguro de caución.
 - Entre las responsabilidades a que están afectas las garantías se incluyen la obligación de formalizar el contrato en plazo y los vicios o defectos de los bienes construidos o de los servicios prestados en los contratos de obras y servicios.
 - En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, no será preciso constituir las

garantías en la Caja General de Depósitos y aquellas no podrán sobrepasar los porcentajes establecidos en la ley.

LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas (artículos 115 a 315).

- Se incorpora como novedad un artículo dedicado a las **consultas preliminares de mercado** (artículo 115), con el fin de preparar correctamente las licitaciones e informar a los operadores económicos sobre los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que se exigirán para concurrir a los procedimientos garantizando la máxima publicidad y transparencia en el proceso.
- **Se incrementan los elementos a justificar en el expediente de contratación**, además de la elección del procedimiento y criterios de adjudicación: clasificación, solvencia, valor estimado del contrato, necesidad a la que se pretende dar satisfacción y su relación con el objeto del contrato (que habrá de ser directa, clara y proporcional), informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios y, en su caso, decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.
- **Contratos menores (art118):**
 - **Se modifica el importe de los contratos menores, se limita su ámbito objetivo y se incrementan los requisitos del expediente:** valor estimado inferior a **40.000 euros** para los contratos de obras (antes importe inferior a 50.000 euros), o a **15.000 euros** para los contratos de suministro o de servicios (antes importe inferior a 18.000 euros para resto de contratos), se limita la posibilidad de los contratos menores únicamente a obras, suministros y servicios.
 - La tramitación del expediente **exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato**, así como la **justificación de que no se está alterando el objeto** del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación **y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra del contrato menor**, excluyendo los supuestos en que solo puedan ser encomendados a un empresario.
 - La resolución y notificación de la adjudicación de los contratos menores se hará por medios electrónicos.
 - Los contratos menores se inscribirán en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, se publicarán en el perfil de contratante ordenados por adjudicatario, se incluirán en la relación anual remitida a la Cámara de Cuentas para la fiscalización de la contratación, y se comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, exceptuando los de importe inferior a 5.000 € cuando el sistema de pago sea anticipo de caja fija o similar para realizar pagos menores.
- En la **tramitación urgente** del expediente, se especifican las nuevas normas comunitarias para reducción de plazos de licitación, incluyéndose en los procedimientos abiertos de obras, suministros y servicios, y excluyéndose de reducción los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la

innovación, así como los contratos de concesiones de obras y de servicios cualquiera que sea el procedimiento utilizado. Tampoco se reducirán los plazos de tramitación del procedimiento abierto simplificado. Se incrementa a un mes (antes 15 días hábiles) el plazo de inicio de la ejecución del contrato desde la formalización.

- En la **tramitación de emergencia**, se reduce a 30 días (antes 60) el plazo máximo para dar cuenta al Consejo de Gobierno, desaparece la obligatoriedad de que el libramiento de fondos sea a justificar, y se especifica que, una vez ejecutadas las actuaciones objeto de la tramitación excepcional de emergencia, se observará lo dispuesto en la Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.
- Se especifica que, tanto los PCAP como los pliegos de prescripciones técnicas particulares, sólo podrán ser modificados con posterioridad a su aprobación por un error material, de hecho o aritmético; en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.
- Se establece un nuevo artículo conteniendo la definición de determinadas prescripciones técnicas (artículo 125) y se incorporan nuevos artículos (127 y 128) en relación con las **reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas**: nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios.
- **Se desarrolla la normativa sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo** y se especifica la información que las empresas contratistas han de facilitar al órgano de contratación al respecto (artículo 130).
- **En los procedimientos de adjudicación** (artículo 131) se establece que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad/precio. Los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se adjudicarán ordinariamente mediante procedimiento restringido.
- Se especifica el **alcance del deber de la confidencialidad**, tanto para el contratista como para el órgano de contratación. Los empresarios deberán designar qué información es confidencial al presentar la oferta. El deber de confidencialidad no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta ni a todos los informes y documentación del procedimiento, solo a los documentos que tengan una difusión restringida y no a los que sean públicamente accesibles. No se consideran partes confidenciales, entre otras, la liquidación, plazos finales de ejecución, empresas con las que se ha contratado y subcontratado, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones del contrato, respetando en todo caso la L.O.P.D.C.P.
- **Se incorpora el nuevo régimen comunitario de publicidad de los contratos** (artículos 134 a 137), especificando los supuestos en que se deberá ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación. **Desaparece la obligación de publicar los anuncios en el BOE para las Comunidades Autónomas** y las Entidades Locales. Los contratos deberán publicarse el perfil de contratante, los sujetos a regulación armonizada además en el DOUE (y en el BOCM - artículos 65.3 de la Ley de Gobierno y Administración y 10 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid). En los contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV la convocatoria de licitación se realizará mediante el anuncio de información previa (DA 36).

- **Se regula la declaración responsable** a presentar por los licitadores para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos en todas las licitaciones, ajustada al formulario de documento europeo único de contratación salvo en el procedimiento abierto simplificado.
- **Se precisa la regulación de las variantes** y desaparece la palabra “mejoras” como alternativa a aquéllas.
- Se prohíbe la adjudicación mediante subasta electrónica de los contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.
- **Nueva regulación de los criterios de adjudicación del contrato:**
 - Como **norma general se utilizarán una pluralidad de criterios**, basándose en la mejor relación **calidad-precio**: criterios económicos (precio o rentabilidad: coste del ciclo de vida) y cualitativos, pudiendo incluir aspectos medioambientales o sociales y cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato.
 - La adjudicación mediante criterios basados en la mejor relación **coste-eficacia** habrá de justificarse en el expediente y podrá ser:
 - Sobre la base del precio o coste
 - Sobre el cálculo del coste del ciclo de vida, conforme a lo establecido al respecto en el artículo 148, debiendo indicar los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que utilizarán para determinar los costes.
 - Entre los contratos en que habrá de aplicarse más de un criterio de adjudicación se incluyen **las concesiones y contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, servicios de seguridad privada y determinados contratos de prestación de servicios sociales, sanitarios o educativos**.
 - En los **contratos de servicios del Anexo IV** y en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, **al menos, el 51%** de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.
 - Se especifica cuándo se considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato.
 - **Se regulan las mejoras** como criterio de adjudicación y se prohíbe su modificación. Si su valoración depende de un juicio de valor no podrá ser superior al 2,5 %.
 - En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en **varias fases, se establece un umbral mínimo del 50%** de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.
 - Los criterios de desempate que figuraban anteriormente en la disposición adicional cuarta pasan a establecerse en el artículo 147, añadiendo como nuevo criterio las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de proposiciones, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y se establecen los criterios de desempate en defecto de su previsión en los pliegos.

- **Se amplía la regulación de las ofertas anormalmente bajas** (antes anormales o desproporcionadas):
 - Cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan en los pliegos y solo en defecto de éstos se aplicarán los que se establezcan reglamentariamente.
 - Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad estarán referidos a la oferta considerada en su conjunto.
 - Entre las condiciones sobre las que se podrá pedir justificación a los licitadores cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, se incorporan: **el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social y de subcontratación**, no siendo justificables precios por debajo de mercado.
 - Se rechazarán las ofertas anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes y las que estén basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.
 - La propuesta de aceptación o rechazo de la oferta que elevará la Mesa al órgano de contratación ha de estar debidamente motivada.
 - Si el órgano de contratación adjudica el contrato a una empresa que hubiese estado incurso en presunción de temeridad habrá de establecer los mecanismos precisos para efectuar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, para que se no se produzca una merma en su calidad.
- Con carácter previo a la adjudicación del contrato, si la Mesa (dando cuenta al órgano de contratación) o el órgano de contratación tienen indicios de **conductas colusorias** en el procedimiento de contratación relativas a la defensa de la competencia, deberán dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o autoridad autonómica correspondiente, quedando suspendido el procedimiento de contratación hasta que aquélla se pronuncie, mediante procedimiento sumarísimo, que se regulará reglamentariamente momento a partir del cual entrará en vigor de conformidad con la disposición final decimosexta.
- **La documentación acreditativa de la capacidad** para contratar del licitador con mejor oferta, **se requerirá una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación**, debiendo presentar también la de las empresas a cuyas capacidades se recurra. Si no se presenta la documentación en el plazo previsto, se entiende retirada la oferta con imposición al licitador de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectivo, en primer lugar, contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.
- Se establece un plazo de 15 días para publicar la resolución de adjudicación en el perfil de contratante (antes simultáneamente a la notificación). No obstante, solo se computarán los plazos desde la fecha de envío de la notificación si se ha publicado

el mismo día en el Perfil de contratante, caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (DA 15ª).

- En el **contenido de la notificación** de la resolución de adjudicación se añaden los motivos de la decisión de no equivalencia de determinadas prescripciones técnicas o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales, así como un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.
- La decisión de **no adjudicar o celebrar un contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse antes de la formalización** (hasta ahora antes de la adjudicación).
- Se especifica que en los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición no resultará precisa la formalización del contrato.
- Cuando no se formalice el contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario, se le exigirá (antes solo era una posibilidad) una penalidad por importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, en su caso, y el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas.
- La **formalización de los contratos habrá de publicarse en el perfil de contratante**, junto con el correspondiente contrato, en el plazo de 15 días tras el perfeccionamiento. Y enviarse al DOUE, si procede, cuya publicidad deberá preceder a la del resto de lugares, en un plazo de 10 días. Solo los contratos celebrados por la Administración General del Estado deberán publicarse además en el Boletín Oficial del Estado (antes los de cuantía igual o superior a 100.000 euros en un plazo máximo de 48 días).
- La adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco o contratos específicos de un sistema dinámico de adquisición se publicarán trimestralmente en los 30 días siguientes al fin del trimestre.
- Si el órgano de contratación decide no publicar determinados datos relativos a la celebración del contrato, justificándolo debidamente en el expediente, deberá solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que será evacuado en un plazo máximo de 10 días. No se requerirá informe si con anterioridad se hubiese efectuado consulta sobre materia idéntica o análoga.
- Se amplía la regulación de la comunicación a los candidatos y licitadores (artículo 155).
- En el **procedimiento abierto**, el plazo general de presentación de proposiciones para los contratos SARA de concesiones de obras y servicios no será inferior a 30 días, y para los contratos SARA de obras, suministro y servicios a 35 días (antes 52), pudiendo reducirse en una serie de supuestos: a 15 días si ha habido anuncio previo (antes 36 y 22 días) o en caso de urgencia y, si se acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo en 5 días (único supuesto de reducción en contratos de concesión).
- En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones será, como mínimo, de 15

días (26 en los contratos de obras y concesiones), contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

- El plazo máximo de apertura de las proposiciones (o del primero de los sobres si la proposición se contuviera en más de uno) se reduce a 20 días (antes 1 mes), desde la desde la fecha de finalización del plazo de presentación.
- Entre los informes técnicos que se pueden solicitar para la valoración de las proposiciones, se incluyen los de organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, organizaciones sindicales, organizaciones que defiendan la igualdad de género y otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.
- Cuando se utilice como criterio único de adjudicación el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para la adjudicación será el mismo que cuando se tengan en cuenta una pluralidad de criterios.
- En el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del **procedimiento abierto simplificado** (artículo 159):

- Para contratos con valor estimado igual o inferior a 2.000.000 de euros (obras) o 100.000 euros (suministro y servicios) entre cuyos criterios de adjudicación no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o bien que su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el supuesto de prestaciones de carácter intelectual (45% del total). En este supuesto, la valoración de estos criterios se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a 7 días y previamente a la apertura del sobre con la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante fórmulas.

- El anuncio se publicará únicamente en el perfil de contratante y la documentación estará disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación.

- Plazo de presentación de proposiciones no inferior a 15 días (mínimo de 20 en contratos de obras).

- Los licitadores habrán de estar inscritos en el ROLECE (norma en vigor a partir del 9 de septiembre de 2018, de conformidad con las Disposiciones transitoria tercera y final decimosexta).

- No procederá la constitución de garantía provisional.

- Las proposiciones se presentarán únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

- El modelo de oferta incluirá la declaración responsable del licitador sobre su solvencia o clasificación, autorizaciones para ejercer la actividad, prohibiciones de contratar y sobre la existencia del compromiso de disponer de los recursos necesarios en caso de acreditación de la solvencia con medios externos.

- En la misma sesión de apertura de ofertas, la Mesa evaluará y clasificará las ofertas, efectuará la propuesta de adjudicación y las comprobaciones oportunas en el ROLECE, y requerirá a la empresa propuesta para que constituya la garantía definitiva y aporte el resto de documentación precisa en un plazo de 7 días hábiles.

- En el supuesto de que la oferta propuesta esté incurso en presunción de anormalidad, el plazo para su justificación no podrá superar los 5 días hábiles.
 - Tras la presentación de la garantía, se efectuará la fiscalización por la Intervención en un plazo no superior a 5 días y se procederá a la adjudicación y formalización del contrato.
 - En los contratos con valor estimado inferior a 80.000 euros (obras) o 35.000 euros (suministro y servicios, salvo los que tengan por objeto prestaciones intelectuales), este procedimiento abierto simplificado seguirá una tramitación aún más simplificada (artículo 159.6).
- En el **procedimiento restringido**, el plazo general de presentación de solicitudes de participación para los contratos SARA no será inferior a 30 días (antes 37 y 52 para concesiones de obras), pudiendo reducirse a 15 en caso de urgencia. Para contratos no SARA, el plazo general de presentación de solicitudes de participación se incrementa a 15 días (antes 10).
- El plazo general de presentación de proposiciones para los contratos SARA no será inferior a 30 días (antes 40), pudiendo reducirse en una serie de supuestos: a 10 días si ha habido anuncio previo (antes 36 y 22 días) o en caso de urgencia y, si se acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo en 5 días (único supuesto de reducción en contratos de concesión). Para contratos no SARA, el plazo general de presentación de proposiciones se reduce a 10 días (antes 15).
- En el **procedimiento con negociación**:
- Se determinan los aspectos que se han de incluir en el PCAP, entre otros el procedimiento que se seguirá para negociar, garantizando la máxima transparencia y la no discriminación entre los licitadores que participen, y los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que ha de cumplir todas las ofertas.
 - **Se suprime la posibilidad de utilizar el procedimiento con negociación, con y sin publicidad, en razón de su cuantía** y se suprime asimismo la aplicación de este procedimiento a las obras y servicios complementarios.
 - Se especifica qué se entiende por ofertas irregulares, inaceptables y no adecuadas.
 - Se modifican algunos supuestos de aplicación del procedimiento con negociación y se incluyen algunos nuevos, como los contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio, entre otros.
 - Se desarrolla la tramitación del procedimiento con negociación, con y sin publicidad, especificando, entre otras actuaciones, que no se negociarán los requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato ni los criterios de adjudicación y que en el expediente deberá dejarse constancia también de las ventajas obtenidas en la negociación.

- Se amplían los supuestos de aplicación del **diálogo competitivo** a todos los supuestos del procedimiento de licitación con negociación (artículos 172.3 y 167) y se establece una nueva regulación de las primas y compensaciones a los licitadores (artículo 173). Asimismo, en este procedimiento se sustituyen las referencias al órgano de contratación por la Mesa de contratación.
- Se introduce un nuevo procedimiento de adjudicación, denominado “**asociación para la innovación**” (artículos 177 a 182) para el desarrollo de productos, servicios u obras innovadoras y su posterior compra, cuando las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación. Este procedimiento se articula en 4 fases:
 - Selección de candidatos (mínimo tres), pudiendo presentar solicitud de participación cualquier empresario en un plazo de 30 días (contratos SARA) o no inferior a 20 días (resto de contratos) desde la publicación del anuncio en el perfil de contratante.
 - Negociación con los licitadores y adjudicación de la asociación, con arreglo únicamente al criterio de la mejor relación calidad-precio
 - Asociación con los socios (uno o varios), que se estructurará en fases sucesivas, siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de investigación e innovación y, en su caso, fabricación, pudiendo el órgano de contratación, al final de cada fase, resolver la asociación o reducir el número de socios cuando se haya previsto en los pliegos.
 - Adquisición del producto resultante, sobre la base de los criterios objetivos establecidos en el pliego cuando se realice con varios empresarios. Si la adquisición conlleva prestaciones sucesivas, se podrá efectuar durante un período máximo de 4 años a partir de la recepción de la resolución sobre la adquisición.
- Se amplía la regulación relativa a los **concursos de proyectos** y se anuncia su desarrollo reglamentario:
 - El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras, cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.
 - Si se admiten premios o pagos, las bases del concurso indicarán la cantidad fija que se abonará.
 - La valoración de las propuestas se referirá a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales.
 - El órgano de contratación podrá limitar el número de participantes (mínimo de 3), debiendo en este supuesto constar el concurso de dos fases: selección de los participantes e invitación simultánea a los seleccionados (esta fase se podrá realizar en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes: presentación de una idea inicial y proyectos en desarrollo de la idea inicial).
 - Se amplía el porcentaje de miembros del Jurado que han de poseer cualificación profesional específica a dos tercios (antes un tercio).

- El órgano de contratación habrá de ajustarse a la propuesta del Jurado para adjudicar el concurso (antes podía apartarse de forma motivada).
- Entre las **prerrogativas de la Administración**, se incluyen la de suspensión de la ejecución del contrato y la de declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato e inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas, sin incluir instalaciones, oficinas y otros emplazamientos.
- **Modificación de contratos** (203 ss).
 - **Se adapta el régimen de modificación del contrato a lo dispuesto en las Directivas comunitarias**, que regulan por primera vez esta materia, y se regula la publicidad de las modificaciones en el DOUE y en el perfil de contratante:
 - Modificaciones Previstas
 - No alterar la naturaleza global del contrato.
 - Se limita a un 20%
 - No podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
 - Modificaciones NO previstas
 - Cuando sea necesario añadir obras, suministros o servicios siempre que:
 - No sea posible cambio de contratista por razones económicas o técnicas.
 - Que no exceda del 50% del precio, IVA excluido.
 - Que sean causas sobrevenidas.
 - Que fueran causas que no pudieron preverse.
 - Que no se altere la naturaleza global del contrato.
 - Que no exceda del 50%, IVA excluido.
 - Que sean modificaciones NO sustanciales.
 - Que de saberlo no hubiera alterado la selección inicial de candidatos.
 - Que no altere el equilibrio del contrato (no más del 50%).
 - Que no amplíe el ámbito del contrato: que no exceda del 15% en obras o un 10% en el resto, IVA excluido.
 - Precisarán de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las Comunidades Autónomas cuando su cuantía, aislada o conjuntamente sea superior a un 20% del precio inicial del contrato (antes 10%), IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros. Sin embargo, las modificaciones previstas en el PCAP no precisarán de este informe.
 - Sólo serán obligatorias para el contratista si no alteran la cuantía del contrato, aislada y conjuntamente, en más del 20% del precio inicial, IVA excluido (antes siempre obligatorias).
- Se establece que el **total de las penalidades por incumplimiento** parcial o cumplimiento defectuoso del contrato no podrá superar el 50% del precio del contrato.

- Las **penalidades diarias por demora** respecto al cumplimiento del plazo total del contrato se incrementan a 0,60 euros (antes 0,20 euros) por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.
- Respecto a los **abonos a cuenta**, cuando su importe acumulado sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90% del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.
- La aprobación de las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, sin que se puedan establecer pactos en contrario (antes: “salvo acuerdo expreso en contrario”).
- Se incorpora **un nuevo artículo sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral** (artículo 201), que establece la obligación de los órganos de contratación de tomar las medidas pertinentes para garantizar que el contratista cumple las obligaciones en este sentido durante la ejecución del contrato, pudiendo imponer penalidades en caso de incumplimiento.
- **Se amplía la regulación de las condiciones especiales de ejecución del contrato** (artículo 202), indicando que habrán de estar vinculadas al objeto del contrato y no ser discriminatorias. Se establece la obligación de incluir en los pliegos al menos una de las condiciones que se indican en el artículo y se especifica que todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen en su ejecución.
- En la **suspensión de los contratos**, se especifica que el acta se extenderá de oficio o a solicitud del contratista y se establecen como novedad las reglas que habrán de seguirse para el abono de daños y perjuicios al contratista.
- En la **extinción de los contratos**, se introducen las siguientes novedades:
 - Desaparece como causa de resolución del contrato el incumplimiento del plazo de inicio de ejecución del contrato desde su formalización.
 - Se especifica como causa de resolución del contrato el incumplimiento de la obligación principal del contrato y se establecen requisitos para que el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales, calificadas como tales en los pliegos, sean causa de resolución.
 - Se restablece como causa de resolución del contrato las modificaciones no previstas en el PCAP que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido.
 - Se establece una **nueva causa de resolución del contrato: el impago de contratista de los salarios a los trabajadores que ejecuten el contrato o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos** en vigor y se establece quién podrá instar la resolución del contrato en estos supuestos.

- No figuran como causas de resolución las establecidas expresamente en el contrato.
 - Desaparece la referencia a la apertura de la fase de liquidación del concurso al regular la aplicación de las causas de resolución en este supuesto, y se especifica qué se entenderá por garantías adicionales suficientes a prestar por el contratista que haya sido declarado en concurso para poder continuar con la ejecución del contrato por razones de interés público.
 - Se establece un plazo máximo de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual.
- En la regulación de la **cesión de los contratos**, se introducen las siguientes novedades:
- Se regula la posibilidad de cesión de participaciones cuando los pliegos prevean que los licitadores que resulten adjudicatarios constituyan una sociedad para la ejecución del contrato.
 - Se establece un plazo de 2 meses para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización para la cesión de los contratos, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.
 - En los contratos de concesión, en el supuesto de encontrarse el contratista en concurso, el acreedor pignoraticio o hipotecario podrá solicitar la cesión cuando se prevea en los pliegos, mediante cláusulas claras e inequívocas, la posibilidad de subrogación de un tercero en todos los derechos y obligaciones del concesionario en caso de concurrencia de algún indicio claro y predeterminado de la inviabilidad, presente o futura, de la concesión, con la finalidad de evitar su resolución anticipada.
- En la regulación de la **subcontratación** se introducen las siguientes novedades:
- Se especifica el momento en que el contratista ha de comunicar al órgano de contratación la intención de celebrar subcontratos: tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie su ejecución. Además de la identidad del subcontratista, deberá señalar sus datos de contacto y representante o representantes legales, además de acreditar que no se encuentra incurso en prohibición de contratar. Cualquier modificación de esta información o cambio de subcontratista habrá de ser comunicada por el contratista al órgano de contratación.
 - Desaparece la obligación de indicar en el PCAP el porcentaje de prestaciones parciales que el adjudicatario podrá subcontratar por terceros y el límite del 60% del importe de adjudicación en su defecto.
 - Desaparece la posibilidad de que el órgano de contratación pueda imponer al contratista la subcontratación de determinadas partes de la prestación con el límite del 50% del importe del contrato.
 - El órgano de contratación podrá prohibir la subcontratación, justificándolo en el expediente, de determinadas tareas críticas en contratos de obras, servicios o trabajos de colocación o instalación en un contrato de suministro.

- Se establece la **infracción de las condiciones sobre subcontratación como causa de resolución del contrato**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 211.1.f).
- Los plazos de pago a subcontratistas y suministradores se computarán desde la fecha de aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, que deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde la entrega de los bienes o prestación de los servicios (antes desde la presentación de la factura), siempre que el suministrador o subcontratista haya entregado la factura en los plazos legalmente establecidos (antes desde la fecha de aprobación de la factura por el contratista).
- Cuando el importe de la factura a presentar por el subcontratista al contratista principal supere los 5.000 euros y éste se encuentre obligado al uso de factura electrónica, deberá presentarla a través del **Registro Electrónico Único** a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda.
- Las actuaciones de comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores por parte de las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes y, en su caso, de imposición de penalidades serán obligatorias en los contratos de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros, y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30% del precio del contrato.
- En la regulación de los **acuerdos marco** se introducen las siguientes novedades:
 - La duración del acuerdo marco, que continúa sin poder exceder de 4 años, habrá de justificarse en el expediente y tendrá en cuenta las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.
 - Se establece claramente que la duración de los contratos basados en un acuerdo marco es **independiente** de la duración del acuerdo marco, si bien deberán adjudicarse durante la vigencia del acuerdo marco, entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 219.3.
 - Los pliegos establecerán si se fija estimativamente una **garantía definitiva** general o para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación, y responderá tanto de los incumplimientos del acuerdo marco como del contrato basado.
 - No es necesario la aprobación de un presupuesto base de licitación, con carácter previo a su tramitación.
 - La publicidad de la formalización del acuerdo marco deberá efectuarse en un plazo de 30 días (antes 48 días).
 - Cuando el acuerdo marco concluido con varias empresas establezca todos los términos, la adjudicación de los contratos basados o de determinados lotes podrá efectuarse sin nueva licitación, estableciendo en el pliego las condiciones objetivas para determinar la empresa adjudicataria, o con nueva licitación (antes sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación). También se posibilita aplicar ambos sistemas si así se prevé en el pliego, determinando los supuestos en que se acudirá o no a una nueva licitación y sus términos.

- Si los pliegos del acuerdo marco no recogen de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, ésta deberá incluirse necesariamente en los documentos de licitación correspondientes a los contratos basados.
 - La invitación para la licitación de los contratos basados se efectuará por los medios que se hubiesen establecido a tal efecto en el pliego del acuerdo marco.
 - En el plazo a conceder para presentar ofertas relativas a cada contrato basado, se tendrán en cuenta, además de la complejidad del objeto del contrato y el tiempo preciso para el envío de la oferta, la pluralidad o no de criterios de valoración así como su complejidad.
 - Las empresas parte del acuerdo marco que sean invitadas a la licitación de un contrato basado, estarán obligadas a presentar oferta válida.
 - La notificación a las empresas no adjudicatarias de los contratos basados se podrá sustituir por una publicación en el medio que se determine en los pliegos reguladores del acuerdo marco.
 - Se regula la modificación de los acuerdos marco y los contratos basados (artículo 222), dando carácter legal a determinadas normas reglamentarias establecidas anteriormente para la adquisición centralizada de bienes declarados de utilización común, sin que los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco puedan superar en un 20% a los precios anteriores a la modificación y, en ningún caso, podrán ser superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.
 - Los adjudicatarios de un acuerdo marco podrán proponer al órgano de contratación la sustitución de bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 10% el inicial de adjudicación (salvo que se establezca otro límite en el PCAP). Igualmente, el órgano de contratación podrá incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similar por motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración, siempre que su precio no exceda del límite indicado.
- Los sistemas dinámicos de contratación pasan a denominarse: “**Sistemas dinámicos de adquisición**” y se introducen en su regulación las siguientes novedades:
- Se establece una duración limitada y determinada en los pliegos (antes un máximo de 4 años).
 - Se establece la posibilidad de que los órganos de contratación puedan articular el sistema dinámico de adquisición en categorías definidas objetivamente de productos, obras o servicios, basadas, entre otros criterios, en el volumen máximo admisible de contratos que se prevea adjudicar en el marco del sistema, o la zona geográfica específica donde vayan a ejecutarse estos contratos específicos, debiendo asimismo especificarse los criterios de selección que se aplicarán a cada categoría.
 - Deberán seguirse las **normas del procedimiento restringido** (antes las del procedimiento abierto), con determinadas especialidades establecidas en los artículos 224 a 226.

- En los pliegos se deberá indicar, como novedad, la cantidad estimada de compras previstas, el modo de funcionamiento del sistema, la división en categorías de productos, obras o servicios y las características que las definen.
- Los órganos de contratación deberán informar a la Comisión Europea de cualquier cambio del período de vigencia del sistema establecido en el anuncio de licitación.
- Se establece un plazo mínimo para la presentación de solicitudes de participación de 30 días, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, sin que pueda ampliarse este plazo una vez enviada la invitación escrita a los candidatos para la primera contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición.
- Se establece un plazo de 10 días hábiles desde su recepción para la evaluación de las ofertas por parte del órgano de contratación (antes máximo 15 días a partir de su presentación), pudiendo prorrogarse a 15 días hábiles en casos concretos justificados (antes posibilidad de prórroga mientras no se convocase una nueva licitación) e incluso ampliarlo nuevamente, mientras no se haya enviado la invitación para la primera contratación y se contemple en los pliegos esta segunda prórroga y su plazo de duración.
- Desaparece el plazo máximo de 2 días desde la evaluación de la oferta indicativa para comunicar al licitador su admisión o rechazo en el sistema. Ahora se indica que se informará “lo antes posible” si la empresa ha sido o no admitida en el sistema.
- Se establece un plazo mínimo para la presentación de ofertas de 10 días a partir de la fecha de envío de la invitación escrita (antes plazo suficiente según la complejidad del contrato).
- No figura la posibilidad de que el órgano de contratación pueda abrir una subasta electrónica, si bien se especifica que se trata de un proceso totalmente electrónico.
- Se especifica qué ofertas se considerarán irregulares o inaceptables.
- Se establece un **nuevo régimen respecto de la contratación centralizada**:
 - Se especifica claramente que las centrales de contratación podrán adjudicar contratos mediante sistemas dinámicos de adquisición.
 - Se establece que, en los acuerdos marco de contratación centralizada, podrán celebrarse contratos basados, además de entre las empresas y entes del sector público que formen parte del acuerdo marco, otros entes del sector público siempre que se hubieran identificado en el pliego del acuerdo marco y se hubiera hecho constar este hecho en la convocatoria de licitación.
 - Se autoriza a las Corporaciones Locales y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a crear centrales de contratación (antes sólo Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales).
 - Se prohíbe que una misma Administración, ente u organismo pueda contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.
 - En el ámbito de la contratación centralizada estatal, el órgano de contratación es la Junta de Contratación Centralizada, adscrita a la Dirección General de

Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin perjuicio de la competencia de los organismos adheridos para contratar en el caso de contratos basados cuyos destinatarios sean entidades adheridas, bajo las medidas establecidas por la citada Junta.

Desaparece el procedimiento especial de adopción de tipo, sustituyéndose por acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición (antes se utilizaban en el marco del procedimiento especial de adopción de tipo).

Las actuaciones relativas a la licitación previas a la adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, cuyo órgano de contratación hay sido la Junta de Contratación Centralizada, se efectuarán, con carácter general, por el organismo destinatario de la prestación o, si fueran varios, por s la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación o por el organismo destinatario designado por ésta.

En los contratos basados en un acuerdo marco y en los específicos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, la recepción y pago de los bienes y servicios será efectuada por los organismos petitionarios.

- En la normativa del **contrato de obras** se introducen las siguientes novedades:

Se modifican los grupos de clasificación de las obras, de modo que las obras de restauración y rehabilitación pasan a formar parte del grupo a), junto con las obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación y el grupo b) pasa a estar integrado únicamente por las obras de reparación simple.

El presupuesto de las obras se ordenará por obras elementales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El importe de los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación en los que se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir alguno o algunos de los documentos del proyecto se incrementa a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido (antes 350.000 euros).

Si el proyecto incluye un estudio geotécnico y éste no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10% del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores les será exigible la indemnización prevista en el artículo 315, si bien el porcentaje del 20% deberá sustituirse por el 10% a estos efectos.

Cuando las obras sean objeto de explotación por la Administración pública, el proyecto deberá ir acompañado del valor actual neto de las inversiones, costes e ingresos a obtener por la Administración que vaya a explotar la obra.

Se incrementa a 500.000 euros, IVA excluido (antes 350.000 euros) el importe de los proyectos que precisarán informe de supervisión.

El replanteo del proyecto deberá efectuarse previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra (antes previamente a su tramitación)

Desaparece el artículo dedicado al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio.

En el supuesto de precios contradictorios, si el contratista no acepta los precios fijados, se podrá optar por la resolución del contrato.

- En el supuesto de modificación que contemple unidades de obra que hayan de quedar ocultas, antes de efectuar su medición parcial deberá comunicarse a la Intervención para que pueda proceder a la comprobación material de la inversión, si lo considera oportuno.
 - Se especifica claramente que, tanto el exceso de mediciones que no superen el 10% del precio como los precios contradictorios que no afecten a unidades de obra por encima del 3%, no tendrán la consideración de modificaciones.
 - La posibilidad de continuar la ejecución provisional de las obras durante la tramitación de una modificación que exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras (antes suspensión temporal parcial o total) se podrá acordar siempre que el importe máximo previsto no supere el 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido (antes 10% del precio primitivo del contrato). Al expediente habrá de añadirse la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el artículo 203.2 y, si se introdujeran precios nuevos, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, motivando la adecuación de los nuevos precios a los precios generales del mercado. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras podrá delegarse en los Secretarios de Estado. Las certificaciones que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial incluirán los precios de la propuesta técnica motivada y sus abonos se considerarán pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez aprobado el proyecto modificado.
 - El plazo de 3 meses para la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas se podrá ampliar hasta un máximo de 5 meses en contratos con valor estimado superior a 12.000.000 de euros en los que las operaciones de liquidación y medición fueran especialmente complejas.
 - La responsabilidad por vicios ocultos se extiende a las obras que sufran deterioros graves incompatibles con su función. Se especifica que el contratista responderá de los daños materiales causados en la obra por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la construcción, contados desde la fecha de recepción de la obra sin reservas o desde la subsanación de éstas. Las acciones para exigir esta responsabilidad prescribirán a los 2 años desde que se produzcan o manifiesten, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.
 - En las causas de resolución del contrato de obras, se especifica que la demora en la comprobación del replanteo ha de ser injustificada. Se reduce a un plazo superior a 4 meses (antes superior a 6) el plazo de suspensión de la iniciación de las obras para ser causa de resolución.
- En la normativa del contrato de **concesión de obras** se introducen las siguientes novedades:
- Se sustituye la denominación de “concesión de obra pública” por “concesión de obras”.

- Se destaca en varios artículos que el riesgo operacional le corresponde, en todo caso, al contratista.
- Se exigen nuevos contenidos en el estudio de viabilidad: justificación de las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del contrato de concesión de obras frente a otros tipos; valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario, para valorar el riesgo operacional así como los criterios que sean precisos para valorar la tasa de descuento y la existencia de una posible ayuda del Estado y su compatibilidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Respecto a la iniciativa privada, si un estudio de viabilidad culmina con el otorgamiento de una concesión, su autor tendrá derecho en la licitación a 5 puntos porcentuales adicionales a los obtenidos por aplicación de los criterios de adjudicación, salvo si el estudio hubiera resultado insuficiente para su finalidad.
- Los PCAP podrán fijar distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato, a efectos de una posible cesión. Preverán también la posibilidad de que se produzca la cesión del contrato, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria, cuando se constituyera una sociedad de propósito específico por los licitadores para la ejecución del contrato, y los criterios para la determinación de cuándo la cesión de las participaciones deberá considerarse por suponer un efectivo cambio de control y, si está justificado, se establecerán mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato, considerándose que se produce un efectivo cambio de control cuando se ceda el 51% de las participaciones.
- El plazo de duración de la concesión estará vinculado a su sistema de financiación.
- El plan económico-financiero deberá incluir la tasa interna de rentabilidad o retorno estimada.
- La Administración podrá modificar el contrato unilateralmente, por razones justificadas de interés público.
- Se introduce la figura de la “intervención” de la concesión, con la misma regulación que el secuestro.
- Si la cuantía del daño causado por incumplimiento del concesionario es superior a la penalización máxima establecida en la ley (artículo 264.2) se ampliará el límite hasta el valor del daño causado (anteriormente no se podía sobrepasar el límite establecido para las penalidades).
- La retribución económica del concesionario a percibir de los usuarios se denomina tarifa y tendrá la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.
- La retribución por el uso de la obra podrá ser abonada por la Administración teniendo en cuenta, además de su utilización por los usuarios, el grado de disponibilidad ofrecido por el concesionario, debiendo preverse en el PCAP a tal efecto la inclusión de índices de corrección automáticos por nivel de disponibilidad independientes de las posibles penalidades en que pueda incurrir el concesionario en la prestación del servicio.

- No existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el del concesionario.
 - Entre las medidas para el restablecimiento del equilibrio económico financiero se incluye la modificación de la retribución a abonar por la Administración concedente.
 - Se establecen una serie de circunstancias en las que el contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando éste resulte extraordinariamente oneroso para él (artículo 270.4).
 - La figura del rescate, como causa de resolución del contrato, deberá ser adoptada por declaración unilateral del órgano de contratación por razones de interés público (antes discrecionalmente).
 - Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración no podrán ser objeto de embargo.
 - Desaparece la regulación relativa a la adjudicación de obras a terceros por parte del concesionario.
- **Desaparece el contrato de gestión de servicios públicos** y, en su lugar, **se establece el contrato de concesión de servicios** (que puede ser de un servicio público o no), que presenta las siguientes novedades con respecto al de gestión de servicios públicos:
- El elemento diferenciador entre el contrato de concesión de servicios y el contrato de servicios **es el riesgo operacional**: si lo asume el contratista, el contrato será de concesión de servicios y si lo asume la Administración, será un contrato de servicios.
 - Desaparecen las modalidades de contratación del anterior contrato de gestión de servicios públicos, quedando únicamente la concesión de servicios.
 - Los PCAP deberán incorporar la definición del objeto del contrato, debiendo prever la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin merma de la eficacia en la prestación.
 - Se incorporan al nuevo contrato de concesión de servicios diversas normas del contrato de concesión de obras, cuya regulación se aplicará supletoriamente, siempre que resulte compatible con su naturaleza:
 - La tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación de un estudio de viabilidad o, en su caso, de viabilidad económico-financiera y, si comprende ejecución de obras, anteproyecto de ejecución y explotación de obras además de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto de las obras.
 - El riesgo operacional le corresponde, en todo caso, al contratista.
 - Posibilidad de fijar distintos requisitos de solvencia en función de las fases del contrato.
 - Posibilidad de cesión del contrato y de las participaciones en la sociedad concesionaria.

- No existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el del concesionario.
 - Se establecen una serie de circunstancias en las que el contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando éste resulte extraordinariamente oneroso para él (artículo 290.6).
 - Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración no podrán ser objeto de embargo.
 - Serán causa de resolución la ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que procediera, así como el secuestro o intervención de la concesión en las mismas circunstancias que las establecidas para el contrato de concesión de obras.
 - Las contraprestaciones económicas pactadas se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.
 - En los supuestos de incumplimiento por parte del concesionario, se aplicará el régimen de penalidades establecidas para el contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de la concesión de servicios.
 - La cuantificación de la indemnización a abonar al contratista en caso de resolución de la concesión por causas imputables a la Administración, se cuantificará conforme a la normativa del contrato de concesión de obras (antes atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio).
 - Las concesiones de servicios únicamente podrán ser objeto de hipoteca en los casos en que conlleven la realización de obras o instalaciones fijas necesarias para la prestación del servicio, y exclusivamente en garantía de deudas que guarden relación con la concesión.
 - En caso de extinción del contrato por cumplimiento, el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato.
 - En la contabilidad diferenciada que debe llevar el concesionario de todos los ingresos y gastos de la concesión, a disposición de la entidad contratante, quedarán reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas.
 - Si se establece en el PCAP, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en aquél.
 - Entre las medidas para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, se incluye la modificación de la retribución a abonar por la Administración concedente, en su caso, así como la ampliación del plazo del contrato por un período que no exceda del 15% (antes 10%) de su duración inicial.
 - El rescate de la concesión por la Administración requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.
- La regulación del **contrato de suministro** presenta las siguientes novedades:

- Se establece la posibilidad de que en el contrato de suministro en el que la determinación del precio se efectúa mediante precios unitarios, se pueda incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10% del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar expediente de modificación, siempre que se haya establecido en el PCAP y se haya acreditado la financiación correspondiente en el expediente originario del contrato.
 - Entre las causas de resolución del contrato, se distingue el desistimiento antes del inicio del suministro y una vez iniciada su ejecución.
 - El desistimiento antes del inicio o la suspensión del inicio del contrato por causa imputable a la Administración darán lugar a la resolución del contrato cuando lo sean por plazo superior a 4 meses (antes 6) o superior a 8 meses (antes un año) en el supuesto de desistimiento o suspensión una vez iniciada la ejecución.
 - Se especifica qué se entiende por suministros dejados de realizar a efectos de la resolución del contrato.
- La regulación del **contrato de servicios** presenta las siguientes novedades:
- Se especifica que, en ningún caso, la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personas a través del contrato de servicios, incluidos los contratos menores, advirtiéndole que los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que implique el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídica laboral, le corresponden a la empresa contratista.
 - Se desarrolla la regulación sobre los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas (artículo 308.3).
 - No tendrán la consideración de modificaciones, si así se establece en el PCAP y la determinación del precio se realiza mediante unidades de ejecución, la variación del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, que podrán recogerse en la liquidación, siempre que no superen el 10% del precio del contrato.
 - En servicios complejos cuya ejecución implique costes de inversión iniciales y se prevea que las obras o equipamientos que se generen se incorporen al patrimonio de la entidad contratante al finalizar o resolverse el contrato, se podrá establecer un sistema de retribución que las compense.
 - Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán al concluir su plazo inicial o prórrogas, sin perjuicio de la prerrogativa de la Administración de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier incumplimiento detectado con posterioridad.
 - Se establece un nuevo artículo, el 312, relativo a las especialidades de los contratos de servicios que conlleven **prestaciones directas a favor de la ciudadanía**, que recoge parte de la regulación del antiguo contrato de gestión de servicios públicos, que son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando éstos son servicios públicos (caso más general) como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio).

- Entre las causas de resolución del contrato, se distingue el desistimiento antes del inicio del servicio y una vez iniciada su ejecución.
- El desistimiento antes del inicio o la suspensión del inicio del contrato por causa imputable a la Administración darán lugar a la resolución del contrato cuando lo sean por plazo superior a 4 meses (antes 6) o superior a 8 meses (antes un año) en el supuesto de desistimiento o suspensión una vez iniciada la ejecución.
- Las indemnizaciones a percibir por el contratista en el supuesto de resolución del contrato disminuyen: 3% del precio de adjudicación, IVA excluido, por desistimiento antes del inicio o suspensión de inicio o contratos complementarios (antes 5% del precio) y 6% del precio de adjudicación del contrato de los servicios dejados de prestar, IVA excluido (antes 10%) por desistimiento o suspensión una vez iniciado el contrato, especificando qué se entiende por servicios dejados de realizar a efectos de la resolución del contrato.

LIBRO TERCERO. De los contratos de otros entes del sector público (artículos 316 a 322).

- **Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas:**
 - La preparación y adjudicación de los contratos SARA se regirá por las mismas normas establecidas para las Administraciones Públicas (antes con adaptaciones).
 - Se suprimen las instrucciones de contratación para los contratos no SARA, y se les aplican las normas de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas pero no las de preparación con las siguientes especialidades. Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, en servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la necesaria habilitación profesional. Los contratos de importe superior a los indicados se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos para los contratos SARA excepto el negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.
 - Los efectos y extinción de los contratos se sujetan a las normas relativas a las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; condiciones especiales de ejecución; supuestos de modificación del contrato; cesión y subcontratación; racionalización técnica de la contratación y condiciones de pago.
 - Se introduce la necesaria autorización, previo dictamen del Consejo de Estado, de la Administración de tutela o adscripción para modificaciones superiores al 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el supuesto de contratos de importe superior a 6.000.000 euros.
 - A los contratos de concesión se les aplicarán las causas de resolución de este tipo de contratos; no obstante, el rescate, la supresión de la explotación, el secuestro o intervención lo acordará el Departamento ministerial u órgano

equivalente de la Administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

- Se establece la exigencia de la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto en contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra.
- **Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores:**
 - Se desarrollan los supuestos en que se podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por los órganos competentes de estas entidades, bajo el control del departamento ministerial y organismo al que estén adscritas o le corresponda su tutela: contratos por importe correspondientes a los contratos menores (adjudicación directa) y contratos por importe superior (siguiendo determinadas reglas).
 - Posibilidad de establecer sistemas para la racionalización de la contratación: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores.
 - Se establece la exigencia de la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto en contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra.
- Tanto los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas como las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 respectivamente en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley, contratando hasta entonces conforme a sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en dichos artículos (Disposición transitoria quinta).

LIBRO CUARTO. Organización administrativa para la gestión de la contratación (artículos 323 a 347).

- Respecto a la **necesidad de autorización del Consejo de Ministros para contratar** se introducen las siguientes novedades:
 - No figura la necesidad de autorización en contratos plurianuales cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos ni la posibilidad de que el órgano de contratación pueda elevar a la consideración del Consejo de Ministros un contrato no incluido entre los previstos en la ley.
 - Se precisará autorización del Consejo de Ministros para la celebración de acuerdos marco cuyo valor estimado sea igual o superior a 12.000.000 de euros, pero no para la celebración de los contratos basados en dicho acuerdo marco.
 - Se especifican los documentos que habrán de remitir los órganos de contratación para obtener autorización del Consejo de Ministros, entre los que se incluye, cuando sea preciso, informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratos de concesión de valor estimado superior a 12.000.000

euros, sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos financieros que implique y su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

- El Consejo de Ministros deberá autorizar las modificaciones de contratos cuya celebración haya autorizado previamente, siempre que, no encontrándose previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10% del precio inicial del contrato, IVA excluido (antes, cuando la modificación fuera causa de resolución).

- **Se amplía la regulación legal de la Mesa y Juntas de Contratación:**

- Se proporciona carácter legal a preceptos hasta ahora reglamentarios (funciones principales y publicación de su composición en el perfil de contratante):
- Se dispone que, por resolución del titular de la Intervención General correspondiente, podrán acordarse los supuestos en que, en sustitución del interventor, podrán formar parte de la Mesa funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.
- Se especifica quienes no podrán formar parte de la Mesa y emitir informes de valoración de las ofertas: cargos públicos representativos, personal eventual, funcionarios interinos (salvo que no existan funcionarios de carrera cualificados y así se acredite) ni personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato (salvo supuestos de la Disposición adicional segunda: competencias en materia de contratación en las Entidades Locales). De las Juntas de contratación, además, no podrán formar parte los altos cargos ni el personal de elección o designación política.
- Se establece la posibilidad, tanto para las Mesas como para las Juntas de Contratación, de solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes (antes, reglamentariamente, posibilidad de incorporar funcionarios o asesores especializados).
- La Mesa o Junta de contratación en el procedimiento abierto simplificado, podrá estar constituida únicamente por: Presidente, Secretario, asesor jurídico y funcionario para el control económico-presupuestario. Será optativa su constitución en el supuesto de procedimiento abierto simplificado del apartado 6 del artículo 159: obras de valor estimado inferior a 80.000 euros y suministros y servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, salvo los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.
- Se establece la posibilidad de que las leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo puedan establecer que las Mesas de contratación puedan ejercer también las competencias relativas a la adjudicación que la ley atribuye a los órganos de contratación.

- Se establece un esquema de **tres órganos colegiados a nivel estatal** para cumplir las obligaciones de **gobernanza** que establecen las Directivas comunitarias y combatir las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública:

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

- Se configura como un órgano de regulación y consulta, con composición abierta a la participación del sector privado, así como punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea en cuanto a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública: elaboración y remisión cada tres años de un Informe referido a todos los poderes adjudicadores (estatales, autonómicos y locales) respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos SARA, e información estadística sobre los no SARA.
- Se crea en su seno el **Comité de Cooperación en materia de contratación pública**:
 - Coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
 - Elaboración de la propuesta de **Estrategia Nacional de Contratación Pública** (cada 4 años): análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público estatal, autonómico y local y medidas de actuación pertinentes.
 - Supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.
 - Coordinación del impulso de la contratación electrónica.

Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

- Velar por la correcta aplicación de la legislación, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades en materia de contratación pública.
- Remisión de un informe anual a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas.
- Coordinación de la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.
- Aprobación de la Estrategia Nacional de Contratación Pública, que se remitirá a la Comisión Europea.
- Creación en su seno de la **Oficina Nacional de Evaluación**, para analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de servicios.

- Se amplía la regulación de la remisión de información de fiscalización al **Tribunal de Cuentas** u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma:

Se deberá remitir copia certificada y extracto del expediente correspondiente a los acuerdos marco con valor estimado superior a 600.000 euros, así como de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda, en función de su naturaleza, de las cuantías señaladas para el resto de contratos.

- Se remitirá asimismo una relación del resto de contratos celebrados, incluyendo los contratos menores, salvo aquellos de importe inferior a 5.000 euros cuyo importe se satisfaga mediante el sistema de anticipo de caja fija u otro similar.
- Los órganos de contratación deberán redactar un informe, que incluya los datos que se especifican en el artículo 336.1, sobre cada contrato de obras, suministro, servicios o acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que deberá ser remitido a la Comisión Europea o al Comité de Cooperación en materia de contratación pública cuando lo soliciten, pudiendo el órgano de contratación hacer referencia al anuncio de formalización, en la medida en que éste contenga la información requerida. No se exigirá el informe en los contratos basados en acuerdos marco, cuando éstos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 (contratos basados en acuerdos marco concluidos con una única empresa) y 4.a) (contratos basados en acuerdos marco que establezcan todos los términos) del artículo 221.
- Se amplía la regulación **del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE)**:
 - Se informa de la interconexión e interoperabilidad del ROLECE con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, si bien, en caso de discrepancia, prevalecerán los poderes inscritos en el ROLECE.
 - En el ROLECE se harán constar las clasificaciones otorgadas por las Comunidades Autónomas, siempre que no resulten contradictorias con las otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
 - Se amplía la regulación de inscripción de las prohibiciones de contratar en el ROLECE.
 - En el supuesto de que los empresarios inscritos no comuniquen las variaciones que se produzcan en sus datos mediando dolo, culpa o negligencia, se podrá producir la suspensión de la inscripción y del derecho a la expedición de certificados, salvo en lo relativo a las inscripciones practicadas de oficio. No obstante, la falta de actualización de los datos de un empresario inscritos en un registro de licitadores y empresas clasificadas no perjudicará a la Administración pública, organismo o entidad que haya celebrado un contrato con el empresario con base en los datos obrantes en el registro. Asimismo, el órgano competente para la llevanza del registro procederá a la rectificación de oficio de los datos inscritos cuando se verifique que los datos de un asiento son incorrectos, incompletos o no actualizados.
 - Respecto a la publicidad de los datos del Registro, mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se podrá excluir la publicidad de las empresas clasificadas en los casos en que el número de empresas clasificadas en determinados grupos, subgrupos y categorías sea lo suficientemente reducido para dar lugar a un riesgo de colusión entre ellas.
 - Respecto a la colaboración entre el ROLECE y los distintos Registros de las Comunidades Autónomas, se indica que se facilitarán mutuamente la información

relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas (antes la información que precisen sobre el contenido de los respectivos registros), estableciéndose mediante Orden del ministro de Hacienda y Función Pública el procedimiento y las especificaciones precisas para el intercambio de dicha información por medios electrónicos.

- En el **Registro de Contratos del Sector Público** se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, salvo los excluidos por la ley y los de importe igual o superior a 5.000 euros, IVA excluido, siempre que su sistema de pago sea el de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores. En el resto de contratos inferiores a dicho importe, deberá comunicarse: el órgano de contratación; denominación u objeto del contrato; adjudicatario; número o código identificativo del contrato e importe final. El Ministerio de Hacienda y Función pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales, el informe anual sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis del Registro de Contratos del Sector Público.
- Se amplía la regulación de la **Plataforma de Contratación del Sector Público**, así como, en su caso, de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, donde se alojarán los perfiles de contratante, si bien todas las Comunidades Autónomas deberán publicar, bien directamente o por interconexión, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuya información prevalecerá en caso de discrepancia. Los órganos de contratación de las Administraciones locales y sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, por publicar sus perfiles de contratante en la plataforma de la Comunidad Autónoma respectiva, si la hubiere, o en la de Contratación del Sector Público. La información de publicará en estándares abiertos y reutilizables.

DISPOSICIONES ADICIONALES (DA)

- Se amplía la normativa sobre contratación en las Entidades Locales (DA segunda y tercera).
- Respecto a los contratos reservados (DA cuarta) a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, se establece que, si en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley no se hubiera adoptado el Acuerdo del Consejo de Ministros fijando los porcentajes mínimos de reserva, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar un porcentaje del 7%, que se incrementará hasta un 10% a los 4 años de la entrada en vigor de la ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI celebrados en el ejercicio anterior al que se refiera la reserva.
- Se establece una DA relativa a la publicación de anuncios (DA quinta).
- Se especifican las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la ley (DA decimoquinta), así como los requisitos

- específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos (DA decimoséptima).
- Se indica la necesidad de coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación para unificación de su doctrina (DA vigésima tercera).
 - Se dispone que, antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se establecerá un Registro Electrónico Único para la presentación de facturas, que permitirá acreditar la fecha en que se presenten facturas por los subcontratistas al contratista principal y trasladar dichas facturas a su destinatario (DA trigésima segunda.3).
 - La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado publicará y mantendrá actualizado en el depósito de certificados en línea e-Certis, la relación de bases de datos que contengan información relevante para la acreditación de las condiciones de solvencia y aptitud de los empresarios españoles a efectos de la contratación pública, a través del Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (DA trigésima quinta).
 - Las licitaciones de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se efectuará mediante un anuncio de información previa, con el contenido del Anexo III).B. Sección 3, que deberá publicarse en el DOUE y en el perfil de contratante (DA trigésima sexta). Asimismo, se regulan los principios aplicables a estos contratos y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del Anexo IV (DA cuadragésima séptima) y la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud comprendidos en determinados códigos CPV del Anexo IV a determinadas organizaciones que han de cumplir una serie de condiciones (DA cuadragésima octava).
 - Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo (DA cuadragésima primera).
 - Se establece la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de derecho privado (DA cuadragésima tercera).
 - Se regula la remisión al Comité Técnico de Cuentas Nacionales de los contratos de concesión adjudicados en los ámbitos del sector público autonómico y local, cuyo valor estimado sea igual o superior a 12.000.000 euros, o en cuya financiación se prevé cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos (DA cuadragésima quinta y cuadragésima sexta).
 - Se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social (DA cuadragésima novena).
 - Se regula la posibilidad de que el órgano de contratación pueda prever en los PCAP que se realicen pagos directos a los subcontratistas (DA quincuagésima primera).

NUEVOS ANEXOS

- **Anexo III:** nuevos formularios normalizados con la información que debe figurar para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública.

- **Anexo IV:** servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 y Disposición adicional trigésima sexta.
- **Anexo V:** listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 201.
- **Anexo VI:** códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la disposición adicional cuarta relativa a los contratos reservados.

ACUERDO 2/2018, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE INFORMAN FAVORABLEMENTE MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES REDACTADOS CONFORME A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

1.- Las disposiciones de la Directivas 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 272, de 9 de noviembre de 2017 y cuya entrada en vigor se ha producido recientemente.

El artículo 122.5 de la citada Ley establece que el órgano de contratación podrá aprobar modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, en su artículo 38.3, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid la competencia para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, y en su artículo 38.1 c) la de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid. El ejercicio de esta facultad se atribuye a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LCSP, los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación informados hasta la fecha por esta Comisión Permanente han perdido su vigencia, por lo que ha sido preciso elaborar nuevos pliegos para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, conforme a la normativa vigente.

Tomando como base los pliegos anteriormente informados por esta Junta Consultiva, se ha adaptado su contenido a la nueva legislación de contratos del sector público. Asimismo, como consecuencia de la experiencia acumulada en los años de utilización de dichos pliegos, se han efectuado otras modificaciones, con el fin de clarificar su contenido para facilitar su empleo tanto a los órganos de contratación como a los licitadores.

Se han elaborado hasta la fecha los modelos de pliegos para los contratos de obras, suministro y servicios, a adjudicar por procedimiento abierto simplificado mediante

pluralidad de criterios, así como simplificado abreviado. Siguiendo el mismo esquema de estos modelos, se van a elaborar los restantes modelos de pliegos, para el resto de procedimientos y formas de adjudicación.

Dada la utilidad para los órganos de contratación de los distintos modelos de pliegos informados por esta Comisión Permanente, resulta conveniente autorizar al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, según se vayan ultimando los distintos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares restantes, sean remitidos a los órganos de contratación, dando cuenta posteriormente a esta Comisión Permanente.

Si bien se recomienda a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid que los adopten como modelos para contratos de naturaleza análoga, en el ámbito de su competencia, los órganos de contratación podrán adaptar estos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares a las necesidades concretas de sus procedimientos de contratación.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente

ACUERDA

1.- Informar favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1.c) y 44 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación que han de regir los siguientes contratos:

- Obras a adjudicar por procedimiento abierto simplificado mediante pluralidad de criterios.
- Suministro a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, mediante pluralidad de criterios.
- Servicios a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, mediante pluralidad de criterios.
- Obras a adjudicar por procedimiento abierto simplificado abreviado.
- Suministro a adjudicar por procedimiento abierto simplificado abreviado.
- Servicios a adjudicar por procedimiento abierto simplificado abreviado.

2.- Autorizar al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, según se vayan ultimando los distintos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares restantes, sean remitidos a los órganos de contratación, dando cuenta posteriormente a esta Comisión Permanente.

3.- Recomendar a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid que los adopten como modelos para contratos de naturaleza análoga, en el ámbito de su competencia, a los efectos establecidos en el artículo 122.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

INFORME 3/2018, DE 25 DE MAYO, SOBRE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZÓN DE EXCLUSIVIDAD.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando emisión de informe en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38.2 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, somete a la consideración de la Junta Consultiva la siguiente cuestión:

Con fecha 20 de febrero de 2015, se suscribe un convenio de colaboración específico entre la Administración General del Estado (Ministerio del interior) y la Comunidad de Madrid en materia de gestión electoral (se adjunta como anexo).

En el citado convenio, la Comunidad de Madrid se compromete con el Ministerio del Interior a que el adjudicatario de su contrato de difusión de resultados sea el mismo que el del Ministerio del interior.

A tal efecto, la Comunidad de Madrid, una vez adjudicado el contrato del Estado, adjudicó su propio contrato a la misma empresa, dando cumplimiento al convenio, por el procedimiento negociado por exclusividad recogido en el artículo 170 d) del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) se da una nueva regulación de esta modalidad de contrato en su artículo 168 a), punto 2, por lo que se plantea la posibilidad de seguir utilizando la vía del procedimiento negociado, teniendo en cuenta que la prestación que se realiza por parte de la empresa adjudicataria del Estado es de gran complejidad técnica no excluyente, pero su adjudicación a empresa distinta tendría un gran impacto económico.

El impacto económico que se produce, que entendemos que da lugar a que no exista alternativa razonable, se produce porque de no adjudicar al mismo empresario se duplicarían los costes del contrato, dado que con el mismo contratista se utilizarían los mismos medios que se utilizan en el contrato estatal, circunstancia que no se produce con ningún otro licitador.

De tal manera que para evitar lo anterior se quiere proceder por la vía que se contempla en el artículo 168 a) punto segundo de la LCSP, al entender que dichos trabajos solo pueden ser encomendados a un empresario determinado al existir un impacto económico (incremento sustancial de costes) si se adjudicara a empresario distinto que de

por sí tiene la capacidad suficiente para poder ejecutar el objeto del contrato.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta plantea la cuestión de si resulta posible, conforme a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), utilizar el procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad para adjudicar un contrato al mismo contratista que la Administración del Estado, en el marco de un Convenio específico de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Comunidad de Madrid en materia de gestión electoral.

2.- El artículo 170.d) del derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece, entre otros supuestos generales para poder adjudicar contratos mediante procedimiento negociado, el siguiente: “Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado”. En el mismo sentido, el artículo 168.a).2º de la vigente LCSP determina, entre los supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad: “Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.”

La LCSP no varía, por tanto, las razones que, por motivos de exclusividad, pueden esgrimirse para utilizar el procedimiento negociado, si bien las desarrolla y, en el párrafo segundo del citado apartado del artículo 168, establece qué se entiende por no existencia de competencia por razones técnicas y protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, indicado que únicamente se aplicarán: “cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.”

2.- La existencia de motivos de impacto económico, basados en un convenio de colaboración, mediante el cual una Administración se obliga a contratar con la misma empresa contratada por otra para la prestación de un servicio, no se encuentra entre los supuestos contemplados en la legislación vigente para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, pues no es una razón de exclusividad por razones artísticas, ni técnicas, ni de protección de derechos exclusivos sino una razón presupuestaria.

No puede alegarse el impacto económico como motivo de no existencia de una alternativa o sustituto razonable pues este supuesto únicamente aparece referido en la LCSP al aludir a las razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, sin que pueda

hacerse extensivo a otros supuestos ajenos a los indicados y tasados en la citada ley para poder acudir al procedimiento negociado por razón de exclusividad.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución Nº 195/2017, de 2 de octubre de 2017, destaca la necesidad de que el órgano de contratación justifique adecuadamente la imposibilidad de promover concurrencia porque únicamente una empresa pueda hacerse cargo de la ejecución de un contrato, no siendo admisible como razón técnica determinante de la exclusividad la restricción artificial de la competencia al exigirse en los pliegos unos requisitos que solo puede cumplir una empresa determinada. Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 504/2014, de 4 de julio, establece que es necesario incorporar al expediente de los contratos adjudicados por procedimiento negociado por razones de exclusividad un certificado emitido por un técnico independiente de la empresa adjudicataria, en el cual se acredite efectivamente que esta es la única que puede realizar el objeto del contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 11/04, de 7 de junio, considera que “la utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y sólo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la Ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse “debidamente” en el expediente”. En la misma línea se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su Recomendación 1/2016, de 20 de abril, insiste en que el procedimiento negociado se configura como un procedimiento extraordinario, al que los órganos de contratación pueden acudir solamente para los supuestos tasados en la ley, y siempre, y en todo caso, justificando debidamente en el expediente la decisión de acudir a este procedimiento.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, en su Informe 2/2016, de 6 de abril, señala que la adjudicación de un contrato por procedimiento negociado fundamentado en la concurrencia de razones artísticas o técnicas, procede cuando es imposible promover la concurrencia porque objetivamente existe una única empresa o profesional que pueda encargarse de la ejecución del contrato, lo cual se tiene que justificar y acreditar por el órgano de contratación en el expediente, y considera que no concurrirá una razón técnica cuando existan alternativas razonables en el mercado y la exclusividad fuera consecuencia de exigir unos requisitos técnicos que ya se conoce que solo se pueden cumplir por una empresa determinada.

Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este supuesto de utilización del procedimiento negociado debe ser objeto de una interpretación estricta y, en todo caso, su aplicación está sujeta a dos requisitos acumulativos: por una parte, que existan razones técnicas, artísticas o de derechos de exclusividad y, por otra parte, que estas razones hagan “absolutamente necesaria” la adjudicación del contrato a una empresa determinada (Sentencias de 3 de mayo de 1994 (asunto C-328/92); de 14 de septiembre de 2004 (asunto C-385/02), y de 2 de junio de 2005 (asunto C394/02).

Por tanto, para poder aplicar el procedimiento negociado por la causa del artículo 168.a).2º de la LCSP, ha de existir una única empresa capacitada para realizar la prestación objeto del contrato, ya sea por una razón técnica, artística o de derechos de exclusiva, de manera que sea innecesaria la licitación del contrato, al no existir posibilidad de promover la concurrencia, sin que puedan alegarse motivos distintos a los tasados en dicha ley.

3.- En el supuesto objeto de consulta, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 31 de la LCSP, relativo a la potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal, que permite que las entidades del sector público puedan acordar la realización conjunta de contrataciones específicas, en el marco de una cooperación vertical u horizontal, que no tendrá carácter contractual, en este último caso mediante la celebración de convenios.

Asimismo, si resulta conveniente para los intereses públicos que una misma empresa realice prestaciones para dos Administraciones públicas distintas, podría acudir a la formalización de un acuerdo marco, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la LCSP, que establece que uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular respecto a los precios y cantidades previstas.

CONCLUSIONES

1.- La posibilidad de acudir al supuesto contemplado en el artículo 168.a) 2º de la LCSP, únicamente resulta posible en los supuestos tasado por la ley e indicados en dicho artículo, sin que puedan aducirse para ello motivos económicos.

2.- Las entidades del sector público podrán acordar la realización conjunta de contrataciones específicas, en el marco de una cooperación vertical u horizontal, que no tendrá carácter contractual, en este último caso mediante la celebración de convenios.

Asimismo, uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular respecto a los precios y cantidades previstas.

ACUERDO 3/2018, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA REMISIÓN A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES REDACTADOS CONFORME A LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1.c) y 44, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- La Comisión Permanente de la Junta Consultiva, por Acuerdo 2/2018, de 11 de abril, informó favorablemente seis modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación, adaptados a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y autorizó al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, según se vayan ultimando los distintos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares restantes, sean remitidos a los órganos de contratación, dando cuenta posteriormente a esta Comisión Permanente.

3.- Por Resoluciones de la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de fechas 24 y 27 de abril de 2018, se remitieron a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación adaptados a la LCSP correspondientes a los contratos de obras, suministro y servicios, procedimiento abierto simplificado mediante criterio único, así como los modelos de pliegos de acuerdo marco para suministro y suministro, procedimiento abierto, pluralidad de criterios, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la remisión efectuada por la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante Resoluciones de 24 y 27 de abril de 2018, a los órganos de contratación, e informar favorablemente los modelos de pliegos de cláusulas

administrativas particulares adaptados a la LCSP, correspondientes a los contratos de obras, suministro y servicios, procedimiento abierto simplificado mediante criterio único, así como los modelos de pliegos de acuerdo marco para suministro y suministro, procedimiento abierto, pluralidad de criterios, respectivamente.

INFORME 4/2018, DE 26 DE JULIO, SOBRE POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL LICITADOR QUE HAYA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando emisión de informe en los siguientes términos:

Antecedentes de hecho

Primero: El artículo 151 del TRLCSP establece en su apartado 2. "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello , de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda de veinte días hábiles. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

Segundo: Los modelos del Pliegos aprobados por esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa contienen las siguientes cláusulas:

"Cláusula. Acreditación de la capacidad para contratar.

Una vez que el órgano de contratación, conforme a los informes técnicos pertinentes, en su caso, tenga conocimiento de la oferta económicamente más ventajosa, requerirá al licitador que la haya presentado para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación según corresponda:

A) Licitadores que hayan presentado sus proposiciones conforme a la OPCION a) (Declaración responsable) de la Cláusula 11:

1.- Obligaciones tributarias:

a) Original o copia compulsada del alta en el Impuesto sobre Actividades

Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, referida al ejercicio corriente, o el último recibo completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto deberán presentar declaración responsable indicando la causa de exención. En el supuesto de encontrarse en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 82.1 apartados e) y f) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán presentar asimismo resolución expresa de la concesión de la exención de la Agencia Estatal de Administración.

Las agrupaciones y uniones temporales de empresas deberán acreditar el alta en el impuesto, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la misma.

b) Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Además, los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no deberán tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, salvo que estuviesen garantizadas. El certificado que acredite la inexistencia de dichas deudas se aportará de oficio por la Administración Autonómica.

Si el empresario autorizó expresamente a la Administración contratante para acceder a la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, en los términos previstos en la cláusula 11, SOBRE Nº 1 “DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”, del presente pliego, la información así obtenida, en su caso, sustituirá a la correspondiente certificación en los términos previstos en el Convenio suscrito.

2.- Obligaciones con la Seguridad Social:

Certificación positiva expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del RGLCAP.

Si el empresario autorizó expresamente a la Administración contratante para acceder a la información relativa al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, en los términos previstos en la cláusula 11, SOBRE Nº 1 “DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”, del presente pliego, la información así obtenida, en su caso, sustituirá a la correspondiente certificación en los términos

previstos en el Convenio suscrito.

- 3.- *Documentación acreditativa de la constitución de la garantía definitiva.*
- 4.- *Justificantes correspondientes al pago de los anuncios de licitación.*
- 5.- *Documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.*
- 6.- *Si procede, los documentos originales que se requieran para el supuesto de licitación electrónica.*
- 7.- *Si el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa se comprometió a la contratación de personas en situación de exclusión social, deberá presentar igualmente en el citado plazo: informes de los servicios sociales públicos competentes acreditativos de dicha situación, contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social.*

Además, deberá presentar en el citado plazo los documentos indicados en los números 1, 2, y 4 de la cláusula 11, OPCIÓN b). No obstante, no será necesario presentar los documentos justificativos de aquellas informaciones que ya se hayan acreditado con anterioridad, si no precisan actualización, ante el órgano de contratación, o que queden acreditadas mediante el certificado expedido por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del TRLCSP, el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público eximirá a los licitadores inscritos con certificado en vigor de la presentación en las convocatorias de contratación de la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, concretamente, y salvo prueba en contrario, de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y clasificación, así como concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo. No obstante, el empresario deberá aportar la documentación requerida en esta cláusula que no figure en el citado certificado, entre la que se encuentra la específicamente exigida por la Administración de la Comunidad de Madrid, y aquella que aun figurando no esté actualizada.

No es preciso que los empresarios aporten el certificado de inscripción, sustituyéndose su presentación por el acceso de los órganos y mesas de contratación al mismo por medios telemáticos.

Los órganos de contratación podrán en todo momento acceder a las certificaciones del Registro relativas a las empresas licitadoras en los términos previstos en el artículo 8 de la Orden 1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula

el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Los licitadores podrán ser excluidos del procedimiento e incurrir en la circunstancia de prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1 e) del TRLCSP, con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, si la información contenida en el DEUC se ha falseado gravemente, se ha ocultado o no puede completarse con documentos justificativos.

B) Licitadores que hayan presentado sus proposiciones conforme a la OPCION b) (Aportación de documentación) de la Cláusula 11:

Deberán presentar los documentos indicados en el apartado A) de esta cláusula, números 1 a 7.

Cláusula. Propuesta de adjudicación. Renuncia o desistimiento.

La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado, mediante telefax, correo electrónico, tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid o cualquier otro medio similar, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que el licitador los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos complementarios.

Si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, en su caso, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.2 a) del TRLCSP. En estos supuestos la Mesa de contratación propondrá al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, previa acreditación de su capacidad para contratar con la Comunidad de Madrid, mediante la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido para ello.

Posteriormente, junto con los informes emitidos, en su caso, la Mesa elevará las ofertas con el acta y la propuesta de adjudicación al postor que oferte el precio más bajo, al órgano de contratación.

La propuesta de adjudicación de la mesa de contratación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá, respecto a la Administración, mientras no se haya formalizado el contrato.

Si, antes de la adjudicación, el órgano de contratación renunciase a la celebración del contrato o desistiese del procedimiento, deberá compensar a los licitadores por los gastos efectivos en que hubieran incurrido, previa solicitud y con la debida justificación de su valoración económica.”

Tercero: La aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP ha dado lugar a pronunciamientos distintos y, en ocasiones, contradictorios por parte de los Tribunales Administrativos de Contratación y Juntas Consultivas de Contratación respecto a la posibilidad de que pueda requerirse a los licitadores propuestos adjudicatarios que subsanen defectos en la documentación aportada en cumplimiento de dicho artículo.

El Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 25 de junio de 2014 (Resolución 91/2014) establece que “La normativa de contratos del sector público no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, de manera que, visto el régimen de aplicación subsidiario previsto en la disposición final tercera del TRLCSP, se puede considerar aplicable lo que prevé el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el supuesto en que se considere que alguno de los actos de las personas interesadas no tiene los requisitos necesarios. Por lo tanto, en este caso, hay que afirmar la existencia de la posibilidad de la procedencia de otorgar un plazo de subsanación, pero siempre teniendo en cuenta que los defectos sólo son subsanables cuando afectan a la acreditación de los requisitos y nunca lo serán si afectan a la existencia. El trámite de subsanación permite que el licitador aporte los documentos que pueden acreditar que cumplía con los requisitos que le resultaban exigibles. En este sentido se pronuncia la Resolución 9/2014 del 15 de enero de este Tribunal en relación a la posibilidad de subsanar la documentación acreditativa de la adscripción de medios. Este Tribunal ha manifestado en numerosas ocasiones que los principios de proporcionalidad y concurrencia impiden rechazar proposiciones por defectos fácilmente subsanables pues la preclusividad del plazo tiene por objeto evitar sorpresas para el resto de licitadores o estratagemas poco limpias pero no la exclusión de licitadores con ofertas competitivas”.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas 15/13 de 18 de diciembre de 2014 concluye que “la falta de presentación en plazo de la documentación requerida por parte del licitador seleccionado conlleva la consecuencia de entender retirada la oferta y de requerir al siguiente licitador, por el orden conforme hayan quedado clasificadas las ofertas, que aporte los documentos necesarios. La redacción clara y taxativa del artículo 151.2 TRLCSP in fine demuestra que no existe posibilidad de subsanación ni de solicitud de aclaración una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles (...).”

La Resolución 819/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales efectúa un resumen de la doctrina de este tribunal en relación con la forma y plazo en que ha de efectuarse el requerimiento relativo al trámite del artículo 151.2 TRLCSP y señala que “los defectos formales detectados en la documentación presentada no pueden ser subsanados, de suerte que no es posible conceder un plazo adicional de subsanación, habiendo de considerarse incorrectamente cumplido el requerimiento, salvo que el defecto formal afecte exclusivamente a la forma de acreditación del requisito y no a su existencia misma (Resolución nº 11/2016 y 735/2014).”

La sentencia 162/2016 de 19 de mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 1º del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja indica en su fundamento de derecho segundo que “procede recordar el criterio antiformalista a la hora de apreciar el carácter subsanable o no de los requisitos exigidos a los licitadores y en este sentido este Tribunal ha señalado (por todas la resolución nº 449/2013, de 16 de octubre de 2013 (LA LEY 264778/2013) que: “(...) la exclusión de los mismos por defectos subsanables en su documentación pueda ser contraria al principio de concurrencia. Este criterio antiformalista se expone con claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 que declara lo siguiente: “El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia....., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores Sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995”. Por tanto, es preciso distinguir entre la acreditación del cumplimiento de un determinado requisito y cumplimiento mismo del requisito en cuestión y en ese sentido, este Tribunal en Resoluciones como la nº 128/2011 de 27 de abril (LA LEY 51654/2011) y la nº 184/2011 de 13 de julio (LA LEY 98585/2011), en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004), se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) y, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo 151.2 citado, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación, (...).”

*La Resolución 64/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica remitiéndose a la Resolución 712/2016 en la que se plantea idéntica cuestión que debe concluirse que los defectos en la acreditación de los requisitos de solvencia a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP son por su propia naturaleza subsanables , a diferencia de la documentación exigida en el artículo 152.1 del TRLCSP que recoge un listado *númerus clausus* de documentos cuya omisión no sería subsanable.*

Cuestiones sobre la que se solicita Informe

A la vista de los antecedentes expuestos se solicita informe sobre:

- *Si podría concederse plazo de subsanación en caso de falta de presentación en el*

plazo concedido de alguno de los documentos establecidos en el artículo 151.2 del TRLCPS.

- Si podría concederse plazo de subsanación en caso de que por la Mesa de Contratación se adviertan defectos de acreditación en la documentación referida en el artículo 151.2 del TRLCPS presentada en plazo por el licitador propuesto adjudicatario.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta plantea la cuestión de si resulta posible conceder plazo al licitador propuesto como adjudicatario para la subsanación de la documentación que ha de aportar con carácter previo a la adjudicación del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 151.2 del derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, actualmente artículo 150.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y si podría concederse dicho plazo en el supuesto de falta de presentación de la documentación en el plazo establecido por la ley.

2.- El artículo 150.2 de la LCSP establece que, una vez que ha sido aceptada la propuesta de la Mesa de contratación sobre la mejor oferta para la adjudicación del contrato, los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán al licitador propuesto para que, en un plazo de diez días hábiles, presente la documentación requerida en dicho artículo y, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en ese plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, por lo que, además de exigirle la penalidad indicada en el artículo citado, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3.- Esta Junta Consultiva se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la posibilidad de subsanación por parte de los licitadores de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones, así como sobre la posibilidad de subsanación de defectos en la proposición económica (Recomendación 2/2002, de 5 de junio; Informes 4/2007, de 31 de mayo; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 de mayo; 6/2009, de 6 de noviembre; 2/2012, de 22 de febrero y Recomendación 2/2014, de 10 de julio). En ellos se argumenta la reiterada jurisprudencia contraria a un rigorismo formalista en esta cuestión y partidaria de favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las ofertas, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia de licitadores, que es uno de los principios de la normativa contractual, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, así como la consecución de la mejor oferta.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se ha pronunciado reiteradamente sobre la consideración de defectos subsanables (Informes, entre otros, 25/02 y 35/02, de 17 de diciembre; 48/02, de 28 de febrero de 2003; 27/04 y 36/04, de 7 de junio), manifestando que, sin poder establecer una lista exhaustiva, ha de considerarse que

revisten carácter subsanable los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento, criterio compartido por la jurisprudencia y por esta Junta Consultiva.

4.- Si bien el artículo 141.2 de la LCSP otorga un plazo de tres días al empresario para la subsanación de defectos de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos establecida en el artículo 140, el artículo 150 no especifica plazo de subsanación en relación con la documentación que ha de presentar el licitador que haya presentado la mejor oferta y haya sido, en consecuencia, propuesto como adjudicatario.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 150, el licitador que haya presentado la mejor oferta ha de presentar la documentación que en él se indica en el plazo que se establece. Si, entre la documentación presentada, se observasen defectos subsanables, que se refieran a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento, por analogía con lo previsto en el artículo 141.2 y, en todo caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación subsidiaria conforme a lo establecido en la disposición final cuarta de la LCSP, como indica el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el informe que se cita en el escrito de consulta, y dado que el licitador propuesto como adjudicatario ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y ha demostrado su voluntad de aportar la documentación requerida en plazo y mantener, por ello, su oferta, resulta adecuado y conveniente para el interés público otorgarle plazo para corregir los defectos u errores que la documentación aportada pueda presentar, o solicitarle las aclaraciones oportunas al respecto, teniendo en cuenta asimismo la jurisprudencia contraria al rigorismo formalista.

No obstante, si el licitador que haya presentado la mejor oferta no presenta la documentación requerida en el plazo indicado en el citado artículo 150.2, se entenderá que ha retirado su oferta, pues ha incumplido lo dispuesto en dicho artículo y no ha mostrado voluntad de mantenerla, y se procederá conforme establece dicho artículo: se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad y se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En este supuesto, no se produce una limitación de la concurrencia, dado que todos los licitadores que cumplían las condiciones para ser admitidos a la licitación lo fueron en la fase de selección de los licitadores, habiéndose escogido entre ellos la mejor oferta. Dado que lo que se produce en este supuesto es la retirada de la mejor oferta previamente seleccionada por voluntad del empresario que la presentó, no procede la concesión de un nuevo plazo de presentación de la documentación.

CONCLUSIONES

1.- En el supuesto de que la documentación aportada por el licitador que haya presentado la mejor oferta, conforme a lo exigido en el artículo 150.2 de la LCSP, presente defectos subsanables, que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no

a su cumplimiento, se podrá conceder plazo de subsanación.

2.- En el supuesto de que el licitador que haya presentado la mejor oferta no presente la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP en el plazo concedido para ello, se entenderá que ha retirado su oferta, y se procederá a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, y a recabar la misma documentación al licitador siguiente.

INFORME 5/2018, DE 26 DE JULIO, SOBRE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN RELACIONADOS CON LA CALIDAD EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DEL ANEXO IV DE LA LCSP.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Políticas Sociales y Familia ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando emisión de informe en los siguientes términos:

El artículo 145 LCSP regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, y determina que la adjudicación de los contratos se realizará, con carácter general, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor calidad-precio, que deberá ser evaluada con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

En la Consejería de Políticas Sociales y Familia tiene especial incidencia la previsión del apartado 4 de este precepto, en cuanto a que en los contratos de servicios del Anexo IV (que incluye, entre otros, los contratos de servicios sociales y de salud), “los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.

La duda que se plantea este Órgano de Contratación es si debe entenderse que los criterios relacionados con la calidad a los que hace referencia este precepto, son criterios cualitativos, o pudiera haber criterios de adjudicación relacionados con la calidad que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La redacción del citado artículo resulta algo confusa, cuando tras establecer la obligación de que los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación, añade: “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”. Esta última expresión podría entenderse en el sentido de que en todos los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto las prestaciones de carácter intelectual, debe intervenir obligatoriamente el comité formado por expertos previsto en el apartado 2.a) del artículo 146, pero también pudiera interpretarse en el sentido de que la intervención del comité de expertos sólo procedería si se dieran los requisitos previstos en el apartado 2.a) del artículo 146.

Puesto que la intervención del comité de expertos dependerá de si los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tienen una mayor o menor ponderación de la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, parece lógico pensar que la interpretación del alcance del apartado 4 del artículo 145, pasaría por determinar si los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deben considerarse criterios cualitativos, o si podrían ser también criterios automáticos.

En este sentido, el mismo artículo 145, en su apartado segundo, incluye una lista

abierta de criterios cualitativos, entre los que cita en el primer punto:

“La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones”.

Es evidente, por tanto, que hay criterios de adjudicación relacionados con la calidad cuya cuantificación dependerá de un juicio de valor. Sin embargo, la cuestión que se plantea, es si la inclusión en el apartado segundo del artículo 145 de la calidad como un criterio cualitativo, cierra cualquier otra posibilidad.

De ser así, nos encontraríamos que con carácter general y para todos los contratos del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto las prestaciones de carácter intelectual, los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependiera de un juicio de valor tendrían atribuida una ponderación mayor (por lo menos el 51%) que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Esta situación, por un lado, parece ir en contra del artículo 146 LCSP, que en su segundo apartado establece que siempre que sea posible, se debe dar preponderancia a los criterios de adjudicación automáticos:

“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”

Por otro, implicaría que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor correspondería en todos los casos a un comité formado por expertos, que debería constituirse con los requisitos establecidos en los artículos 146 LCSP y 28 y 29 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por todo lo anteriormente expuesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación pública de la Comunidad de Madrid, se formula consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre el alcance de la previsión del apartado 4 del artículo 145 LCSP. En particular, si en un contrato de servicios del Anexo IV, o en uno que tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, podrían establecer criterios de adjudicación relacionados con la calidad, que fueran todos o en parte, automáticos.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta plantea la cuestión de si, conforme al artículo 145.4 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en los contratos de servicios del Anexo IV, o en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, se pueden establecer criterios de adjudicación relacionados con la calidad que sean automáticos en su totalidad o en parte.

2.- El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se efectuará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, que se evaluará según criterios económicos y cualitativos, pudiendo estos últimos incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, indicando la ley una relación de posibles criterios de este tipo, entre los que se encuentra la calidad.

Asimismo, previa justificación en el expediente, los contratos podrán adjudicarse mediante criterios basados en la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como puede ser el cálculo del coste del ciclo de vida.

El apartado 4 del artículo 145 establece la obligación de que los órganos de contratación velen por establecer criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades. En este contexto, dispone que, en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146, relativo a la valoración por un comité de expertos cuando los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Por tanto, para la adjudicación de los contratos de servicios del Anexo IV, así como para los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, habrá de utilizarse una pluralidad de criterios, en base a la mejor relación calidad-precio, con arreglo a criterios económicos y cualitativos, debiendo los criterios relativos a la calidad representar, al menos el 51 por ciento de la puntuación, dado que la calidad del servicio ha de primar en la adjudicación de este tipo de contratos, frente al precio.

3.- Sin embargo, la ley no indica que los criterios basados en la calidad hayan de ser necesariamente criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, puesto que la calidad puede medirse también mediante criterios evaluables de forma automática.

Se entiende por calidad la adecuación de un producto o servicio a las características especificadas. En relación a los criterios cualitativos, el apartado 2 del artículo 145 de la LCSP establece que estos pueden referirse a la calidad, incluido el valor técnico, características técnicas, estéticas y funcionales, sociales, medioambientales e innovadoras, la comercialización y sus condiciones; la organización cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutarlo y el servicios postventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega.

Asimismo, la disposición adicional cuadragésima séptima de la LCSP, relativa a los

principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del Anexo IV y a los contratos de carácter social, sanitario o educativo del mismo anexo, señala que, al establecer los criterios de adjudicación de estos contratos, el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos. Se trata de una ejemplificación de posibles criterios vinculados a la calidad en los contratos recogidos en el Anexo IV, debiendo el órgano de contratación determinar en cada caso los más adecuados al supuesto concreto, según los elementos que intervienen en la finalidad e interés público perseguidos con la contratación.

Por tanto, el establecimiento de criterios de adjudicación vinculados a la calidad del servicio de que se trate, en cuanto a su valoración, puede estar sometida tanto a juicio de valor como a valoración automática, debiendo preponderar, siempre que sea posible, los criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes, obtenidos a través de la aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Esta regla general, prevista en el artículo 146.2 de la LCSP no se ve alterada en el supuesto de los contratos objeto de consulta. La referencia del apartado 4 del artículo 145 a lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146 sirve únicamente como recordatorio de la obligación de valoración por parte de un comité de expertos cuando los criterios que dependan de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor a los evaluables de forma automática, pero no supone, en ningún caso, obligatoriedad alguna de que los criterios relativos a la calidad hayan de depender de juicios de valor y, en consecuencia, sea obligatorio siempre en los contratos objeto de la consulta la actuación de un comité de expertos. La obligación de dar preponderancia a los criterios de calidad no supone obviar la posible participación en la valoración de las ofertas por el comité de expertos, pero ésta sólo será necesaria cuando la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor supere a los valorables mediante fórmula.

No existe una relación unívoca de criterio cualitativo igual a valoración mediante juicio de valor. Como hemos expuesto, la naturaleza económica o cualitativa del criterio de adjudicación no determina la forma de valoración. Los criterios relativos a la calidad del servicio pueden ser perfectamente valorados mediante fórmulas en función de las características de la prestación que se quieran valorar como determinantes de la mayor calidad. La experiencia del personal que se comprometa a la ejecución del servicio, por ejemplo, es un criterio de calidad que puede valorarse mediante aplicación de fórmulas según el número, titulación, categoría profesional, etc. del personal a adscribir, o mediante la forma dicotómica, “se aporta” y se otorga la puntuación asignada o “no se aporta” y no se obtiene puntuación. Si la calidad se puede objetivar y cuantificar no se debe dejar a la subjetividad de los juicios de valor. Los criterios relativos a la calidad también se pueden medir con criterios matemáticos, quizá de manera más precisa, y sin duda más objetiva, que con criterios sujetos a juicio de valor.

4.- Al regular las distintas modalidades del procedimiento abierto en la LCSP, se

establecen determinadas condiciones para su utilización. Así, para el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159.1 de la LCSP el pliego no debe contemplar ninguno evaluable mediante juicio de valor o bien su ponderación no debe superar el 25 por ciento del total salvo el caso de que se trate de prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que ponderación no podrá superar el 45 por ciento del total.

En igual sentido, en el procedimiento simplificado abreviado previsto en el artículo 159.6 para servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, los criterios de adjudicación habrán de cuantificarse mediante la mera aplicación de fórmulas. Si la interpretación que se debe dar al artículo 145.4 fuese que los criterios relativos a la calidad han de evaluarse mediante juicio de valor, se estaría impidiendo la aplicación del procedimiento abierto simplificado para la adjudicación de este tipo de contratos, sin que sea ésta una interpretación que se pueda extrapolar de la ley.

Por lo expuesto, la obligación de valorar una pluralidad de criterios y que, al menos, el 51% se correspondan con la calidad del servicio a contratar no impide que la forma de valoración sea total o parcialmente mediante fórmulas o porcentajes, ni impide la utilización de las diferentes formas del procedimiento abierto reguladas en la ley si se cumplen las condiciones previstas en ella. El porcentaje mínimo del 51 por ciento que se ha de aplicar a los criterios relativos a la calidad en los contratos a que se refiere el presente informe, no implica un porcentaje igual de los criterios sujetos a juicio de valor, ni siquiera que éstos hayan de tener un mayor porcentaje que los criterios evaluables de forma automática.

CONCLUSIÓN

En los contratos de servicios del Anexo IV de la LCSP, así como en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios de calidad que deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas, pueden ser evaluables tanto de forma automática como mediante juicios de valor, procediendo la constitución del comité de expertos sólo en el supuesto de que éstos tengan atribuida una ponderación mayor que los evaluables de forma automática.

ACUERDO 4/2018, DE 26 DE JULIO, SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICAR EN LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LAS CLÁUSULAS RELATIVAS A LA OBLIGACIÓN DE TENER CONTRATADOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.

ANTECEDENTES

D. Rafael Gutiérrez Maturana, vocal de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sustitución del Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad, ha presentado una propuesta sobre la conveniencia de modificar en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, las cláusulas relativas a la obligación de tener contratados trabajadores con discapacidad, en los siguientes términos:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre en el que se establecían medidas en la contratación administrativa para apoyar la estabilidad y calidad del empleo.

En su exposición de motivos configuraba los contratos públicos como un instrumento para llevar a cabo la efectividad del cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por las normas de orden social, por otra parte, para llevar a cabo acciones positivas que, sin discriminación directa o indirecta, pueden incidir en el empleo de determinados sectores del mercado de trabajo.

En su artículo 4º denominado: “Medidas de contratación con empresas que estén obligados a tener en su plantilla trabajadores minusválidos”, establecía la obligación de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos, incluyeran entre las obligaciones del contratista, la de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores minusválidos en un 2%, al menos, de la plantilla de la empresa si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la antigua LISMI.

El compromiso se formalizaba mediante declaración responsable y luego, su cumplimiento era comprobado por el órgano de contratación, pudiéndole imponer, una penalidad de hasta un 10% de la garantía definitiva en caso de incumplimiento de la referida obligación, atemperándola con la debida proporcionalidad.

Por otro lado, su artículo 5 establecía la preferencia en la adjudicación de las proposiciones presentadas por las empresas, que sin estar sujetas a dicha obligación, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2%.

La nueva ley de contratos del Sector Público y los trabajadores con discapacidad.

La ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en su exposición de motivos contempla la inclusión en los contratos de consideraciones de tipo social, consideraciones

que pueden incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar, imponiendo la obligación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de las que se listan en el artículo 202.

Dentro de estas condiciones está la de tener contratados a trabajadores con discapacidad en mayor número que el legalmente establecido.

Por otro lado el artículo 71 letra d) de la ley 9/2017 establece, como prohibición para contratar, no cumplir con la obligación legal de que al menos el 2% de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, si bien dicha prohibición está diferida a un posterior desarrollo reglamentario.

En los actuales pliegos de cláusulas que se han aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, por ejemplo en el pliego de obras abierto simplificado, respecto a los trabajadores con discapacidad, se recoge lo siguiente:

En una Cláusula, 33 que a continuación se transcribe, se obliga al adjudicatario a que tenga contratados al menos un 2% de trabajadores discapacitados si tiene tal obligación por superar los 50 trabajadores, imponiéndole una penalidad si no la cumple

Cláusula 33. Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad.

El contratista, conforme a lo dispuesto en el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, durante la vigencia del contrato, asume entre sus obligaciones la de tener trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si esta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas desarrolladas reglamentariamente por el RD. 364/2005, de 8 de abril.

La asunción de la citada obligación se realizará mediante la declaración responsable que se cita en la cláusula 11 “Forma y contenido de las proposiciones” de este pliego.

El contratista queda obligado igualmente a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación cuando fuese requerido, en cualquier momento de la vigencia del contrato. La acreditación de dicho cumplimiento se efectuará mediante la presentación ante el órgano de contratación de los siguientes documentos: un certificado de la empresa en el que conste el número de trabajadores de plantilla y copia compulsada de los contratos celebrados con trabajadores con discapacidad.

En la cláusula 14 del mismo pliego, se establece que:

Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la cláusula 33 del presente pliego “Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad”, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualaran en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación del contrato. A efectos de aplicación de esta circunstancia los licitadores deberán acreditarla, en su caso, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social. Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al indicado, tendrá preferencia en la adjudicación el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

Si comparamos la redacción que damos al pliego, con la que se recoge en el Decreto 213/1998, nos damos cuenta que si bien en la cláusula 33 se ha respetado la dicción literal del artículo 4, en la cláusula 14, al establecer la preferencia en la adjudicación, no se ha respetado el artículo 5¹ del Decreto 213/1998, ya que en dicho artículo la preferencia se articula sobre el hecho de que tengan en su plantilla un número de trabajadores no inferior al 2%, y en los pliegos incluimos que sea superior a ese porcentaje.

Conclusión:

- 1.- El Decreto 213/1998, obliga a incluir en los pliegos una cláusula que obligue a las empresas a tener contratados, durante la vigencia del contrato, a un 2% de trabajadores con discapacidad, si tal empresa tiene 50 o más trabajadores.*
- 2.- Como criterio de desempate se incluye uno que no es el recogido en el artículo 5 del Decreto 213/1998, ni tampoco, en puridad, uno de los previstos en el artículo 147 como luego veremos.*

La nueva ley de contratos del Sector Público y los trabajadores con discapacidad.

La ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en su exposición de motivos contempla la inclusión en los contratos de consideraciones de tipo social, consideraciones que pueden incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación o como condiciones

1 Artículo 5. Contratación con empresas que tengan trabajadores minusválidos.

Los órganos de contratación establecerán en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas después de aplicar el criterio precio en las subastas y los criterios objetivos establecidos para la adjudicación en los concursos. A tales efectos, las empresas acreditarán dicha circunstancia mediante la presentación de contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social.

especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar, imponiendo la obligación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de las que se listan en el artículo 202.

Dentro de estas condiciones está la de tener contratados a trabajadores con discapacidad en mayor número que el legalmente establecido.

La parte dispositiva recoge en su artículo 71 letra d) como prohibición para contratar no cumplir con la obligación legal de que al menos el 2% de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, si bien dicha prohibición está diferida a un posterior desarrollo reglamentario.

Siguiendo el orden del articulado de la ley que hace referencia a los trabajadores con discapacidad, se destaca el artículo 129 donde se establece la posibilidad de que el órgano de contratación señale en el pliego el organismo u organismos donde los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.

El artículo 145 prevé que pueda establecerse como criterio social valorar el fomento de la integración social de personas con discapacidad, siempre que dicho criterio esté vinculado al objeto del contrato.

También el artículo 147 establece como criterio de desempate de ofertas, vinculado al objeto del contrato, la posibilidad de que el órgano de contratación recoja en el pliego que el empate se decantará a favor de las empresas que tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En caso de que no se fije en el pliego, dicho artículo, en su apartado 2 dispone que el empate se resolverá a favor de las empresas que tengan mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad.

Por último, en el artículo 202 se establece la posibilidad de recoger en el pliego, como condición especial de ejecución, siempre que esté vinculada al objeto del contrato, el contratar a un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional. Debiéndose establecer los efectos en caso de incumplimiento, que pueden ser: la imposición de una penalidad en caso de incumplimiento o configurarla como una condición especial de ejecución cuyo incumplimiento llevaría a la consecuente resolución contractual.

Vamos a prescindir de las informaciones establecidas en el artículo 129, de su utilización como criterio de adjudicación y como fórmula de desempate, si bien luego haré una referencia a ella, y nos referiremos, únicamente, a su aspecto como prohibición de contratar y como condición especial de ejecución.

En su configuración como prohibición de contratar, el legislador ha buscado que no se puedan celebrar contratos con empresas que no cumplan con el requisito de tener contratados, en el momento de presentar sus ofertas, a un 2% de trabajadores con

discapacidad si estuviera obligado a ello por la legislación social, esto es que no cumplan con la legislación nacional de integración de personas con discapacidad, si bien dicha prohibición está diferida a un ulterior de desarrollo reglamentario.

Se advierte que esta prohibición para contratar, que es básica, es previa a la celebración del contrato, y no está configurada como una obligación contractual, ya que no se podría llegar a celebrar el contrato con persona incurso en dicha prohibición, sino que se configura como el deseo que tiene el legislador de que el adjudicatario cumpla la legislación en materia de integración de personal discapacitado, y cuyo efecto es no poder celebrar el contrato al estar incurso en prohibición para contratar, so pena de ser nulo. Se vuelve a recordar que dicha prohibición está diferida a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por el contrario, y establecida como una obligación contractual durante la ejecución del contrato, se encuentra la condición especial de ejecución de compromiso de contratar a trabajadores con discapacidad en número mayor al que legalmente esté obligado el adjudicatario, con el requisito para poder incluir dicha condición especial en el contrato de que esté vinculada la condición especial al objeto del mismo.

La incidencia de la ley 9/2017 en el Decreto 213/1998.

A la vista de lo anterior debemos analizar cuál es la incidencia de la ley 9/2017 en el Decreto 213/1998.

Respecto a si el Decreto 213/1998 estableció alguna prohibición para contratar con la Comunidad de Madrid por no tener contratados a personas con discapacidad conforme obligaba la legislación nacional, la respuesta es no, ya que el establecimiento de prohibiciones para contratar ha sido siempre legislación básica del Estado.

Queda plantearse si la obligación contenida en el Decreto 213/1998 en relación con los trabajadores minusválidos – hoy discapacitados – se puede configurar, o está incluida, como una condición de ejecución especial de las previstas en el artículo 202 de la Ley.

Una mera lectura del artículo nos dice que sí, ya que dicho artículo establece como una de las condiciones de ejecución especial de carácter social el contratar a trabajadores discapacitados.

No obstante establece dos diferencias fundamentales respecto a nuestro Decreto 213/1998. La primera que dicha contratación debe de ser superior al exigido por la legislación nacional y la segunda que dicha condición esté vinculada al objeto del contrato.

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 202 es básico cabe concluir lo siguiente:

1º.- Que la obligación contenida en el Decreto 213/1998 de tener contratados al menos a un 2% de trabajadores minusválidos si la empresa tiene 50 o más trabajadores es una condición especial de ejecución del contrato. Es una condición porque se establece como

de obligado cumplimiento, imponiendo una penalidad contractual en caso de no llevarla a efecto. Es especial ya que se diferencia de la obligación contractual que tiene de la prestación objeto del contrato. Y es una condición que se produce durante la ejecución del contrato ya que nuestro Decreto obliga al adjudicatario durante la vigencia del contrato a tener contratado a ese personal.

2º.- Que dicha condición especial de ejecución ya no puede ser cumplir al menos con el 2% , mínima exigencia legal, sino que debe de superar dicho porcentaje tal y como establece el artículo 202, del que volvemos a recordar su carácter de básico.

3º.- Que no se puede establecer la condición especial de ejecución del Decreto 213/1998, con carácter general en todos los pliegos de la Comunidad, ya que el artículo 202 establece, además, que las condiciones especiales de ejecución deben de estar vinculadas al objeto del contrato.

Para finalizar:

- Debemos recalcar en los modelos de pliegos que si se utiliza esta condición especial de ejecución debe de estar vinculada al objeto del contrato.

- Que podría defenderse la vigencia del Decreto 213/1998 en la medida que se estableciera como condición especial de ejecución un porcentaje mayor del establecido legalmente. Lo que el propio Decreto permite tal y como está redactado el artículo 4, si bien, vuelvo a repetir vinculado al objeto del contrato.

- Respecto a la declaración responsable, si se considera necesario incluir una, debería ser genérico, para que pudiera servir para esta o cualquier condición especial de ejecución, pero si no se incluye tampoco pasaría nada, ya que la participación en la licitación lleva aparejada aceptar el pliego. Eso sí, fuera del modelo establecido en el Anexo I.2, ya que no responde a una condición establecida legalmente para contratar con la Comunidad de Madrid.

Como afecta a los modelos de pliegos:

La incidencia del artículo 202 en el Decreto 213/1998 hace que hayamos de plantearnos los modelos de pliegos que hemos aprobado, a continuación propongo una modificación de la citada cláusula para someter a la consideración de los demás miembros de la Junta.

También propongo la modificación de la cláusula donde se establece la preferencia en la adjudicación y la supresión del modelo del Anexo I.2, tal y como explico más adelante.

La cláusula 33 del pliego de obras abierto simplificado que he tomado como modelo está redactada como sigue:

Redacción actual

Cláusula 33. Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad.

El contratista, conforme a lo dispuesto en el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, durante la vigencia del contrato, asume entre sus obligaciones la de tener trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si esta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas desarrolladas reglamentariamente por el RD. 364/2005, de 8 de abril.

La asunción de la citada obligación se realizará mediante la declaración responsable que se cita en la cláusula 11 "Forma y contenido de las proposiciones" de este pliego.

El contratista queda obligado igualmente a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación cuando fuese requerido, en cualquier momento de la vigencia del contrato. La acreditación de dicho cumplimiento se efectuará mediante la presentación ante el órgano de contratación de los siguientes documentos: un certificado de la empresa en el que conste el número de trabajadores de plantilla y copia compulsada de los contratos celebrados con trabajadores con discapacidad.

Nueva redacción propuesta.

Cláusula 33. Condición especial de ejecución de tener contratado a personas con discapacidad en número superior al que exige la legislación nacional.²³

El contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector público y del Decreto 213/1998⁴, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, y siempre que dicha contratación esté vinculada al objeto del contrato, asume, entre sus obligaciones durante la ejecución del contrato, la obligación de tener contratados a trabajadores con discapacidad en número superior al que exige el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y disposiciones de desarrollo.

2La utilización de esta cláusula esta cláusula sólo procederá si esta condición está vinculada al objeto del contrato. En el caso de que se utilice ya no sería necesario poner ninguna otra condición especial de ejecución.

3 El órgano de contratación también puede configurarla como condición esencial de ejecución, con lo que se deberá adaptar esta cláusula a dicha naturaleza.

4 Se podría mantener la vigencia del Decreto 213/1998 en la medida de que lo que el Decreto dispone no impide contratar a un número mayor de minúsculos que el legalmente establecido.

El contratista queda obligado igualmente a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación cuando fuese requerido, en cualquier momento de la vigencia del contrato. La acreditación de dicho cumplimiento se efectuará mediante la presentación ante el órgano de contratación de los siguientes documentos: un certificado de la empresa en el que conste el número de trabajadores de plantilla y copia compulsada de los contratos celebrados con trabajadores con discapacidad o cualquier otro documento de acreditación admitido en derecho.

En caso de incumplimiento de esta obligación se impondrá una penalidad económica consistente en detraer de las certificaciones/facturas pendientes de pago, la cantidad que resulte de aplicar al importe de la garantía definitiva, un porcentaje que será del 10% de la misma.⁵

Respecto a lo recogido como preferencia en la adjudicación, en la cláusula 14 del mismo pliego:

Redacción actual

*Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la **cláusula 33** del presente pliego “Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad”, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualaran en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación del contrato. A efectos de aplicación de esta circunstancia los licitadores deberán acreditarla, en su caso, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social. Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al indicado, tendrá preferencia en la adjudicación el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.*

Nueva redacción propuesta:

Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa. En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de

5 El órgano de contratación podrá variar, a su criterio, el porcentaje de penalidad. No se debe incluir ninguna referencia a la proporcionalidad del incumplimiento como hace el Decreto 213/1998, ya que en este caso o se cumple o no se cumple.

*trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.*⁶

Otro contenido del pliego

Respecto al modelo recogido en el Anexo I.2 “Modelo de declaración responsable relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Comunidad de Madrid”, suprimiría el párrafo que hace referencia a los trabajadores con discapacidad, dejando los otros.

También habría que eliminar las referencias a dicha declaración en el cuerpo del pliego.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 4 del Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, dispone que los órganos de contratación incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, entre las obligaciones del contratista, una relativa al cumplimiento de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores minusválidos en 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista esté sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 38.1 de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos. Como consecuencia de ello, dispone que los licitadores, en el momento de presentar sus proposiciones, formularán una declaración responsable, por la que, de resultar adjudicatarios, se obligan a cumplir y a acreditar, ante el órgano de contratación, dicha obligación.

El objetivo de dicha medida fue, entre otras, la de utilizar los contratos públicos como un instrumento para la efectividad del cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por las normas de orden social, así como instrumento para llevar a cabo acciones positivas que puedan incidir en el empleo de determinados sectores del mercado de trabajo y contribuir a la consecución del principio constitucional del pleno empleo.

Como consecuencia de ello, se incorporó en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa una cláusula con la citada obligación así como un anexo con el “Modelo de declaración responsable relativa al compromiso de tener contratados trabajadores con discapacidad”.

2.- La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE aboga abiertamente por los derechos de las personas con discapacidad, en relación, entre otros

⁶ Aplicable, también, si está vinculado al objeto del contrato y relacionado con la exigencia de la cláusula 33. También se puede optar por no poner nada, suprimir dicha preferencia y acogernos al 147.2 de la Ley.

aspectos, con los criterios de adjudicación y con las condiciones de ejecución del contrato (Considerando 3), así como porque los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos (Considerando 37). Las respectivas obligaciones pueden reflejarse en cláusulas contractuales cuyo incumplimiento podría considerarse una falta grave del contratista, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público (Considerando 39). Asimismo, el Considerando 40 indica que el control del cumplimiento de las disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral ha de efectuarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación: cuando se apliquen los principios generales sobre la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas, debiendo realizarse la verificación conforme a las disposiciones al respecto de la Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado.

En el mismo sentido, el artículo 18.2 de la citada Directiva establece la obligación de que los Estados miembros tomen las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de los contratos, los operadores económicos cumplen las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, Derecho nacional, convenios colectivos o disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral que enumera en su anexo X.

3.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece en su artículo 34.1 que podrán incluirse en los contratos del sector público cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

El apartado 2 del artículo 122 de dicha ley indica que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán, entre otros datos, las consideraciones sociales, laborales y ambientales que se establezcan como condiciones especiales de ejecución, así como los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

Por su parte, el artículo 202 de la LCSP dispone que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas a su objeto y cumplan diversas condiciones, entre ellas que se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras finalidades, con la de contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional.

Por tanto, la ley distingue entre condiciones especiales de ejecución del contrato, y pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

La obligación impuesta a los licitadores por el Decreto 213/1998 constituye una obligación que han de asumir los licitadores para optar a la adjudicación del contrato y ha de aplicarse a todos los contratos, con independencia de su objeto, al no encontrarse vinculada al objeto del contrato. Su objetivo es asegurarse el compromiso del licitador de que cumplirá con la legislación vigente en la materia durante la ejecución del contrato, si está obligado a ello.

Por el contrario, si se opta por incluir la contratación de personal con discapacidad como condición especial de ejecución del contrato, únicamente podrá efectuarse en los contratos en que esta condición se encuentre vinculada al objeto y, además, ha de exigirse que el contratista contrate un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación, no el mismo número que exige la legislación nacional. Se trata, por tanto, de dos cuestiones diferentes, por lo que se considera que no procede la modificación al respecto de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, dado que contienen una obligación del contratista aplicable a todo tipo de contratos y no una condición especial de ejecución para determinados contratos.

4.- Por otra parte, en la cláusula relativa a la adjudicación del contrato, se menciona que tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por las empresas que, sin estar obligadas a tener contratados trabajadores con discapacidad, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas.

La disposición adicional octava de la derogada Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas establecía que los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones de las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2%, si igualan en sus términos a las más ventajosas. Esta disposición se mantuvo en los mismos términos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 213/1998 establece la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por las empresas que, sin estar sujetas a la obligación de tener empleados a trabajadores con discapacidad, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas tras aplicar los criterios de adjudicación. En este sentido se encontraban redactados los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares hasta la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que, en su disposición adicional sexta, indica que los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos la preferencia en la adjudicación para las proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, por lo que se cambió la redacción de los pliegos, sustituyendo el porcentaje no inferior al 2 por 100 por superior al 2 por 100.

Esta misma redacción figura en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y de forma similar en el artículo 147 de la vigente LCSP, que establece como posible criterio de desempate las proposiciones presentadas por empresas que tengan en plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, con la salvedad de otorgar a este criterio un carácter específico, por lo que ha de estar vinculado al objeto del contrato, salvedad que no contemplaba la normativa anterior ni el Decreto 213/1998, que le otorgan un carácter general, no específico.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta al respecto, se considera más conveniente la redacción del criterio de desempate conforme a lo dispuesto en el Decreto 213/1998, dado que, al establecer la preferencia para las proposiciones presentadas por empresas que no estén sujetas a la obligación de contar con trabajadores capacitados, no parece razonable exigir a dichas empresas que cuenten con un número de estos trabajadores superior al exigido por la norma a las empresas obligadas a ello. Asimismo, lo dispuesto en el citado Decreto resulta de obligado cumplimiento, en tanto no sea derogado, por lo que este criterio de desempate tiene carácter general, no específico, y afecta por ello a los pliegos de todos los contratos, con independencia de su objeto.

5.- Por último, indicar que la admisión de las propuestas formuladas debería llevar aparejada la previa derogación del citado Decreto 213/1998, de 17 de diciembre.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

- 1.- Mantener la redacción actual de la cláusula relativa a las medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad.
- 2.- Redactar el criterio de desempate en la adjudicación conforme a lo dispuesto en el Decreto 213/1998.

ACUERDO 5/2018, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA ADAPTACIÓN Y REMISIÓN A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES REDACTADOS CONFORME A LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1.c) y 44 del RGPCM, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

2.- La Comisión Permanente de la Junta Consultiva, por Acuerdo 2/2018, de 11 de abril, informó favorablemente seis modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación, adaptados a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y autorizó al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, según se vayan ultimando los distintos modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares restantes, sean remitidos a los órganos de contratación, dando cuenta posteriormente a esta Comisión Permanente.

3.- Por Resolución de la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 14 de junio de 2018, se remitieron a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid y se publicaron los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación adaptados a la LCSP correspondientes a los contratos de obras, suministro y servicios, procedimiento abierto, criterio único, así como obras y servicios, procedimiento abierto, pluralidad de criterios.

4.- Asimismo, mediante Acuerdo 1/2006, de 21 de febrero, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa facultó a la Presidencia para efectuar las adaptaciones que resulten precisas en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la citada Junta, como consecuencia de cambios normativos, sin afectar a la estructura y contenido básico de los pliegos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

5.- Por Resolución de la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 26 de junio de 2018, se remitieron nuevamente a los órganos de

contratación de la Comunidad de Madrid y se publicaron los modelos de pliegos correspondientes a los contratos de obras, suministro y servicios, procedimiento abierto simplificado mediante pluralidad de criterios y mediante criterio único; obras, suministro y servicios, procedimiento abierto simplificado abreviado; acuerdo marco para suministro y suministro, procedimiento abierto, pluralidad de criterios, una vez corregidos algunos errores de hecho detectados, así como efectuada su adaptación al Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 116, de 16 de mayo de 2018, así como al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

1.- Quedar enterada de la remisión a los órganos de contratación y publicación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares adaptados a la LCSP, correspondientes a los contratos de obras, suministro y servicios, procedimiento abierto, criterio único, y contratos de obras y servicios, procedimiento abierto, pluralidad de criterios, efectuada por la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante Resoluciones de 14 y 26 de junio de 2018, e informar favorablemente los citados modelos.

2.- Quedar enterada de la corrección y adaptación efectuadas en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares adaptados a la LCSP, previamente informados por esta Comisión Permanente, para su adecuación al Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, y al Reglamento general de protección de datos.

ACUERDO 6/2018, DE 26 DE JULIO, SOBRE REMISIÓN A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS POR INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA LABORAL, ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANTECEDENTES

Se han remitido a esta Junta Consultiva, por parte de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, escritos de fechas 11 de mayo y 14 de junio de 2018, comunicando diversas resoluciones sancionadoras adoptadas por esa Dirección General, por infracciones muy graves en materia laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que constituyen causa de prohibición de contratar conforme a lo establecido en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Los escritos van acompañados de las correspondientes resoluciones sancionadoras en materia laboral, sin que éstas se pronuncien sobre el alcance y la duración de la prohibición de contratar, acompañadas de resúmenes ampliatorios de los expedientes sancionadores, en los que se certifica la fecha de firmeza de las citadas resoluciones, así como cuadros resúmenes de éstas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 71.1.b) de la LCSP establece como circunstancia de prohibición de contratar con el sector público la de haber sido sancionadas las personas con carácter firme por infracción grave en materia profesional o muy grave en materia medioambiental, laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la LCSP, la prohibición de contratar por la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 71 se apreciará directamente por los órganos de contratación, en el supuesto de que la sentencia o resolución administrativa se pronuncie expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en ellas.

Dado que en el presente supuesto, las resoluciones administrativas sancionadoras no se pronuncian sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar, habrá de determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, siendo competencia del Ministro de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 72 de la LCSP.

2.- El apartado 2 del artículo 73 de la LCSP indica que las prohibiciones de contratar, salvo las recogidas en los apartados c), d), g) y h) del artículo 71.1, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicarán para su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, produciendo efectos desde la fecha de inscripción en el citado registro si la sentencia o resolución administrativa no se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición de contratar. Asimismo, el artículo 338.2 de la LCSP indica que en dicho registro se harán constar los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73, debiendo el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar remitir testimonio o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones las relaciones con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.8 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), y la de comunicar a la citada Junta las sanciones o resoluciones firmes por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o de integración laboral de personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, según lo establecido en los artículos 14 y 38.11 del RGCCPM.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Remitir a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado las resoluciones sancionadoras que se relacionan en el anexo adjunto al presente Acuerdo, adoptadas por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, por infracciones muy graves en materia laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que constituyen causa de prohibición de contratar conforme a lo establecido en el artículo 71.1.b) de la LCSP.

ANEXO

RELACIÓN DE RESOLUCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, QUE CONSTITUYEN CAUSA DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71.1.B) DE LA LCSP.

<u>Nº EXPEDIENTE</u>	<u>EMPRESA</u>
635/2011	FRANGOSA SERVICIOS, S.L.
1735/2014	COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.
4062/2014	DIAPASON ASISTENCIAL, S.L.
1366/2015	TAMAT, S.L.
2326/2015	RESTAURACIÓN VALLESANA, S.A.U.
2945/2015	NÚÑEZ Y MORENILLA, S.L.
2998/2015	LAS ROBLAS 1, S.L.
3032/2015	NAVES INDUSTRIALES VICIOSOS, S.L.
3701/2015	SUPERALIA SISTEMAS, S.L.
3796/2015	CELERY SOUP, S.L.
3797/2015	DISTRIBUCIONES NATURFRESH, SOCIEDAD COOPERTIVA MADRILEÑA
3807/2015	PROMAN SERVICIOS GENERALES, S.L.
3888/2015	FUNDACIÓN REAL FÁBRICA DE TAPICES
4367/2015	FRANCISCO JOSÉ LUENGO CHIMENO
4618/2015	TABIQUERÍA Y MONTAJES 2015, S.L.U.
4988/2015	TRAVEL EXPERIENCE, S.A.
51/2016	DETERGENTE DERPINH, S.L.
192/2016	ARRANDO 7 PROYECTOS, S.L.

407/2016	DAMARISS MATER, S.L.
409/2016	AIDE DE CAMP, S.L.
48/2008	INDRA SISTEMAS, S.A.
2214/2011	INSTITUTO VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA
2889/2011	COMILLAS 2, S.A.
1279/2013	INDUSTRIAS J.M., S.A.
2097/2013	M HERMANOS, S.L.
2680/2013	PASTAGELA, S.L.
2752/2013	ESMA TELECOMUNICACIONES Y CONSULTORÍA, S.L.
4320/2013	TAGOSO, S.L.
4579/2013	EIKOS TECHNOLOGY & CONSULTING, S.L.
4585/2013	WAIRBUT, S.A.
5161/2013	CAMPOS INMOBILIARIA, S.A.
8/2014	SANPRE, S.A.
11/2014	ATOS ORIGIN, S.A. ESPAÑOLA
2837/2014	INNOVA DATA CENTER, S.L.
377/2016	UTELL SPAIN, S.L.
379/2016	PEGASUS SOLUTIONS SPAIN, S.L.
1363/2016	D.S. MADRID ZONA NORTE, S.L.
1367/2016	D.S. MADRID ZONA SUR, S.L.
1593/2016	D.S. MADRID ZONA OESTE, S.L.
1612/2016	HABITAT REHABILITA, S.L.

2940/2016

BODY FITNESS ALCALÁ, S.L.

INFORME 6/2018, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO AL ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II.

ANTECEDENTES

El Director Gerente del Ente Público Canal de Isabel II ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando emisión de informe en los siguientes términos:

PRIMERO.- El Ente Público Canal de Isabel II (en adelante, el Ente Público) es una Empresa pública de las previstas en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que se configura como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y que, de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, explota los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid y realiza asimismo las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos encomendadas por la Comunidad de Madrid.

A efectos de contratación pública, el Ente Público tiene la consideración de poder adjudicador no administración pública, por financiarse mayoritariamente con ingresos de mercado a través de Canal de Isabel II, S.A. En este sentido, se acompaña como documento nº 1 el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid de 13 de junio de 2017.

SEGUNDO.- El Ente Público aplica en sus procedimientos de contratación el régimen jurídico previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan la condición de administración pública (artículos 316 a 320 de la LCSP).

En virtud de la citada normativa, se diferencian los contratos sujetos a regulación armonizada, para los que se aplican las normas de preparación y adjudicación previstas en las secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP, de los contratos no sujetos a regulación armonizada. Los contratos no sujetos a regulación armonizada se adjudican por cualquiera de los procedimientos previstos en la sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP, salvo en el caso de contratos de menor cuantía. Los efectos y extinción de los contratos se rigen por lo previsto en el artículo 319 LCSP.

A su vez, de conformidad con el criterio establecido por la Abogacía del Estado en su Informe 2/18, de 17 de enero de 2018, y por la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 28 de febrero de 2018, el Ente Público aplica a los contratos de menor cuantía el régimen jurídico establecido en el artículo 118 LCSP para los contratos menores. Asimismo, el Consejo de Administración del Ente Público ha aprobado unas instrucciones internas de contratación a efectos meramente internos, explicativos y organizativos.

Por último, cabe indicar que el Ente Público aplica la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales en aquéllos supuestos en que resulta procedente.

Se acompaña como documento nº 2 la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 28 de febrero de 2018 y como documento nº 3 el Informe 2/18 de la Abogacía del Estado.

Se adjuntan como documento nº 4 las Instrucciones Internas de Contratación del Ente Público aprobadas por su Consejo de Administración en fecha 4 de mayo de 2018.

TERCERO.- *En virtud de lo expuesto, se somete a consulta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid lo siguiente:*

· Se solicita que se confirme la consideración de poder adjudicador del Ente Público al amparo de la LCSP. A este respecto, se adjunta como documento nº 5 la consulta efectuada por el Ente Público en fecha 3 de febrero de 2017 en la que se explica su régimen de financiación.

· De confirmarse el carácter de poder adjudicador del Ente Público, se solicita que se determine el régimen jurídico aplicable a los contratos de esta Entidad. Concretamente, se solicita que se aclare si son de obligada aplicación al Ente Público las normas reguladoras de la preparación de los contratos previstas en la sección 1ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP, así como las normas relativas a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas reguladas en el Título II del Libro II de la LCSP.

· Asimismo, se solicita que se determine si existen más partes del articulado de la LCSP que resulten de obligada aplicación a los contratos de poderes adjudicadores no administración pública, en su caso, y que no estén comprendidas en las disposiciones a las que se remiten los artículos 316 a 320 de la LCSP.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta plantea tres cuestiones: en primer lugar, si el Ente Público Canal de Isabel II tiene la consideración de poder adjudicador al amparo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), confirmando la conclusión a que llegó esta Junta en su informe 3/2017, de 9 de junio. En segundo lugar, se solicita que se determine el régimen jurídico aplicable a los contratos de esta Entidad respecto a la preparación de los contratos así como si le resultan de aplicación las normas reguladoras de los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas y, finalmente, si existen otras partes del articulado de la LCSP que resulten de obligada aplicación a los poderes adjudicadores no Administración Pública que no estén comprendidas en las disposiciones a que se remiten los artículos 316 a 320 de la LCSP.

2.- Respecto a la primera cuestión, solicitando que se confirme la consideración de poder adjudicador del Ente Público Canal de Isabel II, cabe reafirmar lo argumentado por esta Comisión Permanente en el informe 3/2017, de 9 de junio, dado que las circunstancias y la normativa no han variado al respecto. Únicamente, cabe añadir que el apartado 2.b) del artículo 3 de la LCSP establece que tendrán la consideración de Administraciones Públicas los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) de dicho apartado para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, entendiéndose por ello cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta previsión se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que indica que, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, se tomará en consideración la clasificación de las diferentes entidades públicas a los efectos de la contabilidad nacional que efectúe el Comité Técnico de Cuentas Nacionales y que se recogerá en el Inventario de Entidades del sector público estatal, autonómico y local, como se citaba en el informe 3/2017 referido.

Consultado el Inventario de Entes del Sector Público (INVENTE), publicado por la Intervención General de la Administración del Estado, Ministerio de Hacienda, el Ente Público Canal de Isabel II está clasificado a efectos de contabilidad nacional en el sector “S.11001 Sociedades no financieras: Administración Regional”.

El Reglamento (UE) Nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, define las sociedades no financieras (S.11) en el anexo A, indicando que son “unidades institucionales dotadas de personalidad jurídica que son productores de mercado y cuya actividad principal es la producción de bienes y servicios no financieros.”

En el punto 2.51 del anexo A, define el subsector “sociedades no financieras públicas” (S.11001) indicando que “está compuesto por todas las sociedades y cuasisociedades no financieras y por las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que son productores de mercado y están sometidas al control de unidades de las administraciones públicas.”

En consecuencia, el subsector S.11001 comprende las sociedades e instituciones que son productoras de mercado. Siendo que el Ente Público Canal de Isabel II está clasificado a efectos de contabilidad nacional en el INVENTE como productor de mercado, no tiene la consideración de Administración Pública, manteniéndose las circunstancias relativas a reunir los requisitos para ser considerado poder adjudicador tal como se concluyó en el informe 3/2017, de 9 de junio, de esta Junta Consultiva.

3.- La segunda cuestión planteada se refiere al régimen jurídico aplicable a los contratos del Canal de Isabel II respecto a la preparación de los contratos, así como si le resultan de

aplicación las normas reguladoras de los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la LCSP, la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las mismas normas establecidas para las Administraciones Públicas.

Respecto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, el artículo 318 de la LCSP únicamente se refiere a su adjudicación, no a su preparación, por lo que no les resultan de aplicación las normas contenidas en la sección 1ª del capítulo I del título I del libro segundo de la citada Ley. No obstante, nada impide que los órganos de adjudicación de los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta dicha regulación para la preparación de sus contratos no sujetos a regulación armonizada.

Asimismo, los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de servicios y suministros habrán de publicarse como contratos menores en el perfil de contratante e inscribirse en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, debiendo ser comunicados por éste a la Cámara de Cuentas a efectos de fiscalización, así como a la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones de la Asamblea de Madrid.

El título II del libro segundo de la LCSP está dedicado a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas y regula determinadas actuaciones preparatorias de los contratos, su ejecución así como reglas específicas de modificación, cumplimiento y resolución. Estas normas no resultan de aplicación a los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública, dado que, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.b) de la LCSP, los contratos celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administración Pública tienen la consideración de contratos privados, por lo que, en cuanto a su preparación y adjudicación, se regirán por la regulación establecida en el título I del libro tercero de la LCSP y, en cuanto a sus efectos y extinción, les son de aplicación las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación y condiciones de pago así como la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la LCSP. Igualmente, le resultan de aplicación las normas relativas a las causas de resolución de los contratos de concesión de obras y de servicios, con las limitaciones establecidas en el artículo 319.2 de la LCSP, así como la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto en los contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, según lo dispuesto en el artículo 320 de dicha Ley. Por tanto, no resulta de aplicación a los poderes adjudicadores no Administración Pública el título II del libro segundo de la LCSP.

4.- Finalmente, se consulta si existen más partes del articulado de la LCSP que resulten de aplicación obligatoria a los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, además de las disposiciones a que se remiten los artículos 316 a 320 de la LCSP.

La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. La LCSP regula todos los contratos del sector público, por lo que a los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública les resultarán de aplicación, además de lo dispuesto específicamente para ellos en los artículos 316 a 320, todas aquéllas disposiciones de la norma que se refieran en general a los contratos del sector público y, en particular, a los poderes adjudicadores, que son mencionados específicamente en numerosos artículos a lo largo de todo el texto de la Ley, sin que resulte procedente analizar en este informe cada uno de los artículos de dicho texto. Baste, a título de ejemplo, indicar los preceptos reguladores de las disposiciones generales sobre la contratación del sector público, las relativas a las partes en el contrato, su objeto y valor, garantías exigibles en otros contratos del sector público distintos a las Administraciones Públicas (artículo 114), así como las referencias a los órganos consultivos, registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas, registro de contratos y la publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalmente cabe señalar que también le serán aplicables las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que se refieran a todas las entidades sujetas a la LCSP, o explícitamente a los poderes adjudicadores, como pueden ser: el cómputo de plazos, las referencias al IVA, medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la LCSP, posibilidad de reserva de contratos a determinadas organizaciones, etc.

CONCLUSIONES

- 1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, el Ente Público Canal de Isabel II tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública.
- 2.- Los contratos celebrados por Canal de Isabel II, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de aplicación de la LCSP, tienen la consideración de contratos privados y se regirán por las disposiciones específicas de la Ley: en cuanto a preparación y adjudicación por los artículos 317 y 318 y, en cuanto a efectos y extinción, por lo dispuesto en los artículos 319 y 320, no resultando aplicables las normas especiales relativas a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas contenidas en el título II del libro segundo de dicha Ley.
- 3.- Resultan asimismo de aplicación a los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública todas aquellas disposiciones de la LCSP que hagan referencia a la contratación de las entidades del sector público o a los poderes adjudicadores, no siendo de aplicación aquellas reservadas exclusivamente para el régimen de contratación de las que tengan la consideración de Administraciones Públicas.

ACUERDO 8/2018, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ACUERDA REMITIR A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO RESOLUCIONES SANCIONADORAS POR INFRACCIÓN EN MATERIA LABORAL O SOCIAL, ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANTECEDENTES

Se ha remitido a esta Junta Consultiva, por parte de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, comunicando diversas resoluciones sancionadoras adoptadas por esa Dirección General, por infracciones en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que constituyen causa de prohibición de contratar conforme a lo establecido en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El escrito va acompañado de las correspondientes resoluciones sancionadoras en materia laboral, sin que éstas se pronuncien sobre el alcance y la duración de la prohibición de contratar, acompañadas de resúmenes ampliatorios de los expedientes sancionadores, en los que se certifica la fecha de firmeza de las citadas resoluciones, así como cuadros resúmenes de éstas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 71.1.b) de la LCSP establece como circunstancia de prohibición de contratar con el sector público la de haber sido sancionadas las personas con carácter firme, entre otras, por infracción grave en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o muy grave en materia medioambiental, laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la LCSP, la prohibición de contratar por la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 71 se apreciará directamente por los órganos de contratación, en el supuesto de que la sentencia o resolución administrativa se pronuncie expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en ellas.

Dado que en el presente supuesto, las resoluciones administrativas sancionadoras no se pronuncian sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar, habrá de determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, siendo competencia del Ministro de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 72 de la LCSP.

2.- El apartado 2 del artículo 73 de la LCSP indica que las prohibiciones de contratar, salvo las recogidas en los apartados c), d), g) y h) del artículo 71.1, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicarán para su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, produciendo efectos desde la fecha de inscripción en el citado registro si la sentencia o resolución administrativa no se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición de contratar. Asimismo, el artículo 338.2 de la LCSP indica que en dicho registro se harán constar los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73, debiendo el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar remitir testimonio o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones las relaciones con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.8 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), y la de comunicar a la citada Junta las sanciones o resoluciones firmes por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o de integración laboral de personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, según lo establecido en los artículos 14 y 38.11 del RGCCPM.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Remitir a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, a efectos de instruir el procedimiento para determinar la duración y el alcance de la prohibición de contratar, competencia del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.3 de la LCSP, las resoluciones sancionadoras que se relacionan en el anexo adjunto al presente Acuerdo, adoptadas por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, por infracciones graves en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad y muy graves en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que constituyen causa de prohibición de contratar conforme a lo establecido en el artículo 71.1.b) de la LCSP.

ANEXO

RELACIÓN DE RESOLUCIONES POR INFRACCIONES ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, QUE CONSTITUYEN CAUSA DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71.1.B) DE LA LCSP.

<u>Nº EXPEDIENTE</u>	<u>EMPRESA</u>
4816/2010	ALFAGRUAS, S.L.
619/2011	UGC CINE CITE MADRID EXHIBICIÓN, S.L. (actualmente MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L.U.)
3132/2011	ESABE VIGILANCIA, S.A.
4513/2011	IBERPHONE, S.A. (actualmente TELEPERFORMANCE ESPAÑA, SAU)
1769/2012	APPLUS NORCONTROL, S.L.U.
1247/2013	EDICIONES EL PAÍS, S.L.
2348/2013	RESIDENCIAS SANTA MARÍA DEL HENARES, S.A.
2936/2013	SERCON AMBIENTAL, S.A.
40/2014	TRANSPORTES Y MERCANCÍAS MONITRANS, S.L.
42/2014	JESÚS ALCARAZ ESTEVEZ
583/2014	SERVICIOS Y ACCESORIOS MULTIMÁTICA, S.L.
1086/2014	EXTELL SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, S.L.
1246/2014	VERTEBRIS, S.A.
2064/2014	ENDELGY CONSULTING, S.A.
2174/2014	TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A.
2272/2014	WASSER, S.A.E
2302/2014	DEMOLICIONES TÉCNICAS, S.A.
2329/2014	HI COM HIGH COMMUNICATIONS, S.L.

2444/2014	ALBA TECHNOLOGY, S.A.
3236/2014	PARAINOX, S.L.
3659/2014	DTS DISTRIBUIDORAA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.
3664/2014	WIKONO SLT NEWS, S.L.
4400/2014	FERNANDO MORENO DE SALINAS-MEDINILLA
4620/2014	REFOR IDEA, S.L.
4635/2014	RCD RECICLADO DE RESIDUOS MADRID, S.L.
1905/2016	OGC OFFICE, S.L.U.
2525/2016	AMADO ARTURO PÉREZ BAEZA
2900/2016	BROKERALIA, S.L.
2941/2016	AVERALSER, S.L.
3841/2016	FIR SALUS, S.A.
4131/2016	FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES REGIONALES DE ESTUDIANTES DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES
4132/2016	URBANISOL, S.L.
4186/2016	AIESEC MADRID
4709/2016	AUTOS CHAMARTÍN, S.A.
4979/2016	LABOR PLUS CENTRO ESPECIAL EMPLEO, S.L.
4997/2016	MOODYS SERVICE & SOLUTIONS, S.L.
5140/2016	CASANDRA LIMPIEZAS, S.L.
5481/2016	TALLERES AUTOMOVILÍSTICOS MINGO, S.L.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Patrimonio
y Contratación
CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

ENLACE DE INTERES:

www.comunidad.madrid



PORTAL DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID